

Comité de Derechos Humanos
Informe sobre el trigésimo octavo período de sesiones
Suplemento No. 40 (A/38/40), 15 de septiembre de 1983

255. El Comité examinó el informe inicial (CCPR/C/6/Add.9) presentado por el Gobierno del Perú, en sus sesiones 430^a, 431^a y 435^a, celebradas el 5 y 7 de abril de 1983 (CCPR/C/SR.430, 431 y 435).

256. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien explicó la situación en su país de los derechos humanos así como los logros alcanzados desde las últimas elecciones presidenciales, celebradas en 1980, y citó la promulgación de la nueva Constitución que, entre otras cosas, incluía la consolidación de los mecanismos de protección de los derechos humanos mediante las acciones de habeas corpus y amparo, la devolución de la irrestricta libertad de expresión a los medios de comunicación y la introducción de varias reformas en el derecho penal y procesal, con objeto de proteger a los seres humanos de la represión y la intimidación. A este respecto el representante subrayó la función del Tribunal de Garantías Constitucionales y el Ministerio Público en lo relativo a la garantía de los derechos individuales y añadió que los ciudadanos conservaban el derecho a recurrir ante dicho Ministerio Público incluso cuando se había declarado un estado de emergencia o de sitio. Se estaban edificando centros de detención con objeto de poner fin a las deplorables condiciones de hacinamiento y promiscuidad de las prisiones y se había realizado un importante trabajo de capacitación de personal de penales, que había dado como resultado un sistema penitenciario más humano, fundamentado en la rehabilitación antes que en la imposición de castigos severos.

257. Señaló el representante que uno de los problemas con que se enfrentaba el Perú era la ofensiva terrorista en una zona determinada del país; que el terrorismo se había aprovechado de que ciertas regiones del país tenían un bajo nivel de vida para desencadenar una campaña de destrucción y muerte; que el Gobierno había dado órdenes a las fuerzas policiales para que actuaran con la energía que la situación exigiera, pero con instrucciones precisas para evitar el menoscabo de los derechos humanos de la ciudadanía; que las personas detenidas en aplicación de la ley antiterrorista estaban sujetas a la jurisdicción de los tribunales ordinarios y se les juzgaba exclusivamente por los daños personales y materiales que habían causado, y no por consideraciones de su ideología; que, debido a la grave situación, el Gobierno se había visto obligado a aplicar el artículo pertinente de la Constitución, relativo a los estados de emergencia o de sitio, pero que había respetado en todo

momento las limitaciones que le imponía el inciso 2 del artículo 4 del Pacto. La Constitución concedía una serie de garantías para proteger la existencia legal y personalidad jurídica de las comunidades campesinas y nativas y asegurarles cierto grado de autonomía.

258. Miembros del Comité expresaron su satisfacción por el reestablecimiento del régimen democrático en el Perú, después de años de dictadura militar, encomiaron el carácter progresista de la nueva Constitución, la amplitud de su contenido y el hecho de que declarase obligatorio incluir lecciones sobre la Constitución y los derechos humanos en los planes de estudio de todos los centros de instrucción civil y militar en todos los grados. Manifestaron, no obstante, que les habría interesado disponer de más información acerca de la aplicación de la nueva Constitución, conocer el contexto en el que se aplicaba la legislación peruana y enterarse de todas las dificultades con que tropezaba el Gobierno en la aplicación del Pacto. Se preguntó a este respecto si se habían publicado en Perú los textos del Pacto y del Protocolo Facultativo; si el público en general del Perú estaba enterado de que una delegación de alto nivel vendría al Comité a presentar el informe de su Gobierno; y si en el Perú funcionaban comités particulares sobre derechos humanos u organizaciones internacionales sobre derechos humanos.

259. Tras hacer notar que lo que en un país se denominaban “terroristas” en otro podría recibir el nombre de “rebeldes izquierdistas”, “guerrilleros” o “contrarrevolucionarios”, que la forma en que un gobierno se enfrentaba a los disidentes o respondía al terrorismo constituía una prueba esencial de su voluntad de preservar las libertades fundamentales y de su respeto por la legalidad, y que de todo gobierno que llegase al extremo de violar los derechos reconocidos por los pactos regionales e internacionales cabía decir sin exageración que actuaba según criterios terroristas, algunos miembros se preguntaron si existía un movimiento guerrillero en el Perú, y, en caso de ser así, cuál era su objetivo y si existía algún vínculo entre sus exigencias y el principio mencionado en el artículo 1 del Pacto; si podía calificarse realmente de “terroristas” a todos aquellos que habían tomado las armas en Ayacucho, considerando la afirmación hecha por el representante del Perú de que se habían producido actos terroristas allí donde el nivel de vida era más bajo, y cuáles eran los límites de las acciones del Gobierno al combatir dichos actos.

260. En relación con el artículo 1 del Pacto, se preguntó cómo se desarrollaban los recursos naturales del Perú, si los explotaban empresas extranjeras y de qué modo hacía uso el pueblo del patrimonio nacional; cuál era la posición del Gobierno peruano con respecto al

derecho de libre determinación de los pueblos de Africa meridional y de Palestina y cómo ayudaba a esos pueblos a alcanzar sus derechos.

261. Con referencia al artículo 2 del Pacto, se hizo notar que en la Constitución la lista de distinciones respecto de las cuales estaba prohibida la discriminación no incluían otras distinciones mencionadas en dicho artículo del Pacto, esto es, sin distinción de opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social y se preguntó si tal omisión era deliberada y si las leyes peruanas reconocían igual protección ante la ley sin discriminación alguna. Tras manifestar su impresión por el marco jurídico establecido para proteger los derechos humanos, que comprendía un Tribunal de Garantías Constitucionales, la incorporación del Pacto al derecho nacional y el hecho de que, en el caso de conflicto, las disposiciones del Pacto prevalecerían sobre el derecho nacional, miembros del Comité preguntaron si también existían medidas no legislativas para proteger los derechos humanos; si los ciudadanos peruanos podían invocar directamente los derechos específicos previstos en el Pacto sin necesidad de referirse a las leyes nacionales; si el Tribunal de Garantías Constitucionales estaba funcionando ya y, en caso de ser así, qué sentencias había pronunciado; si el Tribunal Constitucional era competente para entender de recursos contra normas jurídicas contrarias al Pacto; qué órganos jurídicos formulaban apelaciones ante el Tribunal, si dichos órganos eran independientes y si cualquier persona podía formular quejas ante el Tribunal Constitucional; si toda persona estaba legitimada para iniciar la acción no sólo cuando creían que se habían violado sus derechos, sino también los de terceros o el interés público; de qué recursos disponían las personas que se consideraban perjudicadas por la administración y si las personas podían impugnar la constitucionalidad de los actos administrativos. Tomando nota de que, según el informe, el Parlamento estaba estudiando la legislación sobre “habeas corpus, amparo y acción popular”, se preguntaron algunos miembros si el objeto de dicho debate era ampliar o modificar el sistema actual de acciones; ante qué tribunales competentes, que no fueran el Tribunal Constitucional, podían plantearse las acciones de habeas corpus y amparo; si en las zonas más remotas del país existían posibilidades de acceso a la administración de justicia; si las personas podían iniciar por sí mismas acciones de habeas corpus y amparo o necesitaban de un abogado para hacerlo y si dichas acciones tenían efecto suspensivo. Se hizo referencia a los tres órganos en Perú, a saber, el Comité de Derechos Humanos de la Cámara de los Diputados, el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y se solicitó información más concreta sobre las facultades de cada uno de estos órganos y acerca de si cabía interponer los recursos ya

citados durante el estado de emergencia. A este respecto se preguntó si se habían investigado los abusos cometidos en la aplicación de los estados de emergencia. A este respecto se preguntó si se habían investigado los abusos cometidos en la aplicación de los estados de emergencia; qué penas se habían impuesto al personal militar o civil responsable de la violación de derechos humanos y qué procedimientos se habían seguido a este respecto.

262. Tras hacer notar que el informe no mencionaba el artículo 3 del Pacto y dado que el compromiso aceptado por los Estados de garantizar la plena igualdad de hombres y mujeres suponía algo más que una referencia de paso a la igualdad de ciudadanos ante la ley sin distinción de sexos, miembros del Comité solicitaron información acerca del papel de la mujer en los órganos público; de su representación en las funciones de adopción de decisiones; de las medidas adoptadas por el Gobierno para dar cumplimiento a los objetivos del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer y del grado de integración de la mujer en el desarrollo rural.

263. Con referencia al estado de emergencia, proclamado en invocación del artículo 4 del Pacto y notificado a los Estados Miembros por conducto del Secretario General, algunos miembros del Comité preguntaron cuándo se había proclamado por primera vez en Perú; por qué el Gobierno lo había ampliado después del 25 de febrero de 1982; si la ampliación se refería a su aplicación territorial o también a su duración; cómo justificaba el Gobierno peruano la suspensión de derechos políticos en el caso de desastres naturales y qué significado exacto daba el Gobierno a la expresión “delincuencia perversa” como justificación de la proclamación de uno de los estados de emergencia.

264. Con respecto al artículo 6 del Pacto, se preguntó qué medidas se habían adoptado para reducir la tasa de mortalidad infantil y satisfacer las necesidades alimentarias de la población, para proteger la vida de los adultos y, en general, para mejorar la salud pública y elevar el nivel de vida. Algunos miembros del Comité preguntaron también qué medidas se habían adoptado para garantizar que “nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”; si existían disposiciones que regularan el uso de las armas por la policía y las fuerzas armadas; qué actos justificaban dicho uso y si existían garantías contra los abusos; si se abría una investigación cuando tal uso de las armas provocaba la muerte de una persona; si era cierto que se habían producido muertes en las prisiones de Lurigancho y Ayacucho en 1982 y, en caso de serlo, si se había abierto una investigación y cuáles habían sido las conclusiones; y cuál había sido el resultado de la encuesta acerca del asesinato de varios periodistas en la provincia de Ayacucho. Tomando nota de que en el

Perú sólo se puede aplicar la pena de muerte por “traición en caso de guerra exterior”, miembros del Comité preguntaron si los ciudadanos encausados quedaban sometidos a la jurisdicción de tribunales civiles o militares y si era cierto que se había elaborado un proyecto de reforma legislativa con objeto de ampliar el ámbito de aplicación de la pena de muerte.

265. En conexión con los artículos 7 y 10 del Pacto, se expresó satisfacción por un artículo de la Constitución en el sentido de que “cualquiera puede solicitar al juez que ordene de inmediato el examen médico de la persona privada de su libertad si cree que ésta es víctima de maltratos”; sin embargo miembros del Comité, que hicieron un llamamiento a los Estados partes para que adoptasen una disposición análoga, se preguntaron en qué medida se aplicaba realmente dicha disposición y si afectaba a personas internas en establecimientos que no fueran prisiones; si se habían dado casos de tortura de personas acusadas de terrorismo y de campesinos en Ayacucho y, de ser así, si se habían realizado investigaciones oficiales de dichos casos; si se habían descubierto y sancionado a cualesquiera infractores; si existían reglamentaciones sobre el régimen de incomunicación; en qué medida el hecho de mantener a una persona incomunicada facilitaba la investigación de un delito; si los reclusos disponían de recursos contra la administración de prisiones; si se autorizaba a los reclusos a hablar directamente con sus visitantes, sin la presencia de autoridades de la prisión; quién inspeccionaba las condiciones del encarcelamiento, escuchaba las quejas y aseguraba después que se investigaran. Asimismo se solicitó información acerca de la situación exacta en cuanto al hacinamiento en las prisiones peruanas, a la luz de los criterios establecidos en la Constitución y de las medidas que se hubieran tomado para mejorar dicha situación.

266. En sus observaciones relativas al artículo 9 del Pacto, miembros del Comité preguntaron si la ley prescribía la privación de libertad por razones distintas a la comisión de un delito y, en caso de ser así, de qué medidas protectoras se disponía; si existían disposiciones para restringir la posibilidad de renovar o ampliar el período máximo prescrito en el caso de la detención preventiva y si una persona detenida en tales condiciones tenía derecho “a comunicarse y ser asesorado con un defensor de su elección” como indicaba el informe al tratar del artículo 9 del Pacto; cuál era la duración máxima de la detención con anterioridad al juicio y si podía rebasar el período de tres a seis meses y, en caso de ser así, qué establecía la ley peruana para evitar los abusos a este respecto y si durante el estado de emergencia quedaba en suspenso el derecho de las personas a ser informadas inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su arresto. Tomando nota de que, de

conformidad con la ley peruana, cuando las fuerzas armadas se hacían cargo del control en situaciones de emergencia, tenían facultades para detener a “terroristas políticos” y entregarlos a las autoridades judiciales cuando un juez de instrucción lo solicitara, un miembro del Comité preguntó qué sucedía si el juez instructor no lo pedía y si, en tal caso, cesaba automáticamente la detención. Asimismo se preguntó si toda persona ilegalmente arrestada o detenida, pero no sometida a juicio, tenía derecho a indemnización.

267. En relación con el artículo 13 del Pacto, se solicitó información acerca de la condición jurídica y garantías de los extranjeros en el Perú, en especial acerca de los recursos de que disponían los extranjeros legalmente residentes en el Perú, que no hubieran sido declarados culpables de delitos en caso de que se vieran amenazados de expulsión o tuviesen que comparecer ante un tribunal.

268. Con referencia al artículo 14 del Pacto, se preguntó si en el derecho peruano la idea de igualdad ante la ley implicaba asimismo igualdad en la administración de la justicia; cómo se garantizaba la independencia de la magistratura y la administración adecuada de la justicia si éstas estaban sometidas a la supervisión del Ministerio Público y si no cabía interpretar esta situación como una confusión de las funciones atribuidas al poder ejecutivo y al judicial; si se respetaba siempre la independencia de la magistratura; si se podía invocar ciertos criterios, en particular de índole política, para el nombramiento de los jueces; cuántos magistrados componían la Corte Suprema y cómo se les nombraba; y si era cierto que se había separado de su cargo a un juez peruano por aplicar el Código Penal y no la ley sobre el terrorismo. Se solicitó información sobre el nombramiento de jueces asociados a los tribunales “jerárquicamente integrados” a los que se refería la Constitución, el sistema que se seguía para sus ascensos y ceses, sus sueldos y edad de retiro; si los “jueces de paz” eran juristas capacitados o personas que carecían de formación jurídica formal y, en caso de ser así, qué condiciones debían poseer para ocupar sus puestos y cómo se les nombraba; si existían tribunales competentes para entender de litigios laborales; si se habían establecido jurisdicciones de excepción y procedimientos especiales al amparo del estado de emergencia y, en caso de ser así, en qué medida dichos tribunales ofrecían garantías procesales de conformidad con las normas prescritas. Asimismo se preguntó de qué margen de libertad disponían los abogados para el ejercicio de su profesión, y si era cierto que recientemente se había encarcelado por lo menos a cuatro abogados que representaban a personas acusadas de realizar actividades terroristas. Aunque elogiaron los artículos de la Constitución referentes a las garantías judiciales, varios miembros del Comité deseaban saber si dichas disposiciones se

aplicaban siempre de modo adecuado y preguntaron si se garantizaba siempre a los acusados el derecho a comunicarse con sus defensores; si había disposiciones expresas para garantizar a toda persona el derecho “a ser juzgada sin dilaciones indebidas”; si se proporcionaba asistencia letrada gratuita en los casos en que el acusado no podía pagar su propia defensa y en qué medida se aplicaba en la práctica la disposición que preveía una redención proporcional de las penas en el caso de delinquentes analfabetos que hubieren adquirido algún tipo de instrucción.

269. En sus observaciones sobre el artículo 18 en relación con el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, un miembro planteó la cuestión de si el trato especial concedido a la Iglesia Católica en la Constitución peruana podría entrañar algún tipo de discriminación con respecto a otras religiones. También deseaba saber cuál era la posición adoptada respecto de la objeción de conciencia y si se la reconocía como parte de la libertad de religión.

270. Con respecto al artículo 19 del Pacto, se solicitó información sobre las disposiciones legales que regulaban las libertades garantizadas en dicho artículo, además de los artículos pertinentes de la Constitución y el Código Penal; sobre si “la devolución de los medios de comunicación a sus legítimos propietarios” era suficiente en sí misma para establecer la libertad de expresión, como parecía dar a entender el informe; sobre quiénes eran “los legítimos propietarios”; sobre el papel de los órganos de información pública en época de elecciones y sobre si la prensa no se había convertido, en la práctica, en un instrumento de las autoridades. Se hizo referencia en particular a las medidas decretadas recientemente en Perú, incluido el Decreto-Ley N° 46 sobre terrorismo, que parecían haber restringido la libertad de expresión y aumentado los riesgos y sanciones que afrontaban los periodistas en el ejercicio de su profesión, y se preguntó hasta qué grado las mayores sanciones y la disminución de la protección de que gozaban los periodistas habían creado una situación difícil para la libertad de expresión; cómo las autoridades peruanas hacían uso de los poderes sobre los medios informativos que les confería la legislación vigente; y si el Gobierno peruano estudiaría la revocación del Decreto-Ley N° 46 una vez que se hubiera superado el estado de excepción que justificó su promulgación.

271. En relación con los artículos 21 y 22 del Pacto, se preguntó si sería correcto clasificar a un grupo tan pequeño como la reunión de tres personas como “organización política terrorista”, conforme a lo establecido en el Decreto-Ley N° 46 del Perú; si el Perú había tenido problemas con el Comité de Libertad Sindical de la OIT, y si un juez

podía participar, a título personal, en actividades sociales, políticas, académicas, humanitarias, etc., no relacionadas con sus funciones.

272. Con referencia a los artículos 23 y 24 del Pacto, se tomó nota de que, conforme a la Constitución, las madres tenían derecho a la protección y a la asistencia por parte del Estado en caso de necesidad, y se preguntó cuál era la situación de los padres; se preguntó si los bienes familiares podían dividirse al ser transmitidos por herencia; si una hija nacida en el extranjero podía optar, al llegar a la mayoría de edad, por la nacionalidad peruana; si los niños estaban protegidos contra toda forma de abandono, crueldad y explotación; si existían tribunales de menores; qué porcentaje de niños asistían a la escuela; qué porcentaje de niños habían nacido fuera del matrimonio, y si existían servicios de hogares infantiles.

273. En sus observaciones respecto al artículo 25 del Pacto, varios miembros señalaron que la denegación a los miembros de la policía y las fuerzas armadas del derecho a votar y el hecho de que una sentencia dictada por un juez pudiera privar de sus derechos políticos a una persona, parecían incompatibles con las disposiciones del mencionado artículo, y preguntaron si los ciudadanos analfabetos tenían derecho al voto en elecciones que no fueran municipales y si todos los partidos políticos tenían igualdad de acceso a los medios de comunicación. Tras observar que el Congreso había delegado sus poderes en el Poder Ejecutivo, un miembro preguntó si el Congreso mantenía una supervisión efectiva del uso que se hacía de los poderes legislativos delegados y cómo funcionaba el mecanismo institucional entre el Ministerio del Interior y el Congreso durante el estado de emergencia.

274. Con referencia al artículo 27 del Pacto, algunos miembros señalaron que en el informe apenas se facilitaba información respecto de la situación y el trato dado a las minorías étnicas y lingüísticas del Perú. Solicitaron más información sobre las reglamentaciones jurídicas y medidas adoptadas para proteger a las minorías del país, y especialmente sobre los grupos aborígenes y el porcentaje de población que representaban, sus derechos sobre la tierra, las religiones que practicaban, el número de escuelas que daban instrucción en sus idiomas; sobre si los maestros eran miembros de esos grupos y si sus representantes podían ocupar un escaño en el Parlamento.

275. En contestación a las preguntas formuladas por miembros del Comité, el representante del Estado parte declaró que su Gobierno estaba realizando todo tipo de esfuerzos para ampliar el sistema educativo y los servicios sociales con el objeto de incluir hasta los grupos minoritarios más pequeños que residían en zonas aisladas, pero

que el terreno del país, muy diversificado y con frecuencia abrupto, así como la coexistencia de muchos y variados grupos étnicos, representaban un inmenso obstáculo. Señaló también que el conocimiento de los instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Perú todavía era más bien limitado, pero que en la práctica las disposiciones del Pacto eran ampliamente conocidas porque se habían incorporado a la nueva Constitución y, por tanto, se reflejaban en la organización misma del Estado; que los derechos humanos estaban incluidos en la enseñanza del derecho constitucional y del derecho público internacional y que la presentación del informe del Perú al Comité se había anunciado en el Diario Oficial y en varios órganos de prensa de difusión nacional.

276. Con respecto a las preguntas planteadas en relación con el artículo 1 del Pacto, explicó que el Perú era un país con vastos recursos naturales, que los planes de expansión económica y de explotación de los recursos nacionales exigían un nivel de inversiones que excedían sus propios medios y que, por tanto, su Gobierno estaba buscando ayuda exterior para formar empresas mixtas con compañías privadas, algunas de ellas extranjeras. También explicó la firme posición de su país en defensa y apoyo de los derechos inalienables del pueblo palestino y del derecho del pueblo namibiano a la libre determinación.

277. Con respecto a las preguntas hechas en relación con el artículo 2 del Pacto, el representante declaró que, aunque la Constitución peruana no establecía específicamente que todas las personas eran iguales ante la ley sin distinción por motivos de origen social o económico, de nacimiento o cualquier otra condición, ni la legislación peruana ni los tribunales peruanos hacían distinción alguna de esa clase, y señaló a la atención el artículo 105 de la Constitución, que disponía que los principios estipulados en los tratados relativos a los derechos humanos a los que el Perú se había adherido, tenían prioridad constitucional. Subrayó también que el concepto de igualdad ante la ley, cuyo corolario es una protección igual ante la ley, tenía su contrapartida práctica y eficaz en los recursos de amparo y habeas corpus, así como en las acciones y recursos de los ciudadanos ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y los tribunales internacionales. A este respecto, señaló que con posterioridad a la presentación del informe al Comité se habían aprobado diversos proyectos de ley sobre los recursos de habeas corpus y amparo; que dichos recursos podían utilizarse en caso de infracción real o potencial de los derechos garantizados por la Constitución; que los procedimientos podía iniciarlos tanto la parte perjudicada como un tercero, para lo que no habían de cumplirse requisitos especiales; que los procedimientos de habeas corpus estaban dentro de la esfera del derecho penal, mientras que el amparo era una acción ante los

tribunales civiles, y que, si la demanda se desestimaba, el demandante podía apelar al Tribunal de Garantías Constitucionales. El representante informó al Comité que dicho Tribunal, establecido en diciembre de 1982, vigilaba también la constitucionalidad de las leyes tanto con respecto a su contenido como a su forma; que los miembros del Tribunal era designados en igual proporción por el Congreso, el Poder Ejecutivo y la Corte Suprema; que podían plantear un asunto ante el Tribunal el Presidente de la República, la Corte Suprema o el Ministerio Público, un grupo de 60 diputados o 20 senadores, o un grupo de 50.000 ciudadanos peticionarios; que en cada uno de los 1.600 distritos del Perú había al menos un juez de paz y un juez que no era de carrera; que en cada uno de los 25 departamentos existía una jurisdicción superior y que la Corte Suprema tenía su sede en Lima; que aunque la cobertura del sistema judicial aún no era todo lo amplia que debería ser, prácticamente no existía ninguna parte del país en que no hubiera un juez; que cualquier litigio administrativo podía plantearse ante los tribunales, y que la ley especificaba claramente cuáles eran los tribunales competentes en tales casos. En contestación a otras preguntas, señaló que los recursos de habeas corpus y amparo quedaban en suspenso durante el estado de emergencia sólo respecto de los derechos que se restringían, y que cualquier exceso cometido durante el estado de emergencia estaba sometido a la investigación judicial y las partes culpables eran castigadas y que las fuerzas de la ley y del orden tenían instrucciones de evitar cualquier abuso de autoridad. Explicó que el Ministerio Público se asemejaba más en realidad a la institución del ombudsman; era autónomo y completamente independiente de los poderes ejecutivo y legislativo y velaba por la independencia de las instituciones judiciales, protegía los derechos de los ciudadanos y aseguraba que la justicia se administrase adecuadamente; que el Comité de Derechos Humanos era un comité de investigación creado por la Cámara de Diputados, que tenía las mismas facultades que cualquier otro comité parlamentario, que una citación para comparecer ante él tenía la misma fuerza que una citación de un tribunal y que los derechos humanos estaban también protegidos por organizaciones privadas como la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Comisión de Juristas de los Andes y los comités de derechos humanos del Colegio de Abogados de Lima y la Federación de Colegios de Abogados del Perú.

278. Respecto a las preguntas planteadas en relación con el artículo 3 del Pacto, el representante declaró que los hombres y las mujeres tenían igualdad de responsabilidades y oportunidades, que los derechos de la mujer no eran inferiores a los del hombre, que la mujer estaba desempeñando su papel en todas las esferas de la vida nacional y

que cada vez en mayor medida iban ascendiendo a puestos de alto nivel.

279. Con respecto al artículo 4 del Pacto, señaló el representante que las medidas de excepción adoptadas siempre se habían mantenido dentro de los plazos autorizados por la Constitución, y que sólo se aplicaban a ciertas provincias; que habitualmente habían sido originadas por actividades terroristas, aunque a veces también, como sucedió recientemente en Lima, por un desastre natural, en cuyo caso su finalidad era evitar cualquier desorden público que hubiera podido contribuir a empeorar aún más la situación.

280. Con respecto a las preguntas planteadas en relación con el artículo 6 del Pacto, el representante afirmó que en realidad las tasas de mortalidad y morbilidad habían estado disminuyendo desde hacía varios años; que su Gobierno llevaba a cabo actualmente una vasta campaña de información sobre la salud y la higiene de las madres; que el uso ilícito de las armas de fuego por las fuerzas de ley y el orden estaba severamente castigado, pero que cuando los miembros de la policía utilizaban sus armas de conformidad con el reglamento, estaban exentos de toda responsabilidad civil o penal; que en la investigación del asesinato de varios periodistas se había llegado a la conclusión de que el Gobierno no tuvo participación alguna en el incidente y que los periodistas habían sido asesinados por los habitantes de una aldea remota precisamente porque los habían tomado por terroristas; que no se había presentado al Parlamento ningún proyecto de ley destinado a incrementar el número de casos a los que se podía aplicar la pena de muerte, y que los juicios por traición durante una guerra exterior se celebraban de conformidad con el Código de Justicia Militar.

281. Con respecto a las preguntas planteadas en relación a los artículos 7 y 10 del Pacto, el representante informó al Comité que su Gobierno había ordenado una investigación completa sobre las acusaciones de la Iglesia Católica en el sentido de que algunos prisioneros habían sido sometidos a tortura y malos tratos, con el objeto de determinar las responsabilidades y castigar a los culpables; que la incomunicación es una medida excepcional que sólo puede imponerse por un período de uno a quince días, según el delito cometido, y además sólo en el caso de criminales peligrosos; que el Comité Internacional de la Cruz Roja podía visitar las cárceles peruanas cuando así lo solicitase, de conformidad con las disposiciones pertinentes de las Convenciones de Ginebra; que los miembros del Parlamento y de las asociaciones privadas para la protección de los derechos humanos tenían también acceso a las prisiones; que el Gobierno del Perú había aprobado recientemente un nuevo reglamento penitenciario que indicaba los

recursos jurídicos que podían utilizar los reclusos contra la administración de prisiones y que establecía que tenían derecho a ser oídos y a pedir el asesoramiento de personas de su propia elección, incluido el abogado defensor. Explicó también el problema del hacinamiento en algunas prisiones que, pese a los obstáculos, el Gobierno estaba tratando de resolver para tratar de mejorar la situación; subrayó que el Perú era un país en desarrollo, estaba pagando la negligencia a este respecto de los gobiernos precedentes.

282. En relación con el artículo 9 del Pacto, el representante afirma que el plazo de 24 horas que tenía la policía para poner al detenido a disposición del juzgado no podía prorrogarse; que en el caso de terrorismo, espionaje y tráfico de drogas, los sospechosos no podían permanecer detenidos más de 15 días; que todas las personas debían ser informadas inmediatamente de las razones de su arresto y que en el Perú no habían presos políticos.

282a. En respuesta a las preguntas hechas en relación con el artículo 13 del Pacto, el representante subrayó que los extranjeros sólo podían ser deportados por graves motivos, como delitos contra el orden público y la seguridad nacional, tráfico ilícito de drogas o prostitución, y que toda persona cuya deportación hubiera sido ordenada podía apelar contra la decisión del tribunal.

283. A propósito de las preguntas planteadas con relación al artículo 14 del Pacto, el representante afirma que la responsabilidad de asegurar la independencia del Poder Judicial no correspondía al Ministerio de Justicia sino a la Oficina del Fiscal, organismo autónomo cuya función consistía en defender la legalidad, los derechos de los ciudadanos y el interés público, y cuya máxima autoridad era el Fiscal de la República; que la justicia era administrada exclusivamente por los tribunales y que ninguna autoridad podía inmiscuirse en la marcha de los procesos judiciales; que los jueces no podían ser destituidos y conservaban sus funciones hasta la edad de 70 años; que los magistrados de la Corte Suprema y de los tribunales superiores eran designados por el Consejo Nacional de la Magistratura; que los jueces de primera instancia, los jueces de instrucción y los jueces de paz eran designados por los Consejos Distritales de la Magistratura; que los jueces de paz casi siempre tenían formación jurídica; que el Código de Procedimientos Penales establecía claramente la obligación de los tribunales de designar un defensor propio motu, que dicho defensor actuaba en todas las etapas de la instrucción, tomaba parte en los juicios y presentaba sus alegaciones, y que su delegación no tenía conocimiento de la supuesta destitución de ciertos jueces ni del supuesto arresto de ciertos abogados.

284. Con respecto al artículo 18 del Pacto, el representante declaró que el reconocimiento del papel histórico de la Iglesia Católica no era sorprendente en un país donde el 90% de la población profesaba la fe católica; que el Estado estaba dispuesto a establecer formas de cooperación con otras religiones; y que, aunque en la Constitución no estaba prevista la objeción de conciencia ni la negativa a realizar el servicio militar, no se tenía conocimiento de que se hubiera planteado problema alguno a este respecto.

285. En cuanto a las preguntas formuladas en relación con el artículo 19 del Pacto, declaró que en el Perú la libertad de expresión era una realidad, como lo probaban los muchos periódicos que se publicaban en Lima y en todo el país; que las enmiendas al Código Penal relativas al delito de difamación y al abuso de autoridad hacían punible tanto el insulto a los funcionarios por medio de la prensa como al infracción de la libertad de prensa, y que todo ciudadano tenía derecho a exigir la publicación de su réplica a un artículo que hablara de él.

286. Por lo que se refiere a las preguntas hechas en relación con el artículo 22 del Pacto, el representante mencionó las Convenciones de la OIT firmadas por el Perú, y señaló que las funciones de los jueces son incompatibles con cualquier otra actividad pública o privada.

287. En respuesta a las preguntas planteadas con relación a los artículos 23 y 24, el representante señaló que el Estado, que protegía la paternidad responsable, velaba en especial por los derechos de las madres, los niños, los adolescentes, los impedidos y los ancianos; que la herencia familiar era divisible; que el término "hijo", mencionado en la Constitución a propósito de la nacionalidad, era un término genérico que abarcaba ambos sexos; que el 91% de la población infantil asistía a la escuela y que la legislación peruana había abolido la distinción legal entre hijos legítimos e ilegítimos.

288. A propósito de las preguntas planteadas en relación con el artículo 25 del Pacto, el representante señaló que la exclusión de los miembros de la policía y las fuerzas armadas del derecho de votar reflejaba la preocupación por dejar a las fuerzas armadas al margen de la política y por reducir, en lo posible, el papel que podrían desempeñar en el Gobierno en detrimento del orden constitucional y de la ley; que los ciudadanos de ambos sexos mayores de 18 años, incluidos los analfabetos, tenían derecho de votar en las elecciones periódicas presidenciales, legislativas y municipales; que, en época de elecciones, los candidatos y los partidos políticos tenían acceso en pie de igualdad a los medios de comunicación propiedad del Estado, y que su gastos eran reembolsados en proporción a los votos obtenidos por cada partido. Señaló también que la delegación por el poder legislativo de sus poderes

al Poder Ejecutivo tenía carácter excepcional y no prefiguraba de modo alguno el futuro; que se había producido porque las cámaras legislativas estaban abrumadas de trabajo al tener que revisar toda la legislación promulgada durante los 12 años de un gobierno de facto; y que de todos modos la delegación de poderes estaba prevista en la Constitución, que la limitaba a las cuestiones y la duración especificada por la ley.

289. En contestación a las preguntas formuladas con respecto al artículo 27 del Pacto, el representante declaró que la Constitución garantizaba la personalidad jurídica de las comunidades campesinas e indígenas, y la inviolabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad de sus tierras, disponía la preservación y el estímulo de la manifestación de las culturas indígenas, imponía al Estado el fomento del estudio y el conocimiento de las lenguas aborígenes y garantizaba el derecho de los quechuas, aymaras y otras comunidades indígenas a recibir la enseñanza primaria en su propio dialecto o lengua. El Estado respetaba y protegía las tradiciones de esas comunidades, promovía su desarrollo, alentaba la creación de empresas cooperativas comunitarias, y fomentaba el pluralismo y la integración lingüística. Los ciudadanos pertenecientes a una minoría étnica podían ser elegidos para el Parlamento o para cualquier otro órgano público, pero por muchas razones, en particular por la geografía del país, algunos sectores de la población peruana no estaban integrados aún en la vida nacional.

290. El representante del Estado parte reconoció que no le había sido posible responder exhaustivamente a todas las preguntas formuladas, y declaró que su delegación intentaría colmar las lagunas lo antes posible.

15. REPUBLICA DOMINICANA

Comité de Derechos Humanos
CCPR/CO/71/DOM, 26 de abril de 2001

1. El Comité consideró el cuarto informe periódico de la República Dominicana (CCPR/C/DOM/99/3) en sus sesiones 1906^a y 1907^a, celebradas el 23 de marzo de 2001, y aprobó en su 1921^a sesión (71^o período de sesiones), celebrada el 3 de abril de 2001 las observaciones siguientes.

A. Introducción

2. El Comité acoge con agrado el cuarto informe periódico de la República Dominicana, así como la oportunidad de continuar el

estudio de la situación de los derechos humanos con el Estado Parte a través de una delegación integrada por funcionarios de diversos sectores del Gobierno. No obstante, el Comité observa con desazón que la información suministrada en el informe es en muchos sentidos incompleta y que no se han tenido en cuenta importantes recomendaciones emitidas tras el examen del anterior informe, como así también que en su elaboración no se han seguido las directrices del Comité. El Comité habría agradecido que el Estado Parte hubiera realizado una evaluación más profunda de las deficiencias legislativas existentes, así como de los factores y dificultades que se encontraron en la aplicación del Pacto. Sin embargo, el Comité expresa su reconocimiento a la delegación por la información adicional actualizada que le ha suministrado en respuesta a las preguntas planteadas por sus miembros.

B. Aspectos positivos

3. El Comité expresa su beneplácito porque se haya seguido su recomendación de revisar la Constitución de la República Dominicana y que se haya procedido a votar y a proclamar un nuevo texto el 14 de agosto de 1994. El Comité toma nota de que la nueva Constitución ha eliminado cláusulas que eran incompatibles con el Pacto, como la pena de exilio y la reciprocidad para la protección de los derechos humanos de los extranjeros, por ejemplo.

4. Asimismo toma nota con satisfacción de la información recibida según la que ha sido revocado el Decreto-ley N° 233-91 que había provocado la deportación en masa de trabajadores haitianos, en particular los menores de 16 años y mayores de 60, lo que constituía una violación grave de varios artículos del Pacto, como se señaló en las observaciones finales del informe anterior.

5. Igualmente el Comité señala su satisfacción tanto por la creación constitucional del Consejo de la Magistratura, que tiene a su cargo la designación de los miembros de la Corte Suprema, como por la creación legal del Defensor del Pueblo.

C. Principales objetos de preocupación y recomendaciones

6. El Comité advierte que la Constitución actual en su artículo 3 reconoce y aplica las normas del derecho internacional que han sido adoptadas por el Estado Parte y que, siendo ese el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, éste tiene jerarquía constitucional. Sin embargo, advierte con pesar que, en general, ha habido falta de progreso en la aplicación del Pacto desde que se examinó el tercer informe periódico. En particular, subsiste un conjunto

significativo de legislación que no se ajusta al Pacto pese a tener éste una jerarquía superior y a que han transcurrido más de 21 años desde que la República Dominicana se adhirió a él.

7. El Comité lamenta que no se le haya informado en forma inequívoca acerca de la aplicación del Pacto en la República Dominicana, así como de la implementación de las decisiones del Comité relativas al protocolo facultativo y en particular la falta de claridad en cuanto a la respuesta proporcionada en la comunicación N° 449/1991 (Mojica c. República Dominicana).

El Estado Parte deberá proporcionar al Comité dicha información (art. 2).

8. El Comité toma nota con viva preocupación de la información proporcionada por la delegación que da cuenta de que durante el año 2000, hubo 229 muertes violentas a manos de las fuerzas policiales, y que según otras fuentes dicha cantidad sería aún mayor. El Comité también ha tomado nota con igual inquietud de las denuncias sobre ejecuciones extrajudiciales de prisioneros que se encuentran bajo la custodia del Estado Parte en las cárceles del mismo y de muertes a manos de la Policía Nacional, de las fuerzas armadas y de la Dirección Nacional para el Control de Drogas, como resultado del uso excesivo de la fuerza, así como de la aparente impunidad de la cual gozarían.

El Estado Parte debe tomar medidas urgentes para que se respete el artículo 6 del Pacto y para que los responsables de violar el derecho a la vida por él garantizado sean investigados y sancionados, como así también reparadas las consecuencias.

9. El Comité advierte con pesar que pese a la prohibición constitucional (art. 8, párr. 1), existen serias alegaciones de que la tortura es una práctica generalizada que, inclusive, se practica en las cárceles, que no todas sus formas están tipificadas por la ley y que no existe un órgano independiente para investigar el importante número de quejas sobre las alegaciones de tortura y de tratamientos crueles, inhumanos o degradantes. También son motivo de preocupación las denuncias de actos de tortura, que no han sido investigados, el que las personas responsables de estos actos, en la mayoría de los casos, no han sido sometidas a juicio y el que las víctimas o sus familias no han sido indemnizadas.

El Estado Parte debe adoptar disposiciones urgentes para que se cumpla en todos sus extremos el artículo 7 del Pacto, así como para que se investiguen sus violaciones a fin de que sus responsables sean juzgados y sancionados por la justicia ordinaria y que se reparen las consecuencias.

10. El Comité deplora que la Policía Nacional tenga a su cargo un órgano judicial propio, ajeno al establecido por la Constitución para juzgar las faltas y delitos de sus miembros, lo que resulta incompatible con el principio de igualdad ante la ley protegido por los artículos 14 y 26 y el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto. Asimismo el Comité toma nota de que pese a ser la policía un cuerpo civil legalmente subordinado a la Secretaría de Interior y Policía, en la práctica está sometida a autoridades y disciplina militares, hasta el punto que su jefe es un general en actividad de las fuerzas armadas.

El Estado Parte debe garantizar que la jurisdicción de los tribunales de la policía se limite a asuntos disciplinarios policiales y que la competencia de estos tribunales para juzgar a policías acusados de delitos comunes sea trasladada a la jurisdicción civil ordinaria.

11. A pesar de la creación de un mayor número de tribunales, el Comité advierte que el alto porcentaje de detenidos preventivamente observado en el tercer informe ha sufrido un aumento. Esto permite que un gran número de personas acusadas de delitos permanezcan en detención preventiva a la espera de que culminen sus procesos penales, lo que está en pugna con el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto.

El Estado Parte debe reformar la ley de inmediato para garantizar que la detención preventiva sea la excepción y no la regla, y que se recurra a ella sólo cuando resulte estrictamente necesaria. Asimismo debe proporcionar estadísticas sobre el número de personas en prisión preventiva así como sobre los registros de prisioneros.

12. La potestad de mantener incomunicados a los detenidos sigue siendo objeto de profunda preocupación.

El Estado Parte debe revisar la ley que se refiere a este aspecto con vistas a asegurar que la incomunicación no viole las disposiciones de los artículos 7, 9 y 10 del Pacto.

13. El Comité está seriamente preocupado por la información dada en el párrafo 78 del informe en cuanto a que las solicitudes de hábeas corpus se demoran en llegar a los tribunales varias semanas o incluso meses desde que se interponen. Esto es incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del Pacto.

El Estado Parte debe tomar medidas urgentes para asegurar que los tribunales puedan decidir a la mayor brevedad posible la legalidad de las privaciones de libertad.

14. El Comité ha advertido con seria preocupación que, pese a haberse realizado algunas construcciones de obras nuevas y otras de remodelación, la situación carcelaria y de los lugares de detención, lejos de mejorar, ha empeorado como consecuencia del aumento del número de presos, del enorme hacinamiento, de las deplorables condiciones higiénicas, de la falta de separación entre detenidos juveniles y adultos y entre hombres y mujeres, y de la existencia de celdas de castigo sin luz, ventanas ni ventilación.

El Estado Parte debe establecer mecanismos institucionalizados para supervisar las condiciones de las cárceles, con vistas al cumplimiento del artículo 10 del Pacto, y para investigar las denuncias de los reclusos. Igualmente recomienda que se concrete en el menor tiempo posible el programa anunciado para la rehabilitación de las prisiones.

15. El Comité siente preocupación por la información recibida en cuanto a que las cárceles están sometidas al control de la policía y del ejército al no existir un cuerpo de guardianes de prisiones, aun cuando se hayan iniciado ya los cursos de capacitación al respecto.

A fin de cumplir con el artículo 10 del Pacto, el Estado Parte debe proceder con la mayor celeridad a poner en marcha un cuerpo especializado de guardianes de prisiones, independientes de los cuerpos de investigación policial y de las fuerzas armadas, que cumpla con las normas mínimas de las Naciones Unidas sobre el tratamiento de prisioneros y reciba instrucción en derechos humanos.

16. El Comité siente gran preocupación por las continuadas informaciones respecto a las deportaciones masivas de personas de origen haitiano aun cuando se trate de ciudadanos dominicanos. Asimismo, el Comité considera que la expulsión masiva de no nacionales es contraria al Pacto, ya que en estos casos no se tiene en cuenta, por ejemplo, la situación de aquellas personas para las cuales la República Dominicana ha de ser considerada como el propio país de la persona, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 12; ni los casos en los cuales la deportación podría atentarse contra el artículo 7 debido al riesgo de trato cruel, inhumano o degradante como consecuencia de la deportación; ni aquéllos en los cuales la legalidad de la estancia de la persona está en disputa y debe ser determinada mediante un proceso que reúna los requisitos del artículo 13 del Pacto.

El Estado Parte debe garantizar a todo ciudadano dominicano el derecho a no ser expulsado del país, así como proporcionar a

todas aquellas personas sujetas a un proceso de deportación las garantías establecidas en el Pacto.

17. El Comité expresa su inquietud por la falta de protección ofrecida a los haitianos que viven o trabajan en el país contra abusos de derechos humanos tan graves como los trabajos forzados y los tratos crueles, inhumanos o degradantes. Asimismo expresa su preocupación por las condiciones de vida y laborales de los trabajadores haitianos y las prácticas toleradas que restringen su libertad de movimientos.

El Estado Parte debe enfrentar con carácter prioritario la situación de las condiciones laborales y de vida de los trabajadores haitianos, asegurando que éstos puedan disfrutar de los derechos y garantías que les reconocen los artículos 8, 17 y 22 del Pacto.

18. El Comité siente preocupación por el abuso de la figura jurídica del inmigrante transeúnte que según informaciones recibidas puede llegar a ser una persona nacida en la República Dominicana de padres que a su vez nacieron en la misma y no obstante no se los considera como ciudadanos nacionales dominicanos.

El Estado Parte debe regular la situación de todas las personas residentes en la República Dominicana y proporcionarles los derechos recogidos en el artículo 12 del Pacto.

19. El Comité observa con simpatía el mayor nivel de participación de la mujer en la vida pública, pese a lo cual el Comité no puede dejar de expresar su preocupación por numerosos aspectos que no respetan debidamente la situación de la mujer, en particular sus derechos a la igualdad jurídica, igualdad de oportunidades en materia laboral, su todavía escasa participación en la vida pública y privada, así como los niveles de violencia doméstica. El Comité señala que no ha podido evaluar en profundidad la situación de la mujer en la sociedad dominicana, por no habersele proporcionado información suficiente, aunque reconoce que la creación y la labor realizada por la Dirección General de la Promoción de la Mujer es un hecho positivo para luchar contra la violencia doméstica, violaciones y abusos sexuales que sufren muchas mujeres. Tampoco ha podido el Comité evaluar el fenómeno del tráfico de mujeres por carecer asimismo de información.

A fin de permitir al Comité analizar debidamente el cumplimiento del Estado Parte con los artículos 3, 25 y 26 del Pacto, el Estado Parte este debe proporcionarle al Comité dicha información, debe respetar y garantizar todos los derechos de la mujer y con tal fin debe brindar el apoyo necesario a la Dirección General de Promoción de la Mujer para que pueda cumplir con sus objetivos.

20. El Comité expresa su preocupación ante la falta de información con respecto a la protección de los derechos de las personas pertenecientes a las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas en la República Dominicana, no considerando suficiente la explicación proporcionada por la delegación de que las minorías están tan enraizadas en la cultura dominicana que no pueden ser consideradas como tales.

El Estado Parte debe proporcionar al Comité la información pertinente con respecto a la implementación del artículo 27 del Pacto.

21. El Comité toma nota de que la ley dominicana no contempla la condición de objetor de conciencia al servicio militar, en el legítimo ejercicio del artículo 18 del Pacto.

El Estado Parte debe asegurar que las personas obligadas al servicio militar puedan invocar la eximente de objeción de conciencia y beneficiarse de un servicio sustitutorio no discriminatorio.

22. El Comité toma nota de la existencia del delito de desacato el cual considera contrario al artículo 19 del Pacto.

El Estado Parte debe proceder a la derogación de dicho delito.

23. El Estado Parte debe difundir ampliamente el texto de su cuarto informe periódico y de estas observaciones finales.

24. El Estado Parte deberá, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 70 de su Reglamento, enviar información en el plazo de un año, sobre las medidas que haya tomado a la luz de las recomendaciones del Comité respecto de las desapariciones y ejecuciones judiciales (párrafo 8 de estas observaciones), de la tortura y del uso excesivo de la fuerza por parte de la policía y otras fuerzas de seguridad (párr. 9), de la detención policial y la detención a la espera de sentencia definitiva (párrs. 11, 12 y 13), de las cárceles (párrs. 14 y 15), y de la situación de los haitianos (párrs. 16, 17 y 18). El Comité solicita que la información referente al resto de las recomendaciones sea incluida en su cuarto informe periódico, que deberá presentar antes del 1º de abril del año 2005.

Comité de Derechos Humanos
CCPR/C/79/Add.18, 5 de mayo de 1993

1. El Comité consideró el tercer informe periódico de la República Dominicana (CCPR/C/70/Add.3) en sus sesiones 1213a. a 1215a., celebradas el 25 y el 26 de marzo de 1993, y aprobó las observaciones siguientes:

A. Introducción

2. El Comité acoge con agrado el tercer informe periódico de la República Dominicana, así como la oportunidad de proseguir su diálogo con el Estado Parte. El Comité observa, no obstante, que la información suministrada en el informe es en muchos sentidos incompleta y no toma en cuenta el diálogo que tuvo lugar durante el examen del anterior informe por el Comité. El Comité habría agradecido también que el Estado Parte hiciera una evaluación más abierta de las deficiencias legislativas existentes, así como de los factores y dificultades que se encontraron en la aplicación del Pacto. Con el tercer informe periódico se agregó poco a lo que ya se había informado anteriormente a ese respecto y el Comité lo considera insuficiente. Sin embargo, el Comité expresa su reconocimiento a la delegación por el informe y por la información adicional suministrada en respuesta a las preguntas planteadas por los miembros del Comité. Empero, no se dio respuesta a muchas preguntas y gran parte de la información suministrada no contenía el grado suficiente de detalle.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

3. El Comité observa que la República Dominicana ha recibido gran número de refugiados y trabajadores extranjeros. Observa, además, que el Estado Parte ha debido superar un legado de autoritarismo. Esa y otras circunstancias pueden explicar en cierta medida por qué muchas de las disposiciones del Pacto no se han incorporado todavía al ordenamiento jurídico de la República.

C. Principales objetos de preocupación

4. El Comité toma nota con pesar de que, en general, ha habido falta de progreso en la aplicación del Pacto desde que se examinó el segundo informe periódico del Estado Parte. En particular, subsiste un conjunto significativo de legislación que aún no se ajusta al Pacto pese a que han transcurrido más de 15 años desde que la

República Dominicana se adhirió a él. Varios derechos contenidos en el Pacto no están garantizados en el actual marco jurídico y otros derechos resultan invalidados por disposiciones jurídicas internas que son incompatibles con el Pacto. El Comité deplora también que no se le haya informado en forma inequívoca acerca de la situación de jure y de facto del Pacto dentro del sistema jurídico de la República Dominicana. Además, los fundamentos de la declaración de un estado de emergencia son demasiado generales y la diversidad de derechos que pueden suspenderse es demasiado amplia para ajustarse al artículo 4 del Pacto. Preocupa también al Comité la falta de conocimiento adecuado de las disposiciones del Pacto de parte de la profesión jurídica, los funcionarios judiciales y el público en general. Además, el Comité observa que no existe una autoridad gubernamental encargada concretamente del cumplimiento de las normas de derechos humanos. A ese respecto, el Comité observa que no se han adoptado medidas complementarias suficientes de las opiniones aprobadas por el Comité con arreglo al Protocolo Facultativo, pero acoge con beneplácito la promesa del Estado Parte de colaborar en forma más estrecha a este respecto en el futuro.

5. El Comité expresa su preocupación por la falta de protección ofrecida a los haitianos que viven o trabajan en el país contra abusos de derechos humanos tan graves como los trabajos forzados y los tratos crueles, inhumanos o degradantes. El Comité expresa su preocupación por el hecho de que la protección de los derechos humanos fundamentales de los extranjeros esté subordinada a la reciprocidad. El Comité expresa también su preocupación por las degradantes condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores haitianos y las prácticas toleradas que restringen su libertad de movimientos. Aunque se han hecho algunos progresos en el mejoramiento de sus condiciones de vida y de trabajo, particularmente en lo que se refiere al trabajo infantil, siguen manteniéndose en un nivel inaceptablemente bajo. Asimismo, a la vez que se ha impedido a muchos trabajadores haitianos que abandonen su lugar de trabajo, ha habido incidentes de expulsiones en masa del país. En tal sentido, el Comité considera que el Decreto Presidencial N° 233-91, que dio como resultado la deportación en masa de trabajadores haitianos menores de 16 años de edad y mayores de 60, constituye una violación grave de varios artículos del Pacto.

6. El Comité expresa su preocupación por el bajo nivel de protección jurídica y de recursos eficaces con que cuenta el público respecto del arresto arbitrario y de la detención prolongada antes del juicio. El Comité observa con preocupación el gran número de detenidos que esperan juicio, en particular por el gran número de casos de acusaciones de abuso policial durante la detención y de informes de

condiciones insalubres en las prisiones. El Comité subraya además que el castigo con el exilio no es compatible con el Pacto. Además, no parece protegerse en forma suficiente las facultades y la independencia del poder judicial. Una orden judicial de que se ponga en libertad a una persona debe ejecutarse sin discutir.

7. El Comité expresa su preocupación ante la protección inadecuada de los derechos de las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas en la República Dominicana. A este respecto, el Comité observa que la prohibición de la difusión en un idioma distinto del español no se ajusta al artículo 19 del Pacto. Al parecer la policía no respeta en medida adecuada el derecho de reunión pacífica.

D. Recomendaciones

8. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte una iniciativa importante encaminada a ajustar su legislación interna a las disposiciones del Pacto. A este respecto, deben revisarse la Constitución y los Códigos Civil y Penal en forma respectiva a fin de ajustar el derecho y su aplicación a las disposiciones del Pacto. El Estado Parte debe considerar, además, la posibilidad de crear oficinas y mecanismos a fin de supervisar la aplicación de las normas de derechos humanos y de proteger y fomentar los derechos humanos. Se podría incluir la designación de una oficina independiente encargada de recibir reclamaciones y, en caso necesario, de realizar investigaciones relativas a los abusos. Debe darse más publicidad a las disposiciones del Pacto y el Protocolo Facultativo a fin de velar por que la profesión jurídica, el poder judicial y el público en general conozcan mejor su contenido.

9. Debe enfrentarse con carácter prioritario la situación de las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores haitianos. El Estado Parte debe velar por la aplicación de las leyes relativas a las normas laborales, incluida la vigilancia adecuada de las condiciones de trabajo. En tal sentido el Comité destaca la necesidad de aumentar la capacidad de la inspección del trabajo para vigilar en forma efectiva las condiciones laborales de los trabajadores haitianos con miras a poner fin a su explotación en condiciones de esclavitud. Los niños trabajadores requieren en particular un mayor nivel de protección y deben aplicarse enérgicamente las normas internacionales respectivas. También debe aplicarse en forma más activa el ejercicio de los derechos sindicales, con arreglo al artículo 22 del Pacto, particularmente en las "zonas de exportación". Además, el Decreto Presidencial N° 233-91 debería derogarse y no simplemente suspenderse.

10. El Comité recomienda que se adopten medidas en forma inmediata para reducir el número de personas que se hallan detenidas a

la espera de juicio y que se reduzca de manera significativa el número de excepciones a la norma de las 48 horas. Se necesitan sanciones mucho más severas para desalentar en forma efectiva la tortura y otros abusos de parte de funcionarios de prisión y encargados del cumplimiento de la ley. Deben adoptarse también medidas para hacer más estricta la reglamentación del uso de armas de fuego por la policía. Deben darse a funcionarios policiales y de prisiones cursos de capacitación en normas internacionales de derechos humanos.

11. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte nuevas medidas para eliminar la discriminación respecto de las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas y recomienda que se revise la legislación correspondiente a fin de velar por su conformidad con el Pacto.

Comité de Derechos Humanos
Informe sobre el cuadragésimo quinto período de sesiones
Suplemento No. 40 (A/45/40), 4 de octubre de 1990

355. El Comité examinó el segundo informe periódico de la República Dominicana (CCPR/C/32/Add.16) en sus sesiones 967a. a 970a., celebradas los días 29 y 30 de marzo de 1990 (CCPR/C/SR.967 a SR.970).

356. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, quien dijo que los tratados y convenciones internacionales, incluidos el Pacto y el Protocolo Facultativo, se incorporaban en la legislación interna. Por lo tanto, compensaban cualquier deficiencia que pudiera existir en la legislación en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos.

Marco constitucional y jurídico para la aplicación del Pacto

357. Con referencia a esa cuestión, los miembros del Comité preguntaron cuál era la situación del Pacto en relación con la Constitución y el derecho interno y si los tribunales tenían autoridad para resolver posibles conflictos; si se había invocado alguna vez directamente el Pacto ante los tribunales y, en tal caso, con qué resultados; con qué factores y dificultades que afectarían la aplicación del Pacto, si los hubiere, se había tropezado; si se había usado alguna vez el artículo 10 de la Constitución para justificar la imposición de deberes

que pudieran tener el efecto de derogar ciertos derechos; qué actividades relativas a la promoción de una mayor conciencia pública de las disposiciones del Pacto y del Protocolo Facultativo se habían realizado; si se enseñaban los derechos humanos como parte del programa de estudios ordinarios; y si todavía existía el comité pro derechos humanos de la República Dominicana. También se pidió información sobre las actividades de otras organizaciones no gubernamentales pro derechos humanos y sobre el resultado de un caso presentado de conformidad con el Protocolo Facultativo respecto del cual el Comité había comunicado sus observaciones pero no había recibido respuesta del Gobierno de la República Dominicana.

358. En respuesta a las cuestiones planteadas por los miembros del Comité, el representante del Estado Parte dijo que el Pacto, al ser ratificado, se convirtió automáticamente en parte de la legislación interna. No habían surgido conflictos entre la legislación interna y el Pacto, que podía ser invocado ante los tribunales por cualquier persona. Esto ya había ocurrido en algunos casos. La Constitución era suprema en la jerarquía del derecho y cualquier otra ley, incluido el derecho internacional, quedaba por debajo de ella. Dado que el Pacto formaba parte de la legislación interna dominicana, tanto la población como las autoridades de la República Dominicana estaban ampliamente informados de la necesidad de respetar los derechos humanos. De vigilar la observancia de esos derechos se encargaba no sólo el Comité nacional pro derechos humanos sino también la prensa y los medios de comunicación social. Los dominicanos eran plenamente conscientes de sus derechos humanos y de la importancia del Pacto, y había organizaciones no gubernamentales que difundían periódicamente información sobre éste entre toda la población. Las autoridades no se habían comunicado con el Comité después que éste expuso sus opiniones sobre la queja individual que se había presentado en virtud del Protocolo Facultativo porque tenían entendido que la persona interesada había planeado informar directamente al Comité del hecho de que se había llegado a un arreglo satisfactorio.

Estado de excepción

359. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité preguntaron de qué salvaguardias y recursos disponía la persona durante un estado de excepción, particularmente en el caso de que se suspendiera el habeas corpus; qué derechos podían derogarse durante el estado de excepción, si es que podía derogarse alguno; y si se había invocado un estado de excepción a raíz de los disturbios de 1984.

360. En respuesta, el representante del Estado Parte dijo que todos los derechos individuales quedaban salvaguardados durante el estado de excepción y sólo podían restringirse los derechos relativos al tránsito, la correspondencia y el trabajo. El recurso de hábeas corpus podían invocarse en cualquier momento. Desde 1965 no se había producido en el país ninguna situación que requiriera la declaración del estado de excepción. Durante los disturbios de 1984 no se había suspendido ningún derecho.

No discriminación e igualdad entre los sexos

361. Con referencia a esta cuestión, los miembros del Comité preguntaron qué disposiciones legales, además del artículo 100 de la Constitución, ofrecían garantías que se ajustaran a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 2 y del artículo 26 del Pacto; hasta qué punto se ocupaba de las desigualdades que aún subsistían entre los sexos el proyecto de ley que estaba ante la legislatura y cuál era su situación actual; si la mujer casada disfrutaba de todos los derechos civiles; en qué aspectos estaban limitados los derechos de los extranjeros en comparación con los de los ciudadanos; si había disposiciones legales que garantizaran la protección contra la discriminación a los extranjeros; y cuál era la proporción de estudiantes de ambos sexos en las escuelas y universidades.

362. En respuesta a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante del Estado Parte dijo que conforme a la legislación dominicana no existía discriminación de ningún tipo y todas las personas eran consideradas iguales ante la ley. La ley abarcaba a todos los individuos que se encontraban legalmente en el país y se podían decidir juicios en favor de extranjeros. Todas las mujeres, incluidas las mujeres casadas, tenían los mismos derechos y disfrutaban de todos los derechos civiles. Sin embargo, se estaban reformando los regímenes de la sociedad conyugal y la patria potestad porque eran discriminatorios. No había restricciones al acceso a la educación superior y las mujeres representaban más del 50% de la matrícula en los estudios liberales en las universidades. Al Gobierno le interesaba aumentar la participación de las mujeres y estaba en proceso de conseguirlo.

Derecho a la vida

363. Refiriéndose a este tema, los miembros del Comité preguntaron qué reglamentos regían el uso de armas de fuego por la policía nacional y las fuerzas de seguridad; si se habían producido infracciones de estos reglamentos y en tal caso qué medidas se habían

adoptado para impedir que se repitieran - en particular si se habían investigado las muertes por el uso ilegal de armas de fuego y si se había procesado y castigado a los policías implicados; cuántos infractores habían sido procesados y sentenciados; si había muerto alguna persona encontrándose en custodia policial y, en caso afirmativo, cual era el procedimiento para investigar esas muertes. Los miembros del Comité también preguntaron cuál era la tasa de mortalidad infantil; cómo se comparaba la tasa de mortalidad de los grupos minoritarios con el resto de la población; y qué medidas había adoptado el Gobierno para mejorar la atención de salud.

364. En respuesta, el representante del Estado Parte dijo que, en virtud del artículo 8 de la Constitución, la inviolabilidad de la vida era fundamental para la realización de los objetivos principales del Estado y que la posesión de armas de fuego estaba reglamentada por los artículos 115 y 116 del Código Penal. Los agentes de policía recibían un curso de formación de cuatro años, estaban imbuidos de espíritu cívico y gozaban de la confianza de la población. Los excesos cometidos por la policía se castigaban con la destitución, o con multas, o con encarcelamiento, pero no eran frecuentes y ocurrían en la mayor parte de los casos en el contexto de enfrentamientos entre la policía y delincuentes armados. Las presuntas infracciones eran investigadas por una comisión nombrada al efecto y, cuando era apropiado, se procesaba al agente en cuestión. Se había enjuiciado en muchos casos a agentes de policía y algunos habían sido encarcelados por abuso de poder. En la República Dominicana no existía la pena de muerte y las muertes en prisión eran muy poco corrientes. Los presos disfrutaban de protección contra los abusos y tenían acceso a procedimientos apropiados de recurso. La tasa de mortalidad infantil en la República Dominicana era alta, cosa que el Gobierno veía con preocupación. Se estaba realizando una campaña de información y de vacunación para proteger la vida de los niños pequeños y reducir la mortalidad infantil. Gracias a la campaña de vacunación se habían eliminado ya muchas enfermedades infantiles.

Trato de los presos y otros detenidos

365. Con referencia a esta cuestión, los miembros del Comité preguntaron qué controles se habían establecido para que las personas detenidas o encarceladas no fueran sometidas a torturas o a tratos crueles, inhumanos o degradantes; qué disposiciones existían para la supervisión de los centros de detención y cuáles eran los procedimientos para recibir e investigar quejas; si se cumplían las Normas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y si eran conocidas de los presos las normas y directrices pertinentes; cuál era la

distinción entre presos acusados y presos sujetos a prisión preventiva; si había disposiciones legales para la segregación de los presos juveniles de los adultos; si se utilizaban todavía ciertas celdas en las que habían existido condiciones inhumanas; si había habido, de hecho, algún caso de tratos crueles, inhumanos o degradantes a los detenidos, en particular a los trabajadores de Haití, y qué medidas había tomado el Gobierno para impedir o castigar esos tratos; y qué medidas se habían tomado o podían tomarse para aliviar el grave hacinamiento en las cárceles, particularmente con respecto al gran número de personas en detención preventiva. Los miembros del Comité también pidieron aclaraciones sobre la distinción entre penitenciarias, cárceles, establecimientos para los presos sentenciados a trabajos forzados e "instituciones especiales", así como información sobre la detención en instituciones distintas de las prisiones y por razones distintas de los delitos.

366. En respuesta, el representante del Estado Parte dijo que la Ley No. 284 regulaba el trato de los presos y otros detenidos; el artículo 5 de esa Ley prohibía la tortura y el trato inhumano. Los presos en detención preventiva eran los encausados que todavía no habían sido juzgados o sentenciados. Aunque por lo común esas personas quedaban libres bajo fianza, se mantenía detenidos a ciertos delincuentes, particularmente los acusados de delitos relacionados con los estupefacientes. Desgraciadamente, el número de estas personas era grande, pero se estaban haciendo esfuerzos para reducirlo, así como para aliviar el hacinamiento en las prisiones mediante la construcción de más centros de detención. De ese modo sería posible tener separadas a las diferentes categorías de presos y cumplir más plenamente las Normas Mínimas de las Naciones Unidas.

367. Había tribunales y prisiones especiales para los menores de 18 años, pero también podía haber algunos menores en prisiones comunes. La archidiócesis católica había establecido una comisión penitenciaria que trabajaba en las cárceles, como también lo hacía una serie de organizaciones privadas. Hay asociaciones de abogados que están empeñados en mejorar el funcionamiento del sistema carcelario y en coadyuvar a la rehabilitación de los presos; las llamadas "celdas estilo Viet Nam" habían sido todas desmanteladas y afortunadamente pertenecían al pasado. Existía un elevado número de trabajadores haitianos ilegales en el país, que a menudo eran objeto de trato arbitrario por funcionarios del Gobierno y por los propietarios de las plantaciones. Esta cuestión preocupaba considerablemente al Gobierno.

Libertad y seguridad personales

368. Con respecto a este tema, los miembros del Comité preguntaron con qué dilación se informaba a la familia de una persona y se tomaba contacto con un abogado después de la detención; cuál era el período máximo de detención antes del juicio; y si la pena de "degradación cívica" prevista en el artículo 114 para los que hubieren ordenado o cometido un acto arbitrario o atentatorio a la libertad individual o a los derechos políticos de los ciudadanos era castigo suficiente para tales delitos. También se pidieron aclaraciones sobre la estipulación hecha en ese artículo de que los subordinados que hubieran obrado por orden de superiores no estarían sujetos a castigo, y sobre el "procedimiento sumario" establecido en virtud de la Ley de habeas corpus.

369. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que se informaba inmediatamente a las familias de los detenidos y que, en caso de necesidad, el Estado proporcionaba asistencia letrada gratuita. El plazo máximo de detención previa al juicio estipulado por la ley era de cinco días, pero ese plazo no siempre se cumplía por la agobiante carga de trabajo que pesaba sobre los juzgados. La "degradación cívica" estipulada en el artículo 114 del Código Penal significaba que al funcionario que había cometido el delito se le privaba de su cargo y atribuciones oficiales con lo que podía ser enjuiciado ante los tribunales ordinarios. Cuando un subordinado cometía un acto ilícito por orden del supervisor, a quien se hacía responsable y se sometía a castigo era al superior. Esta disposición databa de la época del Código de Napoleón y el Gobierno estaba reformando gradualmente todo el Código Penal. El procedimiento sumario en virtud de la Ley de hábeas corpus preveía el derecho de un individuo a presentar una queja a la oficina del Procurador General por encarcelamiento injusto y obliga a los jueces a entender del caso, incluso sin la iniciativa de este último.

Derecho a un juicio imparcial

370. Sobre esta cuestión, los miembros del Comité preguntaron cómo se garantizaba la independencia e imparcialidad del poder judicial y si la selección de jueces por el Senado era compatible con el principio de esa independencia. Se indicó a ese respecto que la independencia del poder judicial significaba que los jueces debían ser independientes tanto del poder ejecutivo como del legislativo del Gobierno y que el modo tradicional de garantizar la independencia del poder judicial era aplicando medidas como la estabilidad en el cargo, la invariabilidad de los emolumentos y la jubilación obligatoria. También se pidió información acerca de las disposiciones que regían el mandato, la

destitución y la disciplina de los integrantes del poder judicial y la disponibilidad de asistencia letrada gratuita a los acusados penales. Además, los miembros preguntaron si se proporcionaban servicios de interpretación a los haitianos que no hablaban español cuando intervenían en actuaciones judiciales; y si se había aprobado el proyecto de ley que daría a la Corte Suprema la facultad de nombrar jueces.

371. En respuesta, el representante del Estado Parte dijo que el procedimiento para elegir o destituir a los jueces se estatuyó en el título VI de la Constitución. Los fiscales eran nombrados por el poder ejecutivo. Los jueces eran nombrados por el Senado y su mandato tenía el mismo término que el de los legisladores. Si bien un nuevo Senado a veces prorrogaba el mandato de los jueces, generalmente nombraba jueces nuevos. Al hacer estos nombramientos, el Senado no se guiaba por ninguna filosofía política determinada y tomaba en cuenta las opiniones y recomendaciones del Colegio de Abogados en cuanto a las calificaciones de los candidatos para el cargo de jueces. Sin embargo, se habían registrado algunos casos de jueces que actuaban bajo influencia indebida de senadores y algunos jueces habían sido objeto de medidas disciplinarias por parte de la Corte Suprema por ese motivo. Se estaba haciendo lo posible por cambiar el actual sistema encomendando la responsabilidad de elegir los jueces a un consejo nacional pero la enmienda de la Constitución a este respecto era un asunto muy delicado. La facultad de disciplinar a todos los jueces la tenía la Corte Suprema y los propios jueces de la Corte Suprema estaban también sujetos a la autoridad disciplinaria de dicha Corte. Las sentencias eran públicas pero no se publicaban. Toda persona podía acudir al tribunal y recibir una copia de la sentencia y los periodistas podían escribir acerca de cualquier sentencia que les pareciera interesante. El Estado proporcionaba gratuitamente los servicios de abogados e intérpretes a los acusados de delitos que carecieran de medios.

Libertad de movimiento y expulsión de extranjeros

372. Con referencia a esta cuestión, los miembros de la Comisión pidieron aclaraciones sobre la pena de "destierro" y pidieron información acerca de las disposiciones legales relativas a la expulsión de los extranjeros, así como estadísticas pertinentes que indicaran el número de expulsiones por año y los fundamentos de las mismas. También preguntaron si la apelación de una orden de deportación tenía efecto suspensivo; si en el caso de que hubiera leyes que pudieran restringir la libertad de movimientos, éstas eran compatibles con el artículo 12 del Pacto; qué estaba haciendo el Gobierno para impedir la retención por la fuerza de trabajadores haitianos que deseaban salir del país y, en particular, qué instrucciones se habían impartido a las fuerzas

de seguridad dominicanas que se decía eran responsables de esa práctica inaceptable. En relación con esto mismo, se pidieron nuevos detalles acerca de alegaciones que figuraban en un informe de la OIT de que los haitianos que habían entrado ilegalmente en la República Dominicana eran transportados a las plantaciones de caña de azúcar por vehículos del Gobierno con escolta militar y que los militares a menudo quitaban los documentos de identificación a los haitianos que los poseían.

373. En respuesta, el representante del Estado Parte explicó que aunque la pena de destierro estaba prevista en el Código Penal dominicano era un anacronismo y de hecho nunca se aplicaba. La legislación relativa a la inmigración contenía procedimientos para el procesamiento y la condena de extranjeros que infringieran las leyes. La condena por un delito podía dar lugar a expulsión pero las órdenes de expulsión podían ser objeto de apelación excepto en el caso de los traficantes de drogas. Sin embargo, los traficantes de drogas extranjeros, lo mismo que todos los extranjeros, tenían pleno derecho a un juicio imparcial y público con todas las garantías, incluido el derecho de hábeas corpus. Los haitianos que afluían constantemente a través de la frontera para trabajar en los campos de caña disfrutaban de todas las salvaguardias legales. No trabajaban en condiciones de servidumbre o esclavitud y tenían derecho a la misma libertad de movimiento que cualquier otra persona que viviera en la República Dominicana. Los inmigrantes haitianos eran transportados a veces desde la frontera a su lugar de trabajo por la policía dominicana pero no era política del Gobierno permitir el trabajo forzado ni tenía el menor deseo de promover tal actividad. Era posible que se hubieran producido algunos abusos con respecto a los trabajadores haitianos pero no habían sido oficialmente sancionados. El Gobierno podía tomar medidas para restringir la libertad de movimiento en el caso de una amenaza a la seguridad nacional o de un desastre natural.

Derecho a la vida privada

374. Por lo que hacía a esta cuestión, los miembros del Comité deseaban saber cómo se aseguraban en la ley y en la práctica las garantías constitucionales relativas a la vida privada; si había condiciones en las cuales pudiera violarse el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica; y cómo estaba reglamentado el uso de sistemas electrónicos de escucha. En respuesta, el representante del Estado Parte explicó que las autoridades apropiadas estaban autorizadas para entrar en casa de una persona en los casos en que hubiera pruebas de que los ocupantes albergaban a un criminal u ocultaban armas. El uso de sistemas electrónicos de escucha no estaba

reglamentado, ya que la República Dominicana no poseía tales sistemas. El secreto de las comunicaciones era inviolable en todas las circunstancias.

Libertad de religión y expresión; prohibición de toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso

375. Con referencia a este asunto, los miembros del Comité preguntaron por qué razones podía restringirse la libertad de conciencia, culto y expresión; cómo habían tratado los tribunales la imposición de estas restricciones; cómo se definía el término "propaganda subversiva"; si las ventajas de que disfrutaba la Iglesia católica se extendían también a otros grupos religiosos y a los ateos y qué influencia tenía la Iglesia católica sobre la libertad de religión.

376. En respuesta, el representante del Estado Parte dijo que la República Dominicana permitía plena libertad de conciencia, religión y expresión y el acceso de todas las personas a los medios de comunicación. Las restricciones a tales libertades sólo podían autorizarse en casos de amenaza al orden público o a la seguridad nacional. La subversión se definía en el Código Penal como las acciones destinadas a incitar a las personas a tomar las armas unas contra otras. Ciertas restricciones legales relativas a la subversión databan de 1966, época en que el país acababa de salir de una guerra civil. De hecho, las autoridades no tenían deseo de restringir la expresión de opiniones y no se había procesado a nadie por dedicarse a propaganda subversiva. Los candidatos a cargos políticos criticaban libremente al Gobierno y no había censura. No estaba prohibido el agnosticismo y no había restricciones en materia de religiones distintas del catolicismo. La Iglesia católica disfrutaba de considerable influencia moral pero tenía poca influencia.

Libertad de reunión y de asociación

377. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité deseaban recibir información acerca del número, la composición y la organización de los sindicatos; las leyes y prácticas relativas al establecimiento de partidos políticos; la base para negar a los trabajadores agroindustriales, agrícolas y a otros trabajadores el derecho a formar sindicatos; la situación del proyecto de ley para proteger a los miembros de los sindicatos contra el despido; y la proyectada revisión del Código de Trabajo, particularmente en relación con el derecho de los funcionarios públicos a la huelga y el derecho de los trabajadores agrícolas a participar en actividades sindicales. Refiriéndose al establecimiento en 1988 de una comisión especial para examinar la

situación de los trabajadores agrícolas incluidos, en particular, los trabajadores agrícolas haitianos, los miembros del Comité preguntaron si esa comisión había formulado ya sus recomendaciones y, en caso afirmativo, cómo pensaba el Gobierno aplicarlas.

378. En respuesta, el representante del Estado Parte dijo que los trabajadores estaban en libertad de cooperar y defender sus intereses. Las huelgas estaban permitidas en virtud de la Constitución y de hecho se producían. Actualmente, algunos funcionarios, entre ellos jueces, maestros y médicos, se encontraban en huelga pese a la falta de disposiciones en el Código de Trabajo sobre huelgas de funcionarios públicos. El Gobierno estaba tolerando de facto esa huelga y la Secretaría de Trabajo estaba estudiando la posibilidad de hacer extensivo el derecho a la huelga a los funcionarios públicos. Un grupo de trabajo estaba realizando la tarea de elaborar una enmienda para incluir a los trabajadores agrícolas en el Código de Trabajo de modo que pudieran participar en actividades sindicales. El establecimiento de partidos políticos estaba sujeto a la aprobación de la Junta Central de Elecciones. Para poder inscribirse como tal, un partido político tenía que ser capaz de demostrar que contaba con el apoyo del 5% del electorado.

Protección de la familia y el niño

379. Con referencia a esta cuestión, los miembros del Comité deseaban recibir información sobre las leyes que establecían la igualdad de los cónyuges y prevenían la protección de los derechos de propiedad de las mujeres casadas, así como sobre la ley y la práctica relativas al empleo de menores. Los miembros del Comité también deseaban saber qué diferencia había, si es que había alguna, en la situación y los derechos de los niños nacidos dentro y fuera del matrimonio, y si era verdad que se había rehusado la nacionalidad dominicana a los hijos de haitianos indocumentados.

380. En respuesta, el representante del Estado Parte explicó que cuando las parejas habían decidido vivir en un régimen de propiedad comunitaria, la propiedad era administrada por el marido. Sin embargo, se estaba actualmente estudiando la posibilidad de un cambio que diera a la mujer igualdad de derechos a ese respecto. En virtud de las actuales leyes sobre la herencia, los hijos ilegítimos que habían sido reconocidos por su padre heredaban la mitad de lo que heredaban los hijos legítimos y los no reconocidos no tenían derecho alguno a herencia. Estaba en estudio un proyecto de ley que estipularía el reconocimiento de los derechos de los hijos ilegítimos a la herencia. El empleo de menores de 18 años estaba prohibido por la ley pero, desgraciadamente, en la práctica era corriente ver a menores trabajando en diversas ocupaciones,

con la excepción de las industrias importantes, donde la ley se aplicaba estrictamente. No era práctica oficial negarse a inscribir a los hijos de padres haitianos, pero no se podía excluir la existencia de casos aislados en los que determinados funcionarios lo hubieran hecho.

Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos

381. En conexión con este asunto, los miembros del Comité preguntaron cómo se garantizaba el acceso a la función pública en términos generales de igualdad; qué medios se utilizaban para hacer que se pusiera en práctica la obligación de votar y cuál había sido la tasa de abstención en las últimas elecciones; por qué los miembros de las fuerzas armadas y de la policía estaban privados del derecho a votar; y por qué los delincuentes sentenciados perdían el derecho a votar.

382. En respuesta, el representante del Estado Parte dijo que el único requisito para participar en la función pública era estar calificado para el puesto de que se tratara. Los cargos electivos estaban abiertos a todos los que pudieran atraer los votos necesarios. No se impusieron penas al 30 a 40% del electorado que se abstuvo en las últimas elecciones. Una persona que estuviera cumpliendo una sentencia por un delito solamente perdía el derecho a votar mientras estaba encarcelada. Se negaba el derecho a votar a los miembros de las fuerzas armadas teniendo en cuenta la participación excesiva del ejército en la política en el pasado y la necesidad de conservar la neutralidad política del ejército.

Derechos de las minorías

383. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité deseaban recibir información con respecto al tamaño de las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas existentes en la República Dominicana y sobre cualesquiera medidas que hubiera adoptado el Gobierno para promover el goce de sus derechos en virtud del artículo 27 del Pacto.

384. En respuesta, el representante del Estado Parte dijo que aunque los dominicanos tenían muchos y diversos orígenes étnicos, lingüísticos y religiosos, no había sido necesaria legislación especial para promover los derechos de las minorías ya que las minorías estaban integradas en la sociedad y sus derechos estaban protegidos del mismo modo que los de la mayoría de los ciudadanos dominicanos.

Observaciones generales

385. Los miembros del Comité dieron las gracias a los representantes del Estado Parte por los esfuerzos que habían hecho para responder a las preguntas del Comité, pero insistieron en que se

necesitaba mucha más información acerca de la situación de los derechos humanos en la República Dominicana. Expresaron su decepción porque ninguno de los dos informes que se habían presentado hasta la fecha se había ajustado a las directrices del Comité, ya que eran demasiado generales y carecían de la información específica que podría servir de base para un examen detallado de las diversas cuestiones y para el tipo de diálogo del cual podría beneficiarse más el Estado Parte. Por lo tanto, los miembros del Comité instaron al Estado Parte a que proporcionara, en su tercer informe periódico, información más concreta, con las estadísticas pertinentes, así como información social y política y explicaciones de la manera en que se aplicaban de hecho las leyes dominicanas, para que el Comité pudiera obtener una idea clara de los hechos reales relacionados con la observancia de las disposiciones del Pacto.

386. Los miembros expresaron preocupación especial sobre ciertos aspectos de la situación de los derechos humanos en la República Dominicana que parecían no estar en consonancia con algunas disposiciones del Pacto, incluida la redacción vaga de muchas disposiciones constitucionales y legales sobre la restricción de ciertos derechos individuales, que parecía dejar demasiado campo a la interpretación por las autoridades; la situación y el trato de los trabajadores haitianos en el país, que daban la impresión de entrañar violaciones importantes del Pacto en varios aspectos; las garantías inadecuadas de la independencia del poder judicial; la protección insuficiente del derecho de los trabajadores a la asociación, particularmente de los trabajadores agrícolas, y de su derecho a protección contra la discriminación antisindicatos y contra la intervención indebida por parte de los empleadores; los problemas relativos a la duración de la detención preventiva y las condiciones de encarcelamiento; y la discriminación en el trato de los hijos nacidos fuera del matrimonio.

387. Al terminar el examen del segundo informe periódico de la República Dominicana, el Presidente expresó la esperanza de que el informe próximo del Estado Parte estuviera en consonancia con las directrices prescritas. También pidió al Estado Parte que informara por escrito al Comité de las medidas adoptadas para resolver las quejas que se habían presentado en virtud del Protocolo Facultativo y respecto de las cuales el Comité había sometido sus opiniones.

Comité de Derechos Humanos
Informe sobre el cuadragésimo período de sesiones
Suplemento No. 40 (A/40/40), 19 de septiembre de 1985

382. El Comité examinó el informe inicial de la República Dominicana (CCPR/C/6/Add.10) en sus sesiones 577^a, 578^a, 581^a y 582^a, celebradas el 27 y el 29 de marzo de 1985 (CCPR/C/SR.577, 578, 581 y 582).

383. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien manifestó que su gobierno lamentaba que su informe inicial se hubiera presentado con tanta demora y que estaba deseoso de colaborar con el Comité.

384. El representante declaró que desde el final del régimen dictatorial, 25 años atrás, la democracia y el régimen de derecho habían prevalecido en su país. Desde 1978, cuando el Partido Revolucionario Dominicano asumió el poder, la protección de los derechos humanos era parte integrante de la política oficial de su país. La República Dominicana promulgó una ley de amnistía general, ratificó prontamente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo y adoptó diversas medidas encaminadas a ajustar la legislación nacional a las disposiciones del Pacto, entre otras, la revocación de las disposiciones que prohibían viajar a algunos otros países, la plena restauración de los derechos de todos los partidos políticos, incluido el Partido Comunista, y el establecimiento de una oficina presidencial para la promoción y protección de los derechos humanos. Como muestra de su respeto de los derechos humanos, la República Dominicana figuró entre los primeros Estados que, en febrero de 1985, firmaron la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

385. Varios miembros del Comité acogieron con beneplácito la información complementaria proporcionada por el representante del Estado parte, información que, a su juicio, había servido para completar, hasta cierto punto, un informe insuficiente que versaba casi exclusivamente sobre las disposiciones constitucionales, en vez de referirse también a las leyes y prácticas pertinentes destinadas a garantizar el disfrute de los derechos reconocidos en el Pacto. Mostraron especial interés por saber más sobre las medida en que los cambios producidos desde 1978 y los actuales problemas económicos y los relativos a la deuda han influido sobre el disfrute de los derechos humanos.

386. En relación con el artículo 1 del Pacto, algunos miembros manifestaron que deseaban conocer la posición de la República Dominicana sobre la crisis en Centroamérica, la práctica del apartheid en Sudáfrica y el derecho a la libre determinación de los pueblos de Palestina, Namibia, Kampuchea Democrática y Afganistán.

387. Refiriéndose al artículo 2 del Pacto, unos miembros preguntaron si las disposiciones del mismo tenían un efecto directo en la República Dominicana o si se requería su ulterior introducción en la legislación interna. Se preguntó si, en el primer caso, las disposiciones del Pacto se podían invocar directamente ante los tribunales. También se preguntó si existía un sistema para armonizar las leyes anteriores a la Constitución y al Pacto. Asimismo, se formularon preguntas sobre la difusión del Pacto, si éste era fácilmente accesible al público, si se impartía instrucción en las escuelas y universidades sobre cuestiones relativas a los derechos humanos y si el público sabía que el Comité se encontraba examinando el informe. Además, varios miembros preguntaron cuáles eran las actividades destinadas a observar el Día de los Derechos Humanos y qué otras medidas se habían tomado para crear conciencia, a nivel popular, acerca de los problemas de los derechos humanos.

388. En lo tocante al artículo 3 del Pacto, un miembro pidió información sobre las leyes y reglamentaciones que garantizan la igualdad de derechos de hombres y mujeres en la República Dominicana, sobre las cifras del alumnado femenino en la escuela primaria y en la universidad y sobre la proporción de mujeres entre los médicos y los abogados.

389. En cuanto al artículo 4 del Pacto, se preguntó de qué poderes disponía el Gobierno en situaciones excepcionales, si tal situación se había declarado alguna vez y, en ese caso, si tal declaración se había producido de conformidad con las disposiciones del artículo 4 del Pacto. A ese respecto, también se preguntó si una persona detenida durante una situación de excepción podía beneficiarse de un mandamiento de habeas corpus.

390. Con referencia al artículo 6 del Pacto, varios oradores expresaron su preocupación por la desaparición de personas en la República Dominicana y preguntaron sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para investigar tales casos, incluidos varios casos concretos mencionados por los miembros del Comité. Estos también pidieron información sobre varios incidentes de fecha reciente que arrojaron un saldo de muertos y heridos como consecuencia de la represión policial excesiva y preguntaron si se habían investigado tales incidentes, con qué resultados y si las condiciones impuestas por el Fondo Monetario

Internacional habían causado dichos incidentes. Asimismo, varios oradores solicitaron información respecto de las reglamentaciones vigentes en lo tocante a la utilización de armas de fuego por las fuerzas de seguridad.

391. Un miembro pidió más información sobre la tasa de natalidad, la tasa de mortalidad infantil y la legalidad del aborto.

392. En relación con el artículo 8 del Pacto, varios miembros del Comité mencionaron unos informes según los cuales trabajadores migrantes de Haití, que habían entrado ilegalmente al país, fueron trasladados por la fuerza a varias plantaciones de azúcar donde se vieron obligados a trabajar contra su voluntad. Se pidió más información sobre ese tema y, en particular, sobre las medidas tomadas por el Gobierno para poner fin a esa práctica.

393. Comentando el artículo 9 del Pacto y las informaciones sobre casos de detenciones arbitrarias y preventivas en la República Dominicana, varios miembros preguntaron si se había puesto término a prácticas ilegales de esa naturaleza, en caso de que existiesen, y a qué recursos se podían acoger las víctimas de tales prácticas. Por ejemplo, ¿podían invocar directamente la sección 2 c) de artículo 8 de la Constitución para obtener su liberación inmediata o podían obtener un mandamiento de habeas corpus?. Asimismo, varios miembros preguntaron si tales personas podían reclamar una reparación, con arreglo al párrafo 5 del artículo 9 del Pacto. También se preguntó qué progresos se habían hecho en la reducción del período de detención de personas en espera de juicio.

394. Refiriéndose al artículo 10 del Pacto, se pidió más información sobre las medidas que el Gobierno había adoptado para garantizar que las condiciones y los reglamentos relativos al tratamiento de los detenidos estuvieran en consonancia con las normas internacionales y se preguntó si las autoridades encargadas de aplicar la ley habían recibido una orientación adecuada con respecto a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, establecidas por las Naciones Unidas, y con qué dificultades había tropezado la aplicación del Reglamento N° 7083 para la organización y el funcionamiento de las cárceles públicas.

395. En relación con los artículos 12 y 13 del Pacto y con referencia al principio constitucional relativo a la libertad de tránsito citado en el informe, se pidieron aclaraciones complementarias sobre el alcance real de las restricciones aplicables a la libertad de movimiento. Respecto de la cuestión de la nacionalidad, se recabaron datos sobre las leyes vigentes relativas a la nacionalidad de los hijos ilegítimos, nacidos

en la República Dominicana, de representantes diplomáticos acreditados o de otros extranjeros, y se preguntó si se había concertado algún convenio bilateral sobre la cuestión de la doble nacionalidad. También se preguntó si los extranjeros contra los que se emitiera una orden de expulsión podían apelar contra las decisiones de esa naturaleza mediante algún procedimiento establecido. Respecto a la situación de los refugiados haitianos que viven en la República Dominicana, se preguntó si el Gobierno de la República Dominicana había formulado reclamaciones ante el Gobierno de Haití por la actuación de agentes haitianos para repatriar por la fuerza a los refugiados.

396. En lo tocante al artículo 14 del Pacto, se pidió información complementaria sobre el sistema judicial, y concretamente sobre permanencia en el cargo, remoción y medidas disciplinarias aplicables a los magistrados; se preguntó si la práctica de que los magistrados sean elegidos por el Senado era adecuada para garantizar la independencia del poder judicial; si el acceso a la abogacía estaba limitado por restricciones de orden social o financiero; si la organización del sistema judicial garantizaba la protección eficaz de los derechos humanos y cuál era la competencia de los tribunales en cuestiones administrativas, sociales y laborales; si existía un sistema de asistencia jurídica para las personas que no puedan sufragar los costos judiciales; y si aún ocupaban sus cargos los jueces nombrados durante época de la dictadura. Un miembro preguntó si el Gobierno había considerado alguna vez la posibilidad de designar un ombudsman o defensor del pueblo a fin de mejorar la administración de justicia, particularmente en las zonas rurales o para los trabajadores extranjeros. Otro miembro observó que el Comité había aprobado un comentario general que elucida el alcance del artículo 14 (comentario general 13 (21)) y sugirió que el Gobierno consultara ese comentario general al preparar su próximo informe periódico.

397. Con respecto al artículo 17 del Pacto, se pidió información sobre la aplicación concreta del principio constitucional relativo a la inviolabilidad del domicilio. En particular, se preguntó sobre las reglamentaciones policiales que rigen los registros domiciliarios.

398. En relación con el artículo 19 del Pacto, se preguntó si se requería una licencia u otro tipo de aprobación del Gobierno para publicar un diario; si era posible recurrir ante los tribunales contra el cierre de un diario ordenado por el Gobierno y, de ser así, mediante qué procedimiento; si aún estaban prohibidas las emisiones radiofónicas desde unidades móviles y, de ser así, por qué motivos; si alguna estación de radio había sido clausurada desde la ratificación del Pacto; si el Gobierno controlaba el ingreso en el país de las publicaciones

extranjeras y, de ser así, en virtud de qué disposición legal. Se pidió información sobre los recursos a los que se podían acoger los afectados por tales restricciones. Asimismo, se preguntó cómo se conciliaba el artículo 1 de la Ley N° 4033, que aparentemente restringe con rigor la circulación de publicaciones juveniles, con el artículo 19 del Pacto. Por otra parte, un miembro inquirió si aún había detenidos políticos en el país.

399. Con respecto a las actividades del Comité Dominicano de Derechos Humanos, se pidió información sobre la actitud del Gobierno ante dicho Comité y ante las críticas de éste, y se pidió que se investigara lo que haya de cierto en la noticia de la detención de un miembro directivo del mismo Comité.

400. En lo tocante al artículo 21 del Pacto, se preguntó si el derecho a la libertad de reunión podía ejercerse en la República Dominicana sin restricciones o interferencias indebidas del Gobierno. Se mencionó concretamente la prohibición no explicada de una reunión auspiciada por el Comité Dominicano de Derechos Humanos que debía celebrarse en diciembre de 1984 para celebrar el Día de los Derechos Humanos.

401. En relación con el artículo 22 del Pacto, se pidieron aclaraciones complementarias sobre la no aplicación del Código de Trabajo a categorías laborales tan numerosas como los trabajadores agrícolas, agroindustriales, silvicultores y ganaderos, así como a funcionarios públicos y otros empleados contratados por las autoridades. También se preguntó si los huelguistas estaban legalmente protegidos contra el despido y, de ser así, si podían efectivamente hacer valer esa protección y recurrir a los tribunales para que éstos ordenaran su readmisión en caso de despido.

402. Con referencia al artículo 24 del Pacto, se pidió información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para proteger los derechos y el bienestar de los menores de edad, en particular de los trabajadores jóvenes de origen extranjero. También se preguntó sobre el límite de edad de la enseñanza obligatoria y sobre estadísticas de matrícula escolar.

403. En relación con el artículo 25 del Pacto y con referencia a la declaración del informe relativa a la necesidad de que las tendencias de las asociaciones o partidos políticos se conforme a los principios establecidos en la Constitución, se pidió una aclaración sobre las posibles restricciones que esa salvedad podría imponer a las actividades políticas.

404. En lo tocante al artículo 27 del Pacto, un miembro preguntó si había minorías religiosas o étnicas en la República Dominicana.

405. El representante del Estado parte expresó su aprecio por la actitud constructiva adoptada por el Comité al examinar el informe inicial de su país que, según reconoció, se había presentado con retraso y no era suficientemente completo. A continuación, procedió a responder a las preguntas formuladas por el Comité.

406. Con respecto al artículo 1 del Pacto, el representante declaró que su Gobierno había sostenido el principio de la libre determinación en todos los foros internacionales, que ha apoyado consecuentemente la lucha de los pueblos de Namibia y del Afganistán, que también ha respaldado el derecho al ejercicio de la libre determinación por el pueblo palestino sin interferencias ni coerciones, incluido el derecho a establecer un Estado soberano e independiente en territorio palestino, y que su Gobierno consideraba que la retirada de las tropas israelíes de los territorios palestinos y demás territorios árabes ocupados era un requisito previo para la resolución de ese problema. Agregó que su Gobierno estimaba que el apartheid es un crimen contra la humanidad y una afrenta a la conciencia del ser humano. Asimismo, reafirmó la adhesión de su país al principio de no intervención, uno de los pilares básicos de la Constitución de la República Dominicana. En ese sentido, su Gobierno se ha pronunciado por la resolución pacífica de la crisis actual en Centroamérica y, en consecuencia, ha apoyado con firmeza los esfuerzos del Grupo de Contadora destinados a ese fin. Manifestó que su Gobierno tenía plena conciencia de que la situación imperante en la región era consecuencia de la injusticia de las estructuras políticas y económicas.

407. En cuanto a las preguntas formuladas con referencia al artículo 2 del Pacto, el representante declaró que, en tanto que tratado internacional vigente cuyo texto ha sido publicado en un diario de circulación nacional y en el Registro Oficial, las disposiciones del Pacto han sido plenamente incorporadas al derecho interno y pueden ser directamente invocados ante los tribunales. Como otros tratados internacionales, el Pacto tiene fuerza de ley constitucional.

408. Con relación al artículo 3 del Pacto, el representante declaró que, de conformidad con las leyes dominicanas, las mujeres disfrutaban de los mismos derechos que los hombres, entre ellos el derecho a votar y a ser elegidas para ocupar cargos públicos. Actualmente, varias mujeres ocupan cargos importantes, como ministra del Gobierno y gobernadora de provincia. El aborto está prohibido por la ley, pero el Gobierno sigue una política de reducción de la tasa de natalidad.

409. Respondiendo a las preguntas relativas a los artículos 4 y 9 del Pacto en lo tocante a la posibilidad de que las personas detenidas pudieran obtener un mandato de habeas corpus, el representante dijo que cualquier persona privada de su libertad puede invocar el habeas corpus ante un tribunal competente para que éste determinara si la detención es legal.

410. En respuesta a preguntas referidas al artículo 6 del Pacto, relativas a la cuestión de las desapariciones no explicadas, el representante señaló que su Gobierno no tiene ninguna política especial para tales casos, toda vez que los considera como incidentes esporádicos y aislados, sin connotaciones políticas. Respecto, en particular, a uno de los casos específicos de desaparición citados —el del refugiado haitiano Luis Samuel Roche— hizo notar que la desaparición denunciada había tenido lugar bajo el gobierno anterior y que una minuciosa investigación no había aportado ningún dato sobre su permanencia en la cárcel a que se hace referencia en la denuncia, ni ha podido comprobarse que haya sido detenido por la policía dominicana ni por las autoridades de inmigración.

411. En cuanto a la cuestión planteada por algunos miembros, respecto del presunto exceso en el uso de la fuerza por la policía al reprimir las protestas públicas, declaró que los agentes de la policía habían recibido entrenamiento especial para evitar el uso abusivo de la fuerza al enfrentar tales protestas. Señaló que las protestas apuntaban a una grave situación económica que se había precipitado por las negociaciones de su Gobierno con el Fondo Monetario Internacional, y apoyó firmemente la propuesta de un estudio de los efectos adversos que tienen sobre el disfrute de los derechos humanos las condiciones que impone el Fondo Monetario Internacional. Reconoció, sin embargo, que la represión pudo haber sido excesiva durante el incidente aislado que se produjo en 1984, en unos momentos que la tensión era muy fuerte.

412. En cuanto a los índices de natalidad y de mortalidad infantil, los datos más recientes disponibles revelaban un índice de natalidad en 1980 del 3,5% y uno de mortalidad infantil en 1979 del 33,2‰.

413. En cuanto a los artículos 8 y 12 del Pacto y a las denuncias acerca del tratamiento de los inmigrantes ilegales de Haití como trabajadores forzosos de las plantaciones de azúcar, el representante negó categóricamente que la situación de tales inmigrantes fuera la que se describe en los informes a que habían hecho referencia los miembros del Comité. En realidad, los inmigrantes ilegales de Haití no han sido perseguidos por las autoridades y viven abiertamente en el seno de la

sociedad dominicana, habiéndose casado incluso algunos de ellos con nacionales dominicanas.

414. Por lo que respecta a la cuestión del trato que reciben en general los trabajadores inmigrantes, especialmente los haitianos, declaró que, de conformidad con los convenios internacionales de trabajo, se han asignado fondos para satisfacer necesidades básicas de asistencia médica, transporte, alimentación y cumplimiento de contratos. Una comisión investigadora de la OIT ha concluido recientemente que los trabajadores haitianos se alistaron voluntariamente y pueden residir donde lo deseen en virtud de los permisos temporales de residencia que se les entregaron al entrar en la República Dominicana. Esos trabajadores no están sometidos a trabajos forzados y disfrutan de libertad de movimiento. Dadas las peculiaridades de la zafra azucarera, no trabajan con horarios fijos, pero tampoco se les puede obligar a trabajar más de seis o siete horas diarias. Se está aplicando un plan general, sujeto a la disponibilidad de fondos, para mejorar las condiciones de vivienda, y el Gobierno ha hecho todo lo que ha estado en su mano para cumplimentar los distintos convenios de la OIT relativos a trabajadores migrantes.

415. En respuesta a una de las preguntas formuladas por los miembros del Comité, en relación con el artículo 9 del Pacto, el representante declaró no conocer ninguna disposición por la que se otorguen compensaciones financieras a la persona que haya sido arrestada o detenida ilegalmente, pero que esa persona podía obtener reparaciones morales (véase también la respuesta contenida en el párrafo 409 *supra* sobre el recurso de habeas corpus a favor de los detenidos).

416. Con referencia al artículo 10 del Pacto, el representante explicó que el logro de la rehabilitación, en la medida en que lo permite la escasez de recursos, es un objetivo importante en todos los casos de encarcelamiento. También señaló que se ha creado una Comisión para la Reforma Carcelaria, de la cual es miembro la Primera Dama del país, ardiente defensora de los derechos humanos, para estudiar las maneras de mejorar las condiciones de vida en las prisiones.

417. En cuanto a los artículos 12 y 13 del Pacto, el representante declaró que a los hijos ilegítimos de extranjeros, si han nacido en la República Dominicana y tienen ante sí la perspectiva de ser apátridas, se les otorga la nacionalidad dominicana. En cuanto a la cuestión de la doble nacionalidad, no se han concertado acuerdos bilaterales que la garanticen como tal. Sin embargo, existe un acuerdo con España, por el cual los ciudadanos dominicanos gozan, en ese país, de los mismos derechos civiles, económicos, sociales y culturales que los españoles.

Refiriéndose al problema de los exiliados haitianos, el representante declaró que su país los acoge y no hace nada por obstaculizar su libertad o restringir sus derechos. Ningún servicio de seguridad extranjero puede actuar con libertad en la República Dominicana, toda vez que ello implicaría una grave violación de la soberanía dominicana.

418. Con referencia al artículo 13 del Pacto, el representante manifestó que los extranjeros son bien recibidos en la República Dominicana, gozan de plenitud de derechos y sólo pueden ser expulsados por causa grave.

419. Respondiendo a las preguntas formuladas en relación con el artículo 14 del Pacto, el representante del Estado parte facilitó los siguientes detalles acerca de la estructura judicial de la República Dominicana: el tribunal más alto es la Corte Suprema, que entiende tanto en cuestiones de hecho como en cuestiones de derecho. Los tribunales de apelación supervisan los casos penales, y los juzgados de paz entienden en infracciones pequeñas. Los tribunales de primera instancia se subdividen en penales, civiles y comerciales. Los tribunales de la tierra tienen competencia para todas las cuestiones relativas a la propiedad de bienes raíces, y los tribunales laborales entienden en los pleitos de este tipo cuando las partes interesadas han agotado los medios de conciliación que ofrece el Ministerio del Trabajo. Existe también una Oficina de Auditoría del Estado que informa anualmente sobre las cuentas estatales.

420. Respondiendo a cuestiones planteadas por los miembros del Comité en relación con el artículo 14, el representante señaló que la legislatura estaba considerando un proyecto de ley sobre designación de los jueces por la Corte Suprema, que la mayoría de los jueces pertenecen a la nueva generación crecida después de la dictadura y que no hay ningún juez en ejercicio que haya prestado servicio durante el régimen anterior; que en la República Dominicana existe tanto un sistema de ayuda jurídica como un sistema de defensores públicos, y que todas las personas tienen acceso a la justicia y a los tribunales.

421. Con referencia al artículo 17 del Pacto, el representante declaró que la inviolabilidad del domicilio está garantizada por la ley.

422. Respecto del artículo 19 del Pacto, el representante señaló, entre otras cosas, que no existe censura de los medios de comunicación en la República Dominicana; que existen 10 periódicos de circulación nacional, 100 emisoras de televisión y más de 200 estaciones de radio en su país, y que dichos medios pueden informar de todas las cuestiones internas e internacionales sin restricciones, siempre que no pongan en peligro el orden público, la seguridad nacional y la propiedad; que se ha

puesto fin a las emisiones de radio desde unidades móviles, como medida preventiva, en vista de que la transmisión de información desde el lugar de los hechos de abril de 1984 había dado lugar a un aumento de la intranquilidad; y que no existen requisitos especiales para crear nuevos periódicos, más que los habituales para la creación de empresas comerciales. Además, recalcó que en su país no ha habido presos políticos durante muchos años, hecho que han reconocido los partidos dominicanos de oposición y las organizaciones nacionales de derechos humanos. El representante no disponía de datos acerca de la supuesta detención de un dirigente del Comité Dominicano de Derechos Humanos, cuestión de la que se tratará en el próximo informe.

423. En cuanto al artículo 22 del Pacto, el representante explicó que el Código Laboral, que se remonta a los tiempos de la dictadura, ha sido complementado con un considerable cuerpo de legislación laboral y adaptado a las realidades contemporáneas del mundo del trabajo, y que el derecho de huelga no está prohibido ni restringido, con excepción de los funcionarios públicos. Añadió que los huelguistas despedidos de sus trabajos pueden pedir reparación ante los tribunales.

424. Acerca del artículo 24 del Pacto, el representante señaló que se ha establecido un Consejo Nacional de la Infancia para elaborar políticas adecuadas en todas las cuestiones relacionadas con la infancia, que la educación primaria es gratuita y obligatoria y que una elevada proporción de la población prosigue alguna forma más elevada de educación, gracias a la campaña de alfabetización que lanzó el gobierno en 1978.

425. Respondiendo a la pregunta formulada en relación con el artículo 27 del Pacto, acerca de la existencia de minorías étnicas o religiosas en la República Dominicana, el representante señaló que no existen tales minorías en su país.

426. Por último, el representante dijo que su país está deseoso de proporcionar un informe suplementario y de cumplimentar los requerimientos del Comité en su segundo informe periódico.

427. Los miembros del Comité elogiaron los considerables progresos del Estado parte desde la ratificación del Pacto, en la protección y el ejercicio de los derechos humanos. El Comité acogió con beneplácito la colaboración brindada por el Estado parte y expresó su especial aprecio por la sincera disposición del representante de la República Dominicana para dar respuestas en la mayor medida posible a las preguntas del Comité, así como por su oferta de someter un informe complementario.

428. El Comité decidió pedir al Estado parte que presentara su segundo informe periódico, que debía haberse presentado antes de abril de 1984, dentro de un año a partir de la fecha de consideración del presente informe, y que incluyese en el segundo informe periódico los datos complementarios pedidos durante la consideración del informe inicial. El Comité confió en que, además de adecuarse a las directrices de forma y contenido para los informes periódicos, el nuevo informe contendría la información que normalmente tendría que haberse transmitido en el primero, ampliaría eventualmente las respuestas orales dadas por el representante del Estado parte en el curso de la consideración del informe inicial, y daría respuestas a las cuestiones más destacadas.

429. El representante de la República Dominicana agradeció al Comité su decisión y le dio seguridades de que su Gobierno seguía dispuesto a colaborar.

16. URUGUAY

Comité de Derechos Humanos
CCPR/C/79/Add.90, 8 de abril de 1998

1. El Comité examinó el cuarto informe periódico del Uruguay (CCPR/C/95/Add.9) en sus sesiones 1653^a y 1654^a (CCPR/C/SR.1653 y 1654), celebradas el 27 de marzo de 1998, y en su 1665^a sesión (CCPR/C/SR.1665) (62º período de sesiones), celebrada el 6 de abril de 1998, formuló las observaciones que figuran a continuación.

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción la presentación puntual del cuarto informe periódico del Uruguay y toma nota de la útil información que figura en el informe relativo a los recientes cambios legislativos. En particular, se congratula de que en el informe en su conjunto se tengan presentes una serie de observaciones formuladas por el Comité con motivo del examen del tercer informe periódico del Estado parte.

3. El Comité expresa su reconocimiento a la delegación del Uruguay por la amplia introducción del informe y por sus respuestas a las preguntas hechas por los miembros del Comité. La valiosa información adicional que proporcionó el Uruguay permitió que el diálogo entre el Comité y el Estado parte fuera abierto, sincero y fructífero.

B. Aspectos positivos

4. El Comité manifiesta su satisfacción por los logros alcanzados durante el período que se examina en la adaptación del derecho interno a las disposiciones del Pacto. Asimismo se han registrado progresos importantes con la promulgación de nuevas leyes y códigos y con el fortalecimiento de las instituciones democráticas y los procesos destinados a promover y proteger los derechos humanos. Entre las medidas positivas en el terreno legislativo cabe destacar la promulgación de un nuevo Código Procesal Penal (Ley No. 16.893).

5. También acoge con agrado la enmienda constitucional de enero de 1997, en virtud de la cual el sistema electoral cobra mayor transparencia y se ajusta a las normas internacionales, así como la adopción de diversas leyes destinadas a garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer y a evitar la violencia en el hogar, en particular la violencia contra la mujer, los niños y las personas de edad.

6. Asimismo acoge con satisfacción las medidas adoptadas para mejorar la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los integrantes del servicio penitenciario y los acuerdos establecidos entre el Ministerio del Interior y las universidades para mejorar la capacitación de los miembros de la policía.

C. Principales temas de preocupación y recomendaciones

7. El Comité expresa una vez más su honda preocupación con respecto a la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado y su profunda inquietud por las consecuencias que tiene esa ley para el cumplimiento del Pacto. A ese respecto, el Comité destaca la obligación que tienen los Estados partes en virtud del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto de garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido violados pueda interponer un recurso efectivo ante la autoridad competente judicial, administrativa, legislativa o de otro carácter. El Comité observa con honda preocupación que en algunos casos el hecho de mantener la Ley de Caducidad excluye de manera efectiva la posibilidad de investigar casos pasados de violaciones de derechos humanos y, por consiguiente, impide que el Estado parte asuma la responsabilidad de permitir que las víctimas de esas violaciones interpongan un recurso efectivo. Asimismo, el Comité considera que la Ley de Caducidad viola el artículo 16 del Pacto por lo que se refiere a las personas desaparecidas y el artículo 7 en relación con los familiares de esas personas.

A la luz de la información facilitada por la delegación del Uruguay, el Comité alienta al Estado parte a que promueva y

facilite oportunidades para examinar esta cuestión dentro del país, a fin de encontrar una solución que se ajuste plenamente a las obligaciones que incumben al Uruguay en virtud del Pacto.

8. El Comité reitera su preocupación por las disposiciones constitucionales relativas a la declaración del estado de emergencia. En particular, observa que los motivos para declarar un estado de emergencia son demasiado amplios y que las disposiciones no se ajustan al artículo 4 del Pacto en lo que se refiere a los derechos cuyo ejercicio cabría suspender. Además, en la Constitución no se hace referencia a la existencia de derechos que no pueden suspenderse.

El Comité reitera las observaciones que formuló con respecto al tercer informe periódico del Uruguay, esto es, que el Estado parte debe limitar las disposiciones relativas a las posibilidades de declarar el estado de emergencia y a especificar en la Constitución del país los derechos establecidos en el Pacto que no son susceptibles de ser suspendidos.

9. El Comité manifiesta su satisfacción por el nuevo Código Procesal Penal, que entrará en vigor en julio de 1998. Sin embargo observa con preocupación que los siguientes aspectos de ese código no se ajustan al Pacto:

- a) El Comité está especialmente preocupado por el artículo 55 de la Ley, según el cual un sospechoso puede ser sometido a detención incomunicada hasta que se decida si debe ser sometido a juicio, y por el hecho de que durante ese período el magistrado puede limitar los contactos del sospechoso con un abogado.

El Comité recomienda que esta disposición se ajuste a lo dispuesto en el Pacto.

- b) Al Comité le preocupa que las normas relativas a la detención preventiva tanto respecto de los imputados como de los acusados no se ajusten a lo dispuesto en el artículo 9 del Pacto. En ese sentido, el Comité destaca que, de conformidad con el principio de la presunción de inocencia, la detención preventiva no debería ser obligatoria. También le preocupan las amplias posibilidades que existen para restringir la libertad de un imputado, como se establece en el artículo 185 de la Ley, a la luz de la definición amplia de "imputado", que figura en el inciso 1) del artículo 51 de la Ley.

El Comité recomienda que se revisen los procedimientos de detención y otras restricciones a la libertad de los imputados y

acusados con miras a facilitar la plena aplicación de los derechos previstos en el Pacto, teniendo en cuenta en particular el principio de la presunción de inocencia.

- c) Al Comité le preocupa que, de conformidad con el nuevo Código, el juez que sentencia sea el mismo juez que ha supervisado u ordenado las investigaciones, y posteriormente sometido a proceso al acusado. Ello plantea serias inquietudes respecto de la posible imparcialidad del juicio.

El Comité recomienda que en el nuevo Código se garantice una verdadera imparcialidad, de conformidad con lo dispuesto en el Pacto.

- d) El Comité expresa su preocupación respecto de los artículos 89 y 90 del Código, que establecen que el matrimonio del acusado con una víctima de violación —incluso de estupro— y de otros delitos penales, extingue el delito penal o la sentencia ya dictada en el juicio, en beneficio de un autor material del delito que posteriormente se ha casado con la víctima, y así como de todos los demás participantes en el delito.

El Comité recomienda que esas disposiciones se modifiquen para que se ajusten a lo dispuesto en el Pacto.

10. Aunque la nueva Ley de Prensa (Ley No. 16.099) es, en general, un logro positivo, al Comité le preocupa que en ella se incluyan aún disposiciones que podrían entorpecer el pleno ejercicio de la libertad de expresión. Resultan preocupantes, en particular, algunas disposiciones relacionadas con delitos cometidos por la prensa y otros medios de difusión, especialmente los artículos 19 y 26 de la Ley, relativos a la falsa información y la calumnia por conducto de los medios de difusión.

En relación con la libertad de expresión, debería haber una mayor libertad para buscar información, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 19 del Pacto. Además, las sanciones previstas con arreglo al capítulo IV de la Ley de Prensa son demasiado amplias y pueden obstaculizar el pleno disfrute del artículo 19 del Pacto. En este sentido, la Ley no es adecuada.

11. El Comité, al tiempo que reconoce el progreso alcanzado por el Estado parte en relación con los derechos del niño y en especial el futuro Código del Menor, expresa su inquietud ante la información suministrada por la delegación en el sentido de que en el futuro Código se discrimina contra las menores y no se protege plenamente al recién

nacido, ya que las madres solteras menores de edad pueden inscribir a sus hijos a cualquier edad, mientras que los padres menores de edad sólo pueden hacerlo a partir de los 16 años.

El Comité insta al Estado parte a que, en el transcurso de la redacción de este Código, ajuste plenamente todo su contenido a lo dispuesto en los artículos 3 y 24 del Pacto. El Comité desea recibir el texto del Código cuando se promulgue.

12. Al Comité le preocupa la declaración formulada por el Estado parte en el sentido de que no existen minorías en el Uruguay y recomienda que el Estado parte siga realizando esfuerzos por individualizar las minorías en el país y adopte las medidas pertinentes para garantizar que se respeten los derechos estipulados en el artículo 27.

13. El Comité recomienda que el Estado parte proceda lo más rápidamente posible a presentar ante el Parlamento el proyecto de ley sobre el Defensor del Pueblo, asegurándose de que la Oficina sea independiente del Gobierno, tenga competencia para conocer de violaciones de los derechos humanos y esté dotada del personal adecuado para tramitar las denuncias de abuso.

14. El Comité expresa su inquietud ante la información suministrada por el Estado parte sobre la adopción de medidas de implementación de las decisiones adoptadas por el Comité en relación con casos individuales en que el Comité ha establecido que se ha producido una violación del Pacto. En particular, el Comité no considera apropiado que una persona que haya sido víctima de una violación de sus derechos humanos tenga que iniciar nuevos procedimientos ante los tribunales internos para establecer la violación, y considera que no se debería aplicar la norma relativa a la prescripción.

El Comité recomienda que el Estado parte proporcione una reparación, de conformidad con las opiniones expresadas por el Comité respecto de casos individuales examinados en el marco del Protocolo Facultativo.

15. El Comité recomienda, además, que se dé una mayor difusión al Pacto y al Protocolo Facultativo para garantizar que las disposiciones de esos instrumentos se den a conocer ampliamente a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, a los oficiales encargados de hacer cumplir las leyes y a los miembros de las profesiones legales, así como al público en general.

16. El Comité señala a la atención del Gobierno del Uruguay las disposiciones de las directrices relativas a la forma y el contenido de

los informes periódicos de los Estados partes, y solicita que su próximo informe periódico, que deberá presentarse en, contenga material que responda a todas estas observaciones finales. El Comité solicita asimismo que estas observaciones finales se den a conocer ampliamente al público en general en todo el Uruguay.

Comité de Derechos Humanos
CCPR/C/79/Add.19, 5 de mayo de 1993

1. El Comité examinó el tercer informe periódico del Uruguay (CCPR/C/64/Add.4) en sus sesiones 1216^a a 1218^a, celebradas los días 29 y 30 de marzo de 1993, y aprobó las siguientes observaciones.

A. Introducción

2. El Comité acoge con beneplácito el tercer informe periódico del Uruguay, que recoge los importantes cambios que han tenido lugar en ese país desde 1989. El Comité toma nota de la útil información contenida en el informe sobre los siguientes cambios legislativos y agradece, en particular, que en el informe se tengan en cuenta en general las observaciones hechas por el Comité durante el examen del segundo informe periódico del Estado Parte. Sin embargo, preocupa especialmente al Comité que en el informe no se incluya información sobre varios artículos del Pacto ni sobre las consecuencias para el Pacto de la Ley de caducidad de la pretensión punitiva del Estado. En el informe se debería haber incluido también más información sobre los factores que han dificultado la aplicación efectiva del Pacto y sobre las medidas adoptadas en relación con las observaciones aprobadas por el Comité sobre denuncias individuales recibidas con arreglo al Protocolo Facultativo.

3. El Comité expresa su agradecimiento al Estado Parte por haber enviado un representante de alto nivel que presentó el informe y contestó a las muchas preguntas que hicieron los miembros del Comité. La valiosa información adicional proporcionada por el representante del Estado Parte y su competencia en asuntos relacionados con el Pacto contribuyeron a que hubiera un diálogo franco y fructífero entre el Comité y el Estado Parte.

B. Aspectos positivos

4. El Comité celebra el restablecimiento de la democracia en el Uruguay y los esfuerzos por restablecer el respeto de los derechos humanos que han realizado los dos Gobiernos que han estado al frente del país desde la reinstauración del poder civil. El Comité toma nota con satisfacción de los notables progresos logrados durante el período que se examina en la adaptación del derecho interno a las disposiciones del Pacto. La promulgación de nuevas leyes y códigos y el fortalecimiento de instituciones y procesos democráticos encaminados a promover y proteger los derechos humanos han representado un gran progreso. Entre los logros legislativos cabe destacar la aprobación del nuevo proyecto de Ley de prensa (Ley N° 16099 de 24 de octubre de 1989) que contiene garantías para la libertad de expresión. Se ha conseguido otro avance notable con la creación de un nuevo órgano (Fiscalía Nacional de la Policía) encargado de investigar las violaciones de los derechos humanos cometidas por la policía.

5. El Comité acoge también con beneplácito la celebración del primer curso nacional en el Uruguay sobre la aplicación de los instrumentos de derechos humanos y la reciente adhesión del Uruguay al Segundo Protocolo Facultativo destinado a abolir la pena de muerte.

C. Factores que dificultan la aplicación del Pacto

6. El Comité observa que los gobiernos civiles han tenido que superar el legado autoritario del régimen militar al tiempo que hacían frente a problemas sociales y económicos muy arraigados.

D. Principales motivos de preocupación

7. El Comité expresa una vez más su profunda preocupación por las consecuencias para el Pacto de la Ley de caducidad. A ese respecto, el Comité insiste en la obligación que tienen los Estados Partes, con arreglo al párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, de garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido violados pueda interponer un recurso efectivo ante la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente. El Comité observa con profunda preocupación que la aprobación de la Ley excluye efectivamente en algunos casos la posibilidad de investigar violaciones anteriores de los derechos humanos y, por lo tanto, impide que el Estado Parte pueda cumplir su obligación de facilitar un recurso efectivo a las víctimas de esas violaciones. Preocupa, en particular, al Comité que la aprobación de la Ley haya impedido la puesta en práctica de sus observaciones con respecto a las comunicaciones. También

preocupa especialmente al Comité que, al aprobar la Ley, el Estado Parte haya contribuido a crear un ambiente de impunidad que podría socavar el orden democrático y dar lugar a otras graves violaciones de los derechos humanos. Esto es especialmente inquietante dado el grave carácter de las violaciones de los derechos humanos de que se trata.

8. El Comité expresa su preocupación con respecto a las disposiciones constitucionales relativas a la declaración de un estado de emergencia. El Comité observa, en particular, que los motivos para declarar el estado de emergencia son demasiado amplios y que las disposiciones no se ajustan al artículo 4 del Pacto en lo que se refiere a los derechos cuyo ejercicio cabría suspender. Además, en la disposición pertinente de la Constitución no se hace mención alguna de los derechos cuyo ejercicio no es posible suspender.

9. El Comité observa con preocupación que las normas relativas a la prisión preventiva no son conformes al artículo 9 del Pacto. A este respecto, el Comité subraya que, de conformidad con el principio de la presunción de inocencia, la puesta en libertad debe ser la norma y no la excepción, al contrario de lo que ocurre con arreglo al sistema actual. El Comité observa también con preocupación que, si bien no se recurre sistemáticamente a la tortura, existen casos graves de reclusos que han sufrido malos tratos. Esos casos indican que los funcionarios de prisiones y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no reciben un adiestramiento adecuado y que no hay una comprensión suficiente de las normas internacionales relativas al trato de los reclusos.

10. Aunque la nueva Ley de prensa (Ley N° 16099) constituye, en general, un logro positivo, preocupa al Comité que incluya todavía disposiciones que pueden impedir el pleno ejercicio de la libertad de expresión. Las más evidentes son algunas disposiciones relativas a los delitos cometidos por la prensa u otros medios de comunicación, en particular los artículos 19 y 26 de la Ley.

E. Sugerencias y recomendaciones

11. El Comité insiste en la obligación que tiene el Estado Parte, con arreglo al párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, de garantizar que las víctimas de violaciones anteriores de los derechos humanos dispongan de un recurso efectivo. A fin de que el Estado Parte pueda cumplir esa obligación que le incumbe con arreglo al Pacto, el Comité recomienda que el Estado Parte adopte una legislación que corrija los efectos de la Ley de caducidad.

12. El Comité recomienda que el Estado Parte prosiga sus esfuerzos por adaptar el derecho interno a las disposiciones del Pacto.

En particular, se deben revisar los procedimientos relativos a los recursos. El Comité recomienda también que se establezca una autoridad imparcial e independiente encargada de investigar la aplicación de las normas de derechos humanos y de recibir denuncias de violaciones. Se debe dar mayor publicidad al Pacto y al Protocolo Facultativo con miras a asegurar que las disposiciones de sus instrumentos sean de sobra conocidas por los juristas, el poder judicial y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como por el público en general. También se debe asegurar que se tomen medidas con respecto a las observaciones aprobadas por el Comité sobre casos individuales examinados con arreglo al Protocolo Facultativo.

13. El Comité sugiere que se revisen los procedimientos de detención a fin de facilitar el pleno ejercicio de los derechos establecidos con arreglo al Pacto. En particular, se debe reformar el procedimiento penal de modo que se base en el principio de la presunción de inocencia. El Estado Parte debe garantizar que se disponga de recursos adecuados con respecto al hábeas corpus, de acuerdo con el artículo 9 del Pacto. Se debería recurrir mucho menos a la prisión preventiva, sobre todo teniendo en cuenta que algunos reclusos han sido víctimas de malos tratos. Se deben revisar las leyes y procedimientos relativos al uso de armas de fuego por la policía y se debe proporcionar adiestramiento adicional en lo relativo a las normas de derechos humanos a la policía y a otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

14. El Comité sugiere que se adopten medidas especiales para proteger a las minorías, según se dispone en el artículo 27 del Pacto.

15. Con respecto a la libertad de expresión, debe haber mayor libertad de buscar información, según se establece en el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto. Además, las sanciones que figuran en el capítulo IV de la Ley de prensa son demasiado amplias y podrían obstaculizar el pleno goce de los derechos reconocidos en el artículo 19 del Pacto. En ese sentido, la ley no resulta adecuada.

Comité de Derechos Humanos
Informe sobre el cuadragésimo cuarto período de sesiones
Suplemento No. 40 (A/44/40), 29 de septiembre de 1989

271. El Comité examinó el segundo informe periódico del Uruguay (CCPR/C/28/Add.10) en sus sesiones 876a. a 879a., celebradas los días 27 y 28 de marzo de 1989 (CCPR/C/SR.876 a 879).

272. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, quien señaló a la atención del Comité la tradición de gobierno e instituciones democráticos de su país, a la que se había vuelto después de un período de 12 años de dictadura militar. El Uruguay democrático, habiendo superado esa tragedia nacional, esperaba asumir nuevamente un papel activo en la defensa de los derechos humanos en el ámbito internacional.

273. Al referirse a ciertos acontecimientos producidos después de la presentación del informe, el representante observó que el 18 de diciembre de 1988 se había promulgado una nueva ley que reglamentaba el recurso de amparo. Además, el Gobierno había creado últimamente una Comisión de Derechos Humanos, para que asesorara al poder ejecutivo. El representante recordó también que el 16 de abril de 1989 se celebraría un referendo, según lo previsto en la Constitución, para determinar si se derogaba o se ratificaba la Ley No. 15.848, que establecía la caducidad de la pretensión punitiva del Estado en relación con el período del Gobierno de facto.

Marco constitucional y jurídico para la aplicación del Pacto

274. En lo que respecta a esta cuestión, los miembros del Comité expresaron el deseo de saber si existía alguna sentencia judicial en causas en las que se hubiera invocado el Pacto; cuál era la situación jurídica del Uruguay desde el 1° de marzo de 1985, especialmente en lo que respecta a la vigencia de los actos institucionales aprobados durante el período de facto; qué medidas se habían adoptado desde el 1° de marzo de 1985 para establecer recursos en los casos de violaciones ocurridos durante el período de facto y cuan efectivas habían sido las medidas adoptadas en lo que respecta al restablecimiento de los derechos, los beneficios o el puesto de los funcionarios públicos destituidos durante el período de facto por razones ideológicas o políticas; qué medidas se habían tomado con respecto a determinadas decisiones o peticiones específicas del Comité relativas a los casos antes señalados; qué medidas especiales se habían adoptado, en su caso, a partir del 1° de marzo de 1985 para informar a la población del Uruguay

acerca de sus derechos en virtud del Pacto y del Protocolo Facultativo, así como para promover los derechos humanos, especialmente en el ámbito de las escuelas, de los grupos de población menos favorecidos y de los funcionarios de policía que habían prestado servicios durante el Gobierno militar; cuáles eran las funciones y el alcance así como la influencia que ejercía la comisión asesora en materia de derechos humanos; y cuántas denuncias se habían presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos desde que el Uruguay se había hecho parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Los miembros pidieron también información adicional sobre la práctica de la Suprema Corte de Justicia en cuanto al otorgamiento de la gracia prevista en el artículo 20 de la Ley de Amnistía No. 15.737, de 8 de marzo de 1985; la relación entre el Pacto y la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en su caso, los factores y las dificultades que han afectado la aplicación del Pacto desde el 1° de marzo de 1985.

275. En lo que respecta específicamente a la Ley de Caducidad No. 15.848, algunos miembros expresaron su preocupación de que el hecho de no castigar a quienes hubieran violado los derechos humanos durante el período de facto tendría repercusiones negativas en la disuasión de futuras violaciones y constituiría un precedente indeseable tanto en el plano interno como en el exterior. Por ello, los miembros deseaban saber, en especial, qué medidas se habían adoptado en el contexto de esa Ley a fin de establecer salvaguardias efectivas para la protección de los derechos humanos y cómo se aseguraba el derecho a una indemnización efectiva de las víctimas de violaciones de los derechos humanos. En lo que respecta a esto último, algunos miembros preguntaron qué recursos podían hacer valer esas víctimas o los familiares de las personas desaparecidas y si pese a la extinción de la acción penal pública respecto de los responsables de violaciones cometidas durante el Gobierno de facto, los procedimientos actuales para una demanda civil de indemnización bastaban para asegurar una reparación efectiva. Además, se expresaron graves dudas sobre la compatibilidad de la Ley de Caducidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2 y en el párrafo 5 del artículo 9 del Pacto; se preguntó además si esa ley otorgaba también inmunidad por los delitos cometidos por miembros de las fuerzas armadas o de la policía fuera del ejercicio de sus funciones; cuántos casos de desaparición quedaban comprendidos en la Ley y si el concepto de caducidad se aplicaba sólo al Estado o también a los particulares que pudiesen recurrir a los tribunales.

276. En su respuesta a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante del Estado Parte señaló que el Uruguay reconocía la aplicación directa de las normas internacionales

en su derecho interno, por lo que no había obstáculo legal para que las normas del Pacto se aplicaran directamente por la vía judicial o administrativa. Aunque hasta el presente no existían casos en que se hubieran invocado las disposiciones del Pacto, en varias oportunidades las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos habían sido invocadas y aplicadas por los tribunales. Los actos institucionales del Gobierno de facto habían dejado de tener vigencia desde el 1° de marzo de 1985 y la legislación que violaba las libertades fundamentales había sido derogada específicamente por el Parlamento. Otras normas vigentes con anterioridad habían sido ratificadas o enmendadas por el Parlamento, según el caso. Hasta el 31 de diciembre de 1987, se había examinado en virtud de la Ley No. 15.783 un total de 14.836 casos de funcionarios públicos, de los cuales 10.321 fueron repuestos en sus cargos y 4.515 se jubilaron o se les otorgaron prestaciones jubilatorias. Prácticamente todos los que habían sido destituidos por motivos ideológicos habían recuperado sus puestos aun cuando todavía se estaban tramitando algunos casos que planteaban complejos problemas jurídicos. Muchos de los ex integrantes del movimiento tupamaro habían ocupado de nuevo sus cargos y recuperado sus bienes. La institución de la gracia, prevista por ley, constituía un acto de clemencia individual por el que se extinguían el delito y la pena. Al reinstaurarse la democracia, se había derogado el derecho del Presidente a otorgar indulto restableciendo la competencia al respecto de la Suprema Corte de Justicia. Toda persona condenada podía solicitar el indulto de la Suprema Corte de Justicia durante la revisión anual de las causas.

277. La Comisión encargada de asesorar al Gobierno en cuanto a la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reflejaba en especial el respeto del Gobierno por la dignidad de la persona humana. La Comisión estaba integrada por representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Educación y Cultura, el Ministerio del Interior y por un representante de la Presidencia de la República. Se habían organizado seminarios y cursillos con fines de información y divulgación en materia de derechos humanos y para asegurar la protección internacional de esos derechos. Existía también un plan experimental para la enseñanza de los derechos humanos en las escuelas elementales. Como las reuniones de la Comisión eran públicas y a ellas asistían periodistas y representantes de organizaciones no gubernamentales, no podía dudarse de que sus debates serían objeto de una información detallada y amplia en la prensa del Uruguay. El referendo permitiría a los uruguayos de todos los sectores de la

sociedad determinar si la Ley de Caducidad era justa. Los medios de comunicación informaban ampliamente sobre el referendo.

278. Después de reinstaurado el orden constitucional del Estado, el Pacto se había aplicado plenamente en el Uruguay y no había factores legales que impidieran su aplicación. Desde el 1° de marzo de 1985 se habían producido algunas violaciones y los infractores habían sido enjuiciados en los tribunales civiles, que eran los únicos tribunales habilitados para ello en el país. El Uruguay era consciente de las obligaciones contraídas tanto en virtud del Pacto como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Las obligaciones establecidas en esta última tenían un alcance todavía mayor que las del Pacto. Desde el 1° de marzo de 1985 se habían presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos un total de cinco denuncias, cuatro de las cuales se referían a hechos acontecidos durante el período del Gobierno de facto.

279. Al contestar a las preguntas relativas a la Ley de Caducidad, el representante declaró que comprendía que al Comité le preocupara la posible incompatibilidad de esa Ley con el Pacto, pero observó que no se había suspendido la aplicación de las disposiciones del Pacto. La Ley de Caducidad tenía por objeto lograr la estabilidad y la tranquilidad social en una nación profundamente dividida después de muchos años de dictadura y de guerra civil no declarada, y en casos como ese no existían soluciones perfectas. La experiencia del Uruguay mostraba que la Ley no había tenido los efectos que algunos temían de alentar a ciertas personas a violar los derechos humanos convencidas de su impunidad. Con amnistía o sin ella, nunca faltarían quienes pensasen en socavar a los gobiernos y era difícil percibir las razones por las que una amnistía alentaría el establecimiento de una dictadura. La Ley no se aplicaba a los delitos cometidos por motivos que no fueran políticos y tampoco a los casos en que ya se hubiera iniciado el procedimiento. Aunque el Gobierno, como consecuencia de la aprobación de la Ley de Caducidad no iniciaría nuevas acciones penales, se había comprometido a proporcionar reparación a las víctimas y a garantizar que tales delitos no se repetirían en el futuro. Correspondería a los tribunales pronunciarse acerca de si las víctimas tenían derecho a presentar una demanda. En muchos casos, se estaban tramitando demandas de indemnización. Por otra parte, la Ley de Caducidad no daba por terminadas las investigaciones sobre la suerte de las personas desaparecidas y el Gobierno hacía todo lo que estaba a su alcance para averiguar el destino de los desaparecidos. En el total de 164 desaparecidos no figuraba ningún menor.

Libre determinación

280. En lo que respecta a esta cuestión, los miembros del Comité deseaban saber cuál era la posición del Uruguay en relación con el derecho a la libre determinación de los pueblos namibiano, palestino y sudafricano y qué medidas había tomado el Uruguay para impedir que se prestara apoyo público y privado al régimen de apartheid de Sudáfrica.

281. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que su país repudiaba la discriminación racial y el apartheid y era parte en los instrumentos internacionales pertinentes. El Gobierno democrático del Uruguay había reducido el nivel de su representación diplomática en Sudáfrica así como sus relaciones con ese país. En lo que respecta al Oriente Medio, el Uruguay apoyaba la resolución 242 (1967) del Consejo de Seguridad y el derecho de todos los pueblos de la zona a la libre determinación, a la vez que reconocía el derecho de Israel a su existencia.

Estado de excepción

282. En lo que respecta a esta cuestión, algunos miembros del Comité manifestaron su deseo de saber si había terminado oficialmente el estado de emergencia, en la forma en que fuera notificado el 30 de julio de 1979 en virtud del párrafo 3 del artículo 4 del Pacto; cómo se garantizaba la facultad de los tribunales para juzgar los fundamentos jurídicos en que se basaba la detención de una persona en el caso de actuaciones relativas al habeas corpus durante un estado de emergencia, según se especifica en los párrafos 1 y 2 del artículo 4 del Pacto y cuáles eran los derechos cuya aplicación podía suspenderse durante el estado de emergencia.

283. En su respuesta, el representante del Estado Parte señaló que no existía el estado de emergencia en el Uruguay. La Constitución no disponía una suspensión general de las leyes en un estado de emergencia sino sólo el establecimiento de medidas de pronta seguridad, de carácter preventivo y transitorio. En el procedimiento de habeas corpus, los tribunales sólo podían ordenar la puesta en libertad de una persona por motivos formales, como el encarcelamiento ilegal o el peligro de maltrato físico. La decisión de carácter sustantivo en cuanto a quiénes debían ser detenidos en un estado de emergencia era de la competencia del poder ejecutivo. Sólo el poder legislativo podía juzgar la conveniencia y corrección de esa decisión. En virtud de la Constitución, el poder ejecutivo debía informar al Parlamento, en un plazo de 24 horas, acerca de cualquier medida de pronta seguridad que

hubiera adoptado y el Parlamento podía rechazar dichas medidas. Aunque el artículo 4 del Pacto y el artículo 168 de la Constitución no coincidían exactamente, la Constitución y las leyes del Uruguay no permitían una suspensión de derechos incompatible con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto.

No discriminación e igualdad entre los sexos

284. En relación con esas cuestiones, los miembros del Comité solicitaron información sobre las leyes y prácticas encaminadas a aplicar las disposiciones del párrafo 1 del artículo 2 y del artículo 26 del Pacto; la condición jurídica y social de la mujer, especialmente su participación en la vida política y económica del país; la condición jurídica y social de los negros y las medidas adoptadas para mejorar la condición de estos últimos y asegurar su pleno disfrute de los derechos previstos en el Pacto. Algunos miembros manifestaron también su deseo de saber cuál era la situación actual en lo que respecta al proyecto de enmienda del artículo 140 del Código Penal en relación con la discriminación; en qué medida los derechos de los extranjeros eran menores que los de los ciudadanos; por qué el artículo 267 de la Ley No. 15.855 otorgaba al padre exclusivamente la administración legal de los bienes del niño y qué medidas se habían adoptado para eliminar el prejuicio contra la mujer en el trabajo y garantizar la aplicación del principio "a igual trabajo salario igual".

285. En su respuesta, el representante del Estado Parte observó que las normas del Pacto se reflejaban en la Constitución y en las leyes del Uruguay y que los artículos 7 y 8 de la Constitución estipulaban determinadas garantías básicas sin distinción en razón de la nacionalidad, así como la igualdad ante la ley. Se esperaba que el proyecto de enmienda del artículo 140 del Código Penal, por el que se declaraba delito la incitación al odio racial, fuese aprobado por el Parlamento antes de finalizar el año.

286. La discriminación racial era completamente desconocida en el Uruguay, donde se fundían razas y pueblos de diferentes orígenes. No existían poblaciones indígenas o minorías nacionales. La población de origen africano sólo se cifraba en unas 30.000 personas y tenía pleno acceso a la educación y el empleo público. Aun cuando existían relativamente pocos profesionales negros, ello se debía a motivos económicos y no a discriminación racial. La Constitución protegía los derechos de todos los habitantes del país, con inclusión de los extranjeros, y no existían restricciones legales para estos últimos, excepto la imposibilidad de ser elegidos Presidente y Vicepresidente de la República.

287. En virtud del Código Civil y de la Ley de Derechos Civiles, de 1946, la mujer disfrutaba de iguales derechos que el hombre en lo que respecta a los hijos, los bienes y el domicilio conyugal. La referencia que hacía el artículo 267 del Código Civil al "padre" en relación con la administración de los bienes de los hijos debía entenderse hecha a los "padres" y se estaba corrigiendo ese error. El Ministro de Educación y Cultura del actual Gobierno era una mujer y asimismo una mujer integraba la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, todavía existían dificultades, debidas en gran medida a factores sociológicos, para garantizar la plena igualdad de la mujer en la práctica. Para hacer frente a ciertos problemas sociales que afectaban a la mujer, como los malos tratos físicos y el abuso sexual, el Gobierno había creado recientemente la Comisaría Especial de Mujeres, integrada exclusivamente por mujeres y que abarcaba también una repartición policial especial.

Derecho a la vida y prohibición de la tortura

288. En lo que respecta a esta cuestión, los miembros del Comité solicitaron información sobre el artículo 6 a la luz de los Comentarios Generales del Comité No. 6 (16) y 14 (23) y sobre las medidas adoptadas para asegurar la estricta observancia del artículo 7 del Pacto y el castigo de quienes lo infringieran. Algunos miembros manifestaron también el deseo de saber la tasa de mortalidad infantil; si se habían registrado últimamente muertes como resultado de la tortura u otros abusos cometidos por funcionarios militares y policiales; si las normas que reglamentaban el uso de la fuerza por dichos funcionarios se ajustaban al Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; qué medidas concretas se utilizaban para controlar las actividades de las fuerzas policiales y militares y del personal carcelario y qué tipo de capacitación se ofrecía a ese personal; cómo se salvaguardaban los derechos de los enfermos mentales; cuál era la situación actual de las investigaciones en los 56 casos de desapariciones no aclaradas que había mencionado la Comisión de Derechos Humanos en 1986; qué medidas se habían adoptado para indemnizar a las víctimas de la tortura durante el Gobierno de facto; si había circunstancias en las que se considerase legal el aborto y si después de la entrada en vigor de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, se había introducido la enmienda debida al Código Penal a fin de establecer penas específicas para quienes violaran sus disposiciones.

289. En su respuesta, el representante del Estado Parte recordó que en virtud de la Constitución la pena de muerte había sido abolida para todos los delitos a partir de 1907. No se habían registrado casos de muerte como resultado de torturas o excesos policiales desde el 1° de

enero de 1985. Después de esa fecha, sólo se habían registrado seis casos graves de malos tratos por la policía y todos habían sido investigados de inmediato por autoridades judiciales independientes. Las dos cárceles superpobladas de Montevideo, que databan del siglo XIX, se habían clausurado trasladándose a los reclusos a nuevas prisiones con instalaciones más modernas y mayores posibilidades de readaptación. El uso de la fuerza por parte de la policía sólo estaba autorizado en circunstancias muy restringidas. Existía una escuela de policía para los oficiales pero no para el personal de rango inferior. Aun cuando no existía todavía una escuela para guardianes de cárceles, se había previsto crear una en el ámbito de la escuela de policía. La tasa de mortalidad infantil era de 20 por 1.000 y la esperanza de vida de 72 años.

290. Al contestar a otras preguntas, el representante reiteró que si bien la Ley de Caducidad No. 15.848 excluía toda posibilidad de juicio penal, las víctimas de malos tratos no quedaban por ello sin recurso sino que podían hacer valer sus derechos ante una autoridad judicial imparcial. La Ley de Amnistía No. 15.737, de 8 de marzo de 1985, preveía también el pago de indemnización a las víctimas de malos tratos y permitía además que volvieran a ocupar sus cargos y que se les pagaran los salarios que no habían percibido. La posibilidad de que el aborto dejara de ser delito era actualmente un tema muy debatido en el Uruguay. No todos los abortos se consideraban de la misma manera y existían grados diferentes de responsabilidad penal a su respecto. La entrada en vigor el 26 de junio de 1987 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes revestía gran importancia dado que había puesto en aplicación la Ley No. 15.798, de 27 de diciembre de 1985, que tipificaba por primera vez en la legislación nacional el delito de tortura. Desde esa fecha no se habían presentado denuncias graves de malos tratos.

Libertad y seguridad de la persona

291. En lo que se refiere a esta cuestión, algunos miembros del Comité manifestaron el deseo de saber si se había realizado efectivamente alguna investigación, en virtud de la Ley No. 15.848, de 22 de diciembre de 1986, acerca de las presuntas desapariciones de personas y secuestros de menores; qué medidas se habían adoptado en aplicación de las opiniones del Comité en los casos de desapariciones presentados con arreglo al Protocolo Facultativo, especialmente en lo que se refiere a la indemnización de las víctimas; cuáles eran los períodos máximos de detención y de prisión preventiva, respectivamente; cuan pronto después de la detención podía una persona ponerse en contacto con su familia o su abogado; si se cumplen

las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos y si se da a conocer a los prisioneros los reglamentos pertinentes, y qué eficacia han tenido las actividades de la Asociación Nacional de Asistencia a los Presos y a las Personas Puestas en Libertad en el fomento de la reintegración de los ex reclusos en la sociedad y en la prevención de la reincidencia.

292. Los miembros manifestaron también el deseo de conocer las diferencias que existían entre las cárceles normales y las de seguridad máxima; qué mejoras se habían producido en el tratamiento de los reclusos como consecuencia de las actividades del Centro de Clasificación, Diagnóstico y Tratamiento Progresivo de Internos; si seguían en vigor las disposiciones anteriores relativas al pago de deudas por motivo de los gastos incurridos en prisión.

293. En su respuesta, el representante del Estado Parte declaró que, aunque los casos de desapariciones y de secuestros de menores —que habían ocurrido todos ellos fuera del territorio uruguayo— habían sido investigados de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Caducidad, numerosas organizaciones no gubernamentales y particulares no habían colaborado con el fiscal militar encargado de la investigación. Esa investigación también había sido difícil debido a la complejidad de los procedimientos internacionales pertinentes. Sin embargo, se había localizado algunos menores en países limítrofes, que en algunos casos habían vuelto al seno de sus familias. En el caso de Mariana Zeffarini, el Ministro de Relaciones Exteriores se encargaba personalmente de la investigación y estaba en contacto directo con el padre de la niña. El Uruguay tenía la intención de cumplir las obligaciones contraídas en virtud del Pacto y preveía informar rápidamente al Comité sobre los procedimientos que se habían seguido respecto de cada caso presentado con arreglo al Protocolo Facultativo sobre el que el Comité había adoptado opiniones definitivas. Hasta la fecha, los resultados de las actividades del Centro de Clasificación, Diagnóstico y Tratamiento Progresivo de Internos había sido muy alentador, pero no se disponía inmediatamente de datos estadísticos al respecto. En el Uruguay se habían hecho esfuerzos, especialmente en el complejo penitenciario Santiago Vázquez, por mejorar las condiciones de los reclusos y por armonizar el tratamiento que se les daba con los preceptos constitucionales y las normas internacionales, pero esas reformas y mejoras no se habían extendido, desafortunadamente, a todas las prisiones del país. El Gobierno constitucional había condonado las deudas que los ex reclusos debían pagar por la alimentación en la prisión y había devuelto los pagos a los que se habían visto obligados a hacerlos bajo la dictadura.

Derecho a un juicio imparcial

294. Respecto de esta cuestión, algunos miembros manifestaron el deseo de recibir información adicional sobre el artículo 14 del Pacto, a la luz del Comentario General No. 13 (21) del Comité sobre la disponibilidad de asesoramiento jurídico gratuito. Los miembros pidieron también aclaraciones sobre los cambios que se habían producido en la función de los tribunales militares desde el restablecimiento del Gobierno democrático y sobre las actividades de diversos tribunales y de la Suprema Corte de Justicia respecto de las revisiones anuales de las visitas a las prisiones y de los casos penales.

295. En su respuesta, el representante del Estado Parte reafirmó la independencia de la magistratura en su país. Observó que los principales problemas eran de carácter procesal y que el proceso de justicia era sumamente lento porque se basaba en un sistema procesal por escrito, que tenía orígenes medievales y fue heredado de España. Los tribunales militares sólo eran competentes para escuchar casos de delitos de carácter militar tales como la insubordinación y la desertión. Esos tribunales no podían juzgar a los civiles, ni siquiera en estado de guerra, y también se juzgaba al personal militar en tribunales civiles por delitos ordinarios. La Facultad de Derecho ofrecía asesoramiento jurídico gratuito. Habían muchos abogados defensores públicos en todo el país y en el último presupuesto nacional se preveía un nuevo aumento importante del número de esos abogados. Las audiencias preliminares se celebraban en presencia de los abogados defensores y no se podían celebrar los juicios salvo cuando la defensa había tenido la oportunidad de interrogar a los testigos de cargo y descargo.

Libertad de circulación y expulsión de extranjeros

296. Con respecto a esta cuestión, algunos miembros del Comité manifestaron el deseo de recibir información adicional sobre la situación de los extranjeros, a la luz del Comentario General No. 15 (27) del Comité, y sobre la eficacia de los esfuerzos realizados por la Comisión Nacional de Repatriación por promover el retorno de los ciudadanos uruguayos y su reintegración en la sociedad. Los miembros pidieron también aclaraciones sobre los procedimientos relacionados con la entrada y la expulsión de extranjeros, y sobre las circunstancias del encarcelamiento del dirigente del Partido Nacional, después de su retorno del exilio en el extranjero.

297. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que una de las normas básicas del Uruguay era que no se hacían distinciones entre los extranjeros y los ciudadanos en lo que respecta a sus derechos excepto, evidentemente, respecto de los derechos políticos, que sólo se

otorgaban a los ciudadanos. Los extranjeros no podían ser expulsados por cometer un delito y el país no había deportado nunca a un extranjero cuya vida o libertad estuviera en peligro en otro lugar. Si las autoridades ejecutivas decidieran expulsar a un extranjero, este último tenía derecho a recibir asesoramiento jurídico y a presentar los recursos del caso, incluido, a partir del 19 de diciembre de 1988, el derecho de amparo. La Comisión Nacional de Repatriación había contribuido al éxito de la repatriación, ayudando especialmente a distribuir la asistencia internacional a las personas que retornaban al país. La mayoría de esos repatriados estaban todavía en el país, aunque sólo unos pocos habían podido retornar a sus hogares debido a la difícil situación económica. Actualmente, la Comisión había terminado su labor. El dirigente del Partido Nacional, Sr. Wilson Ferreira, no había podido volver al país a causa del régimen de facto y no del Gobierno constitucional, y, después de su retorno, había trabajado activamente en la promoción de la Ley de Caducidad.

Derecho a la vida privada

298. En cuanto a esa cuestión, algunos miembros del Comité expresaron el deseo de saber si se había abandonado la práctica de escuchas telefónicas, que se había utilizado corrientemente durante el período del Gobierno de facto; qué órganos podían autorizar actualmente las injerencias en la vida privada; si se almacenaban datos personales en computadoras o bancos de datos y, en caso afirmativo, qué derechos tenían los particulares respecto del contenido de esa información; y si el artículo 7 del Decreto Ley No. 15.672, que preveía el "derecho de respuesta", no podía limitar la libertad de expresión.

299. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que el derecho a la vida privada estaba garantizado en el Uruguay y que ya no se intervenían las conversaciones telefónicas, salvo en ciertas circunstancias autorizadas por ley. En los tribunales no se admitían las pruebas obtenidas por intervención o escuchas telefónicas sin una orden del tribunal. No había bancos de datos sobre los particulares y las estadísticas relacionadas con el censo se reunían sin perjudicar a los particulares. El "derecho de respuesta" sólo podía invocarse cuando el honor o la dignidad de una persona habían sido atacados por la publicación de información falaz en los medios de información y cuando ello no constituía una amenaza a la libertad de la prensa, a fin de que no se abusara de ese derecho.

Libertad de religión y expresión; prohibición de toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso

300. En lo que se refiere a esas cuestiones, algunos miembros del Comité manifestaron el deseo de saber si las religiones estaban registradas y recibían reconocimiento oficial y, en caso afirmativo, sobre qué base; si los archivos del país estaban abiertos a la prensa y al público; si se había derogado la ley de prensa contra la "información dolosa"; qué régimen jurídico regía la propiedad y la concesión de licencias de la prensa; y si las diversas publicaciones que habían sido clausuradas bajo la dictadura tenían derecho a recibir una indemnización por las pérdidas sufridas.

301. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que la doctrina de la separación de la Iglesia y el Estado estaba firmemente establecida en el Uruguay y que no había ninguna religión oficial. Tampoco había un control oficial de los grupos religiosos y no se exigía que se registraran, a no ser que buscaran tener una condición jurídica como entidades corporativas; la Iglesia católica tenía la condición jurídica de asociación con arreglo a la Constitución, pero otras religiones podían obtener también esa condición jurídica si lo deseaban. Se consideraba que la libertad de información era una de las bases de un régimen democrático y había pleno acceso a la información bajo la administración actual. Había numerosos periódicos y emisoras de radio en el Uruguay y el 90% de ellos estaban contra el Gobierno. Incluso los tupamaros tenían su propia emisora. Todos los documentos, archivos y expedientes del Estado eran públicos, salvo ciertos documentos clasificados como documentos secretos con arreglo a la ley. Toda persona a quien se hubiera negado ilegalmente el acceso a la información oficial disponía de recursos administrativos o jurídicos. Aún seguía vigente la antigua Ley de prensa, aunque un proyecto de ley que se estaba examinando actualmente contenía derogaciones a algunas de sus disposiciones. Los tribunales habían sostenido que la carga de la prueba para demostrar la "intención dolosa" incumbía al Estado; ello causaría dificultades al Gobierno si quisiera utilizar la ley con el fin de sofocar las críticas legítimas. Con arreglo a la ley, las publicaciones que habían sido clausuradas por la dictadura y que consideraban que con ello se habían perjudicado sus intereses económicos podían apelar ante los tribunales para obtener una indemnización y, actualmente, una serie de publicaciones estaban en trámites de solución administrativa, o buscando esa solución, como el partido comunista.

Libertad de reunión y de asociación

302. Con respecto a esta cuestión, algunos miembros del Comité manifestaron el deseo de recibir información sobre la legislación y la práctica relativas a las reuniones públicas; la situación real en lo que respecta al funcionamiento de los sindicatos; la situación actual de ciertos proyectos de ley relativos a los derechos de los sindicatos; y las leyes y prácticas pertinentes relativas al establecimiento de partidos políticos. Los miembros también deseaban saber si existía algún mecanismo, distinto del recurso a los tribunales, que suponía un procedimiento prolongado, que salvaguardara la seguridad del empleo de los dirigentes laborales, que estipulara la negociación colectiva y que impidiera el despido discriminatorio de los dirigentes laborales; y si el ejercicio sin restricciones del derecho de organizarse y de hacer huelga se aplicaba a todos los funcionarios y empleados públicos, incluida la policía, y, en caso afirmativo, cómo se protegían los abastecimientos y servicios esenciales.

303. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que las reuniones públicas estaban reglamentadas por la legislación promulgada en 1897, que se consideraba todavía muy efectiva. Las autorizaciones previas sólo se requerían para las reuniones vespertinas, y no para las reuniones públicas al aire libre celebradas durante el día. La policía estaba presente en esas reuniones sólo con el fin de proteger el derecho de reunión. Se podía impugnar ante los tribunales las negativas a emitir una autorización. El derecho a la libertad de reunión era total. No había ninguna dificultad para formar sindicatos, que gozaban de exoneración de impuestos, y no había ningún obstáculo jurídico al derecho a la huelga, salvo en el caso de la policía y las fuerzas armadas, a cuyos miembros se prohibía declararse en huelga. El Ministerio de Trabajo, con arreglo a una ley de 1968, podía prohibir la huelga de los trabajadores de los sectores de los servicios esenciales, tales como la salud, agua, electricidad o servicios de correos y transporte, pero los sindicatos se habían negado a reconocer la legitimidad de esa ley, sosteniendo que el derecho a la huelga tenía un carácter irrestricto. Se estaba todavía examinando en el Parlamento un proyecto de legislación que contenía un proyecto de ley sobre los derechos de los sindicatos. En espera de su promulgación, las normas de la Organización Internacional del Trabajo estaban en vigor. La única arma de que disponía actualmente un miembro de un sindicato que hubiera sido despedido consistía en que su sindicato hiciera una huelga, lo que sucedía con frecuencia, pero los tribunales laborales, que actuaban mucho más rápidamente que los tribunales ordinarios, estaban empezando a estudiar el concepto de "despido ilegal".

Protección de la familia y del niño

304. En lo que se refiere a esa cuestión, algunos miembros del Comité expresaron el deseo de saber si, con arreglo a la Ley No. 15.855, de 17 de marzo de 1987, se había eliminado toda discriminación entre los cónyuges y todas las diferencias en la condición jurídica y los derechos de los hijos nacidos dentro del matrimonio y fuera de él; cuáles eran la legislación y la práctica relativas al empleo de menores; cuál era el papel y las funciones del Consejo del Niño en el cuidado de los menores; y qué reglamentos había aprobado el Consejo respecto de las condiciones de empleo de los menores.

305. En su respuesta, el representante del Estado Parte explicó que la Ley No. 15.855 había ampliado las obligaciones de los padres naturales para igualarlas con las de los padres de niños legítimos; había establecido el mismo sistema de apellidos para todos los niños, lo que reducía los casos de discriminación social, y había concedido la misma condición jurídica a todos los niños con arreglo a las leyes de herencia. Los reglamentos que regían el empleo de menores figuraban en el Código del Niño y eran plenamente compatibles con las disposiciones del Pacto. Con arreglo al Código, se prohibía a los niños menores de 14 años el trabajo en empresas industriales, y los niños de edad comprendida entre los 12 y los 14 años podían hacer trabajos agrícolas en zonas rurales solamente fuera de las horas normales de escuela. Lamentablemente, este último reglamento no siempre se respetaba plenamente. Los niños de edad comprendida entre los 14 y los 18 años no podían trabajar en ambientes perjudiciales para su salud, su moral o su vida. Se prohibía el trabajo nocturno a todos los niños de menos de 16 años y su día de trabajo se limitaba a seis horas al día y 36 horas por semana. El Instituto para la Protección de los Menores vigilaba el cumplimiento de la legislación laboral de los niños y las personas que violaban esa legislación estaban sujetas a multas y a otras penas. En 1988, el Consejo del Niño se convirtió en el Instituto del Bienestar del Niño y se le ha concedido mayor autonomía y una condición jurídica superior.

Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos

306. En cuanto a esa cuestión, algunos miembros del Comité manifestaron el deseo de saber cómo se reglamentaba el acceso al servicio público y qué tipo de información que figurase en los antecedentes de una persona podía excluir ese acceso.

307. En su respuesta, el representante del Estado Parte observó que el acceso al servicio público estaba reglamentado en la Constitución, que contenía también disposiciones específicas relativas a la condición

jurídica de los jueces, los magistrados, los diplomáticos y los funcionarios electos. Excepto en lo que se refiere a estos últimos, no era preciso declarar la afiliación política, dado que todos los demás cargos de la administración pública estaban abiertos a los ciudadanos independientemente de sus compromisos ideológicos o políticos. Las calificaciones principales para ocupar un cargo público se referían a la ciudadanía, la edad, los conocimientos y el no tener ningún antecedente penal reciente. Los solicitantes debían también tener una buena conducta moral y se exigía que juraran lealtad a la bandera nacional.

Derechos de las minorías

308. En lo que se refiere a esa cuestión, los miembros del Comité solicitaron información relativa a las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas del Uruguay, si las hubiera, y relativa a las medidas adoptadas para garantizar sus derechos con arreglo al artículo 27 del Pacto. Algunos miembros sugirieron también que las disposiciones del artículo 27 no se destinaban únicamente a casos en lo que hubiera problemas entre comunidades o razas diferentes, o donde se concediera necesariamente a las minorías una condición jurídica inferior, y se les debería dar una interpretación amplia.

309. En su respuesta, el representante del Estado Parte explicó que no había ninguna minoría lingüística, étnica o religiosa en el Uruguay. El idioma oficial del Estado era el español y los Códigos civil y penal estipulaban métodos por los que las personas que no hablaban español podían utilizar servicios de interpretación, según procediera. Los negros y los no católicos, aunque constituían sólo una pequeña porción de la población, no se consideraban como minorías sino simplemente como uruguayos que compartían el mismo idioma y las mismas tradiciones de todos los demás uruguayos. El Gobierno del Uruguay no sostenía una opinión restrictiva del artículo 27 y estaba firmemente comprometido a la protección de derechos tales como los relacionados con la práctica de la religión propia y los de recibir asistencia lingüística, según procediera.

Observaciones generales

310. Los miembros del Comité dieron las gracias a la delegación del Estado Parte por haber cooperado con el Comité y por haber entablado un diálogo constructivo. Expresaron admiración por los esfuerzos realizados por el Uruguay con miras a restablecer la democracia y acogieron con satisfacción los progresos impresionantes que se han alcanzado en el restablecimiento de las instituciones democráticas y el respeto de los derechos humanos. Sin embargo, los

miembros mencionaron ciertas preocupaciones constantes, especialmente respecto de la compatibilidad de la Ley de Caducidad con el Pacto; también manifestaron su preocupación por algunos aspectos de la Ley de Prensa, así como de las garantías relacionadas con las derogaciones en virtud del artículo 4 del Pacto. Esperaban en particular, que la Ley de Caducidad no impidiera que las víctimas de violaciones de derechos humanos bajo el régimen de facto pudieran utilizar recursos civiles y recibir indemnización. Esperaban también que el Gobierno estudiaría y tomaría las medidas adecuadas relativas a los casos presentados con arreglo al Protocolo Facultativo, sobre los cuales el Comité había adoptado opiniones definitivas, e informaría al Comité al respecto. Pidieron también a la delegación que transmitiera a las autoridades competentes y al pueblo del Uruguay una reseña de los debates del Comité.

311. El representante del Estado Parte aseguró al Comité que daría a conocer a su Gobierno las opiniones expresadas por los miembros.

Comité de Derechos Humanos
Informe sobre el cuadragésimo séptimo período de sesiones
Suplemento No. 40 (A/37/40), 22 de septiembre de 1982

265. El Comité examinó el informe inicial del Uruguay (CCPR/C/1/Add.57) en sus sesiones 355^a, 356^a, 357^a y 359^a, celebradas los días 6, 7 y 8 de abril de 1982 (CCPR/C/SR.355, 356, 357 y 359) y en su 373^a sesión, celebrada el 21 de julio de 1982 (CCPR/C/SR.373).

266. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien recordó que la democracias representativa y una legislación muy avanzadasobre derechos humanos habían estimado en vigencia de su país durante unos 50 años antes de la erupción del “terrorismo y la violencia política” a principios del decenio de 1970. Reconoció que, desde entonces, su país había sufrido una crisis cuyos efectos se sentían aún y que había influido negativamente en la situación de los derechos humanos en el país. Había sido necesario promulgar legislación especial y suspender algunos derechos, en forma estrictamente temporal, debido a la grave situación que amenazaba la vida del país. Esas medidas entrañaban la disolución del parlamento nacional, la Asamblea General,

así como la suspensión de algunos derechos establecidos en el Pacto. En especial, se habían impuesto restricciones al derecho de asociación y se habían prohibido las reuniones políticas. Indicó al Comité que sólo unos 150 personas habían muerto en un período de cinco a seis años, la mayoría de las cuales eran simplemente espectadores o miembros de las fuerzas de seguridad; y que, aun en el momento peor de la crisis, el Uruguay se había preocupado por defender el derecho a la vida, la inviolabilidad de la persona y la justicia; que quizás las fuerzas de seguridad hubieran violado esos derechos ocasionalmente, pero que el Gobierno había hecho esfuerzos por investigar tales casos. Declaró que el número de elementos subversivos detenidos en las cárceles había disminuido de unos 1.300 en 1979 a unos 900 en 1982 y negó que hubiera presos políticos en su país, destacando que los encarcelados se encontraban en prisión por sus actos y no por sus ideas. Informó al Comité de que su Gobierno había gastado cuantiosos recursos en las instalaciones penitenciarias, por lo cual las prisiones uruguayas se encontraban entre las mejores del mundo.

267. El representante indicó al Comité que ya existían los requisitos fundamentales para la restauración de todas las libertades, pero reconoció que el proceso de normalización no estaría terminando mientras el Parlamento no volviese a funcionar democráticamente. Se refirió a un programa en curso para restablecer todas las garantías de los derechos humanos; señaló que en octubre de 1981, el Gobierno había promulgado una ley sobre las asociaciones profesionales que había dado lugar al establecimiento de un gran número de sindicatos; dijo que actualmente no existían limitaciones a las reuniones políticas, siempre que esas reuniones no se celebrasen en lugares públicos y que los grupos políticos notificasen a las autoridades la ubicación de sus sedes; y que el Acto Institucional N° 8 había sido reemplazado por el Acto Institucional N° 12, que restablecía la independencia total del poder judicial.

268. Algunos miembros del Comité celebraron la presentación, si bien tardía, del informe inicial del Uruguay y la designación de un alto funcionario para representar a ese país durante el examen del informe, quien había hecho una introducción informativa del informe en la que indicaba el deseo del Gobierno del Uruguay de seguir cooperando con el Comité. Se consideró que si bien el informe era enjundioso, se refería únicamente a disposiciones jurídicas y se basaba sobre todo en una Constitución que, aunque ejemplar y progresista, había sido invalidada durante unos 10 años por la proclamación del estado de emergencia en el país y sustituida por cambios radicales en el orden político. Refiriéndose a las opiniones del Comité acerca de varias comunicaciones relativas al Uruguay en virtud del Protocolo

Facultativo, los miembros consideraron que la situación de los derechos humanos en ese país tenía muchos aspectos inaceptables, aun teniendo en cuenta la situación de emergencias, y que habría sido una gran ayuda para el Comité al examinar las comunicaciones de personas en el Uruguay si el Gobierno hubiera presentado su informe antes y atendido a los pedidos de información del Comité.

269. Se consideró que el orden político en el Uruguay había experimentado cambios drásticos en los últimos 10 años y que estaba determinado más por una serie de Actos Institucionales que por la Constitución. Se mencionó el Acto Institucional nº 1 que suspendía todas las elecciones, el Acto Nº 2 que establecía el Consejo de Estado, al cual confería facultades no previstas en la Constitución, el Acto Nº 4 que prohibía a todos los partidos políticos durante 15 años, el Acto Nº 5 que subordinaba el ejercicio de los derechos humanos a las exigencias de la seguridad nacional, y el Acto Nº 8 que eliminaba el importante principio constitucional de la separación de poderes. Este orden político se describió como la unificación de los tres poderes separados de los Gobiernos —legislativo, administrativo y judicial— en las autoridades militares, que escapaban al control de los órganos políticos populares, y se caracterizaba no sólo por su duración sino también por su gran campo de aplicación. A este respecto, se mencionó una declaración formulada en diciembre de 1978 por el ex Presidente del Consejo de Estado del Uruguay, establecido concretamente para controlar el ejercicio del poder ejecutivo, en la que se había admitido que el Consejo no había conseguido limitar la excesiva acumulación de facultades por el poder ejecutivo en relación con el respeto de los derechos de la persona. La información suministrada por el representante en su declaración preliminar, según la cual el Acto Institucional Nº 8 había sido reemplazado por el Acto Institucional Nº 12, fue acogida con beneplácito, y se preguntó qué cambios había introducido el nuevo Acto Nº 12 y si se había asegurado realmente la independencia del poder judicial. Sin embargo, se señaló que cuando se promulgó el Acto Institucional Nº 8, el Pacto ya había entrado en vigor en el Uruguay y sus disposiciones discrepaban claramente de las normas del Pacto con respecto a la independencia del poder judicial.

270. Observando que, en virtud del Pacto, era legal que un Estado parte declarase el estado de excepción, algunos miembros destacaron que ello se podía hacer únicamente si se cumplían los requisitos previstos en sus disposiciones. La letra y el espíritu del artículo 4 del Pacto estipulaban que cuando un país tomaba medidas para suspender los derechos humanos, esas medidas no podían afectar a ciertos derechos establecidos en ese artículo y debían ser temporales. Se señaló que, en el caso del Uruguay, los requisitos del artículo 4 del

Pacto, así como de los artículos pertinentes de la propia constitución, no se habían cumplido. Se mencionaron violaciones de los derechos establecidos en los artículos 7 y 15 del Pacto, observadas por el Comité al examinar comunicaciones en virtud del Protocolo Facultativo, así como la notificación de suspensiones en relación con el artículo 4 del Pacto por el Gobierno del Uruguay, que según se consideró, no había cumplido con los requisitos formales de ese artículo dando así la inquietante impresión de que todos los derechos consagrados en el Pacto habían sido suspendidos. Se hizo especial referencia al artículo 168 (17) de la Constitución en que se establecían medidas prontas de seguridad bajo la supervisión del Asamblea General (el parlamento uruguayo), pero se señaló que este artículo no se aplicaba, pues hacía tiempo que se había disuelto la Asamblea. Se solicitó información sobre los derechos concretos que se habían suspendido en el Uruguay, el grado en que las necesidades de la situación actual menoscababan la aplicación del Pacto y las medidas adoptadas para controlar la violación de los derechos que el gobierno no pudiera abrogar, para castigar a los funcionarios acusados de tales violaciones y para indemnizar a sus víctimas.

271. Se mencionó la Ley de Seguridad del Estado y el Orden Interno, que tipificaba diversos delitos, entre ellos los de lesa nación, divulgación de secretos políticos y asociación con fines subversivos y el delito de hablar en contra del prestigio de los militares, que confería amplias facultades de registro a las autoridades e imponía restricciones a la libertad de palabras, y se señaló que tales delitos habían de ser juzgados por tribunales militares cuyos jueces nombraba el poder ejecutivo. A este respecto, se solicitó una aclaración acerca del “nuevo concepto de seguridad” esbozado en el informe, acerca de las relaciones entre la jurisdicción militar y la jurisdicción normal; y acerca de la diferencia entre los recursos ordinarios y los recursos excepcionales.

272. En sus observaciones generales relativas a los artículos 7, 9 y 10 del Pacto algunos miembros expresaron su preocupación ante la información recibida en virtud del Protocolo Facultativo con respecto a los malos tratos y torturas mentales de los detenidos y presos, al secuestro de personas y sus traslado a territorio uruguayo por las autoridades del Gobierno, a la denegación a los detenidos e su derecho de ser informados rápidamente de las acusaciones y a los largos retrasos que parecían ser habituales para someter los casos a juicio. Preguntaron cuántos lugares de detención había en el Uruguay y dónde estaban; cómo podía justificar el Gobierno del Uruguay el hecho de que los detenidos debían sufragar los gastos de su permanencia en cautividad; qué ocurría si no podían hacerlo y en qué medida compensaban esos gastos los trabajos que realizaban; y consideraron que exigir a los presos

el pago de su manutención no estaba de acuerdo con el espíritu del Pacto. Se solicitó información sobre el número de personas que habían sido detenidas por violencia política o delitos análogos. Tomaron nota de que en el informe se indicaba que hasta 1977 había habido 16 casos de funcionarios que se habían excedido en el ejercicio de sus atribuciones, y preguntaron qué había ocurrido desde 1977 y qué medidas se habían tomado para reforzar el control sobre la policía y las autoridades penitenciarias, para educar a las fuerzas de seguridad y para castigar a los que transgredían los límites fijados por la ley; en qué medida aplicaba el Gobierno las reglas mínimas para el tratamiento de detenidos, incluida la asistencia médica, y qué investigaciones se habían realizado en los casos de muertes ocurridos en circunstancias sospechosas en las cárceles uruguayas.

273. Refiriéndose a los recursos en virtud del artículo 9 del Pacto, algunos miembros observaron que, según el informe, en caso de prisión indebida, el interesado o cualquier persona podía interponer ante el juez competente el recurso de habeas corpus salvo que la detención hubiese sido ordenada con arreglo al régimen de medidas prontas de seguridad, y que al examinar las comunicaciones en virtud del Protocolo Facultativo, el Gobierno del Uruguay había informado al Comité de que el recurso de habeas corpus no estaba en vigor en el país. Se preguntaron qué significaba “ilegal” en el contexto de la situación de excepción; si en virtud del régimen de medidas prontas de seguridad vigente se suspendía la aplicación del recurso de habeas corpus, si una persona podía interponer ese recurso mientras el régimen tuviese efecto y, en caso afirmativo, si ello no equivalía a legalizar los actos ilegales realizados al amparo del régimen de medidas prontas de seguridad. Se preguntó asimismo si la libertad condicional era sólo una medida administrativa basada en una decisión judicial adoptada por un tribunal que tenía jurisdicción especial en esos asuntos.

274. En cuanto al artículo 14 del Pacto, se señaló que los tribunales militares podían asumir, en una situación de emergencia, determinadas funciones que normalmente desempeñaban los tribunales ordinarios, siempre que estuviesen debidamente protegidas la independencia y la imparcialidad de los primeros. Sin embargo, considerando que los jueces uruguayos eran designados por el Gobierno, que los tribunales militares en el Uruguay claramente habían reemplazado a los tribunales civiles en el régimen de excepción y que los tribunales militares en general estaban más interesados en el ejercicio de la jurisdicción excepcional y las facultades sumarias que en el respeto de las garantías mínimas, y que, en la práctica, habían actuado de forma que no aseguraba la imparcialidad, los miembros se preguntaron si los principios y garantías mínimas consagrados en el artículo 14 del Pacto

estaban debidamente protegidos y asegurados y, en caso afirmativo, en qué medida. Se señaló que la definición general de delitos como la asociación subversiva podía violar el principio de la presunción de inocencia, ya que toda persona hostil al Gobierno estaría expuesta a sanciones penales simplemente por discutir cuestiones políticas con sus amigos. Se solicitó información sobre el alcance de tales delitos, sobre las personas que generalmente comparecían ante los tribunales militares y sobre la práctica de los tribunales al conocer de esos casos. Se consideró implícito en el derecho a un juicio justo que las sentencias de detención por largos períodos se dictasen por escrito y, a ese respecto, los miembros observaron con pesar que, en el curso de su examen de las comunicaciones en virtud del Protocolo Facultativo, el Comité no había recibido del Gobierno el texto de ninguna decisión de los tribunales a pesar de reiteradas peticiones.

275. Se observó que, en el Uruguay, los acusados no siempre tenían acceso a un abogado defensor durante las actuaciones preliminares y que no era posible recusar las pruebas obtenidas en el curso de estas actuaciones bajo la jurisdicción militar si transcurrían más de seis días desde su presentación al tribunal en una audiencia preliminar, y se señaló que, en ese caso y si un juicio se celebraba meses o años después, el acusado no tenía ninguna posibilidad de ser absuelto. Indicaron asimismo que parecían existir considerables dificultades para hacer efectiva la garantía prevista en el inciso e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, ya que las pruebas se obtenían sobre todo en la investigación preliminar, cuando el acusado tenía muy poca oportunidad de influir en las actuaciones. Se preguntó si las audiencias eran orales o escritas y si los casos que se encontraban ante el Juez Militar de Primera Instancia se juzgaban en presencia del acusado y, en caso contrario, si el estado de emergencia prevaleciente justificaba la derogación del derecho de una persona a ser juzgada en su presencia. Se solicitó mayor información sobre el recurso de apelación, especialmente en los casos de delitos de lesa nación así como en los casos militares, sobre el recurso de revisión y sobre la composición de la Suprema Corte de Justicia cuándo consideraba recursos excepcionales y sobre si los oficiales que integraban ese tribunal en tales casos debían tener formación jurídica.

276. Refiriéndose a los derechos y libertades proclamados en los artículos 19, 21, 22 y 25 del Pacto, algunos miembros reconocieron que en el artículo 4 del Pacto no se prohibía la suspensión de esos artículos. Preguntaron acerca de las circunstancias en las que se habían suspendido esos artículos en el Uruguay. Se mencionaron las medidas adoptadas contra los uruguayos que disentían de una u otra forma de las autoridades, ya sea ilegalmente o al amparo de diversas libertades

políticas, con especial referencia a la supresión del movimiento sindical, a la prohibición de 14 partidos políticos y a las personas proscritas de la vida política por haber prestado servicios a un Gobierno anterior. A este respecto, se preguntó a quién correspondía decidir cuándo y cómo se volvería a la normalidad en el país.

277. También se hicieron preguntas en relación con otros artículos del Pacto en especial sobre la posición del Uruguay con respecto al derecho del pueblo palestino a la libre determinación en virtud del artículo 1 del Pacto; a los derechos de la mujer, la familia y el niño en virtud de los artículos 3, 23 y 24 y a la prohibición de la propaganda en favor de la guerra, según lo dispuesto en el artículo 20 del Pacto.

278. Se hicieron varias referencias a denuncias concretas contra el Gobierno del Uruguay que el Comité había examinado en virtud del Protocolo Facultativo, y entre las que había acusaciones de denegación de recursos eficaces, de detención sin mandamiento judicial, de tortura y de malos tratos. Se señaló que el Comité había tratado de dar al Uruguay una audiencia justa, pero que no se había suministrado información alguna. Las opiniones finales del Comité acerca de muchos de estos casos figuraban en sus informes a la Asamblea General de las Naciones Unidas y eran, por lo tanto, de conocimiento público. Algunos miembros se preguntaron si el Gobierno había investigado alguna vez las acusaciones que el Comité había considerado justificadas, castigado a los responsables, puesto en libertad e indemnizado, según el caso, a las personas afectadas. Instaron al Gobierno del Uruguay a que pusiese a disposición del Comité toda la información pertinente cuando se le solicitara.

279. Algunos miembros del Comité observaron que existían señales positivas que parecían indicar que el Uruguay estaba volviendo a su tradición de democracia y libertad. Destacando que los derechos y las libertades consagradas en el Pacto no podían suspenderse indefinidamente, expresaron la esperanza de que se siguiese avanzando en la dirección correcta, lo que redundaría en una mayor protección de la libertad personal y del tratamiento de los detenidos. Procuraron obtener seguridades de que se aceleraría el advenimiento de la democracia, con al participación en la vida pública de todos los ciudadanos sin distinciones de ninguna índole, incluidos los dirigentes políticos que habían sido proscritos de las actividades políticas, y de que se concedería la amnistía o la libertad a todas las personas condenadas únicamente por delitos definidos en términos generales en virtud del Estado de emergencia, y que no habían sido personalmente responsables de actos de violencia.

280. Respondiendo a las preguntas y observaciones de algunos miembros del Comité, el representante del Uruguay negó que la Constitución no estuviera en vigor y que los poderes ejecutivo, legislativo y judicial formaran una entidad monolítica, y declaró que la disolución de la legislatura no destruía las bases mismas del sistema político en su país; afirmó que, si bien los Actos Institucionales habían introducido cambios, en ellos se tomaba a la Constitución como punto de referencia; que el Consejo de Estado, cuyos miembros eran todos civiles, se había establecido como órgano provisional tras la disolución del parlamento, pero que no era un parlamento, aunque había tomado medidas a fin de limitar las atribuciones del Gobierno en alguna ocasión, y que el Ministerio de Justicia había reconocido que el Consejo no había sido completamente eficaz en la defensa de los derechos humanos. Destacó que el Acto Institucional N° 8 había limitado únicamente las funciones administrativas del poder judicial y no el ejercicio general de sus facultades; que durante los años de la crisis en el país la rama judicial del Gobierno había continuado funcionando normalmente en otros aspectos; y que en virtud del Acto N° 12, que reemplazaba al Acto N° 8, se restablecía la independencia total del poder judicial y el equilibrio de poder entre las tres ramas del Gobierno.

281. El representante señaló que su Gobierno había suspendido la aplicación de los artículos 9, 19 y 25 del Pacto en forma limitada debido a la emergencia pública que amenazaba la existencia de la nación y que, en ningún momento, el Uruguay había suspendido los artículos que no podían suspenderse de conformidad con el párrafo 2) del artículo 4 del Pacto. Aseguró al Comité que, en un futuro informe, su Gobierno respondería detalladamente a las objeciones planteadas por los miembros del Comité en relación con la suspensión de ciertos artículos del Pacto y destacó que en ningún momento en los últimos diez años su Gobierno había violado el derecho a la vida proclamado en el Pacto. Por el contrario, había hecho grandes esfuerzos por porteger ese derecho en condiciones de guerra civil y había dado en otros foros internacionales explicaciones completas en relación con los casos de las personas muertas en prisión, cuya proporción estaba entre las menores del mundo. Declaró que los miembros del Comité no se habían percatado de la gravedad de la situación de emergencia en el Uruguay causada por los "actos terroristas y la intervención extranjera" y que era preciso comprender claramente la situación a fin de entender la necesidad de reducir el ejercicio de derechos fundamentales en el Uruguay. Destacó que la promulgación de la Ley de Seguridad del Estado y el Orden Interno debía considerarse en ese contexto y que era apropiado conferir jurisdicción a los tribunales militares por delitos de lesa nación, que constituían amenazas a la existencia del país puesto que

la defensa de la nación en esas épocas de peligro incumbía a los militares.

282. En cuanto a observaciones formuladas en relación con los artículos 7, 9, y 10 del Pacto, negó las acusaciones de tortura y citó un folleto en el que se decía que los tupamaros instaban a sus seguidores que estaban detenidos, especialmente a las mujeres, a que acusasen a la policía y a los militares de malos tratos y tortura a fin de ganarse la simpatía del público. Señaló que, de conformidad con el Código de Procedimiento Penal Militar, las detenciones preventivas debían realizarse en la forma menos perjudicial para el sospechoso y su reputación, y que, en cualquier caso, la detención preventiva no debía ser superior a 12 días, que las personas sometidas a esa detención tenían derecho a comunicarse con el juez a través de un abogado defensor, a asistir a las deliberaciones en las que se oía a los testigos y a comunicarse por escrito con el jefe del establecimiento en que se encontraran y con las autoridades judiciales. A este respecto, destacó que ni una sola persona había sido detenida en el Uruguay por sus opiniones; que 985 personas habían sido detenidas por subversión, delito que tenía un significado jurídico concreto, de las cuales sólo 15 no habían sido todavía sentenciadas; que algunos miembros de organizaciones sindicales y cinco ex miembros del Parlamento habían sido detenidos por delitos de sedición y actividades subversivas respectivamente; que las condiciones de las prisiones eran excelentes, en especial, con respecto a los servicios de recreación y asistencia médica y que si bien en algunas circunstancias se exigía a los presos que pagasen el costo de su encarcelamiento, no se había obligado a nadie a permanecer en prisión por no hacerlo.

283. Respondiendo a preguntas relativas al recurso de hábeas corpus, el representante informó al Comité de que el derecho de hábeas corpus se había suspendido únicamente en casos incluidos en el régimen de medidas prontas de seguridad, que se habían impuesto a fin de hacer frente a la situación de emergencia, pero que, en todos los demás casos, el hábeas corpus se observaba plenamente; y que su Gobierno estaba considerando la posibilidad de abolir el régimen de medidas prontas de seguridad y restablecer el pleno ejercicio del derecho de hábeas corpus. En cuanto a la distinción entre recursos ordinarios y excepcionales, dijo que los recursos ordinarios eran los que se podían utilizar contra sentencias que no habían adquirido todavía la condición de res judicata, mientras que los recursos excepcionales se utilizaban contra sentencias que habían adquirido esa condición.

284. En relación con el artículo 14 del Pacto, el representante declaró que la designación de jueces en el Uruguay no era una novedad,

pues los jueces eran designados por el Ejecutivo en varios países y que ello, en sí mismo, no podía considerarse que afectara a su imparcialidad; que la Suprema Corte de Justicia era un órgano civil; que los tribunales militares en el Uruguay funcionaban en forma realmente independiente; que las sentencias siempre se dictaban por escrito y se entregaban al preso y a su abogado y se daban a conocer en las publicaciones jurídicas; que según el Acto N° 14.068, podía apelarse contra el procesamiento en caso de delitos de lesa nación ante la Suprema Corte de Justicia; que en la práctica tales decisiones se habían apelado en unos 50 a 60 casos; y que la ley se había promulgado como contrapeso de las facultades concedidas a los jueces militares de instrucción.

285. En cuanto a la suspensión de los derechos y libertades establecidos en los artículos 19, 21, 22 y 25 del Pacto, el representante destacó el carácter transitorio de las medidas tomadas para hacer frente a las circunstancias especiales de la vida política del país; dijo que una comisión de tres miembros revisaría esas medidas a fin de volver paulatinamente a la normalidad; que la prensa estaba ganando terreno rápidamente, incluida la prensa de oposición, la cual, en efecto, criticaba mucho al Gobierno y a las fuerzas de seguridad; que el Gobierno apoyaba a los sindicatos libres pero deseaba asegurarse de que se interesaban únicamente en cuestionamientos sindicales y de que ningún partido los utilizaba como instrumentos políticos; que se habían introducido cambios en la legislación sindical y que las observaciones formuladas por la Organización Internacional del Trabajo en el pasado no eran, por lo tanto, válidas; y que continuaban suspendidos los derechos políticos de unas 25 personas. Informó al Comité de que se proyectaba celebrar elecciones para noviembre de 1982 a fin de elegir a los dirigentes de los partidos políticos nacionales, como una medida esencial hacia el restablecimiento de la vida política normal y que, en 1983, los partidos políticos participarían con el Gobierno en la preparación de una nueva constitución que se presentaría en un referéndum en el momento de las elecciones generales proyectadas para el año siguiente.

286. Respondió brevemente a las preguntas formuladas en relación con los artículos 1, 3, 20, 23 y 24 del Pacto, indicando que su país apoyaba el derecho del pueblo palestino a la libre determinación y al establecimiento de un estado propio; así como los derechos de la mujer, la familia y el niño; y que se oponía a la propaganda a favor de la guerra.

287. Respondiendo a observaciones formuladas por algunos miembros del Comité en relación con las comunicaciones presentadas a éste contra el Uruguay en virtud del Protocolo Facultativo, el

representante dijo que su Gobierno presentaría al Comité en el futuro toda la información necesaria y sugirió al Comité que estableciese algún tipo de mecanismo que le permitiera examinar sus decisiones a la luz de la información adicional.

288. Expresó su pesar en vista de que se había considerado que el informe no contenía detalles suficientes y prometió al Comité que su Gobierno complementaría su informe a fin de dar más información sobre todas las cuestiones planteadas por los miembros del Comité.

289. El Presidente señaló que el siguiente informe del Uruguay debería presentarse en febrero de 1983 y que podría incluirse en él la información suplementaria solicitada.

290. Algunos miembros hicieron breves comentarios sobre las respuestas del representante del Uruguay. Otros no pudieron hacerlo por falta de tiempo y el Presidente anunció que el Comité continuaría su examen del informe del Uruguay en el siguiente (16º) período de sesiones.

291. Durante el 16º período de sesiones, en su 373ª sesión, celebrada el 21 de julio de 1982, el Comité concluyó su examen del informe del Uruguay en presencia del representante del Estado parte (CCPR/C/SR.373).

292. Formularon preguntas algunos miembros del Comité quienes, por falta de tiempo, no habían podido intervenir durante el examen del informe del Uruguay en el 15º período de sesiones. Se preguntó si se habían aplicado algunas vez las disposiciones de la Ley de Seguridad del Estado N° 14068 encaminada a castigar a los funcionarios de los centros de detención que se excedieran en el ejercicio de sus atribuciones cometiendo agresiones físicas contra los detenidos y si se aplicaba esa ley a funcionarios que cometían actos análogos fuera de los centros de detención; si seguía en vigor el Decreto N° 466 de 1973 por el que se exigía autorización previa para ejercer el derecho de reunión y, en caso de que lo estuviera, si las restricciones se aplicaban también a las actividades culturales, sociales y deportivas; si se reconocía el derecho de huelga; si el Gobierno del Uruguay había abolido el régimen de “medidas prontas de seguridad” y restablecido el ejercicio pleno del derecho de hábeas corpus; y qué medidas habían tomado las autoridades uruguayas para poner en práctica las opiniones del Comité sobre las comunicaciones relativas al Uruguay.

293. En sus comentarios, los miembros expresaron la esperanza de que, en su próximo informe, el Uruguay asegurase al Comité que garantizaba plenamente el derecho de los acusados a un juicio justo; presentase un análisis completo del Acto Constitucional N° 12, que tenía

importantes consecuencias para la vida jurídica y política del Uruguay; proporcionase información al Comité sobre la elección de los dirigentes de los partidos que debía celebrarse a fines de 1982 y sobre las elecciones generales previstas para 1983; e informase al Comité de que ya no se imponían restricciones a la concesión de pasaportes a todos los ciudadanos uruguayos que vivían en el extranjero. También destacaron la necesidad de que el Uruguay cooperara más plenamente con el Comité respecto de las comunicaciones transmitiendo toda la información pertinente incluidas las sentencias dictadas por los tribunales uruguayos, y expresaron la esperanza de que se modificaran radicalmente determinadas prácticas para asegurar un retorno progresivo del país a la vida normal.

294. Respondiendo a las preguntas y a los comentarios formulados por los miembros del Comité, el representante del Uruguay declaró que ya se habían impuesto sanciones en casos de abuso de poder y que varios funcionarios habían sido interrogados; que a pesar de que existían limitaciones a las reuniones políticas durante la lucha contra la subversión, en 1982 se habían celebrado más de 500 reuniones; que la Constitución garantizaba el derecho de huelga; que en el país había habido todo tipo de huelgas tanto en el sector público como en el privado, y que el Consejo de Estado estaba tratando de introducir disposiciones que definieran mejor ese derecho. Reiteró la declaración que había hecho ante el Comité en el 15º período de sesiones en el sentido de que no se había condenado a ningún acusado sin una decisión judicial por escrito, y, refiriéndose a un caso concreto en el que un tribunal militar había juzgado a algunos extranjeros, indicó que los abogados extranjeros que los habían representado habían estado de acuerdo en que o había habido irregularidades en el juicio.

295. El representante explicó la legislación y la política de su país en materia de concesión de pasaportes a los ciudadanos uruguayos que vivían en el extranjero e indicó que la mayoría de ellos habían obtenido sus pasaportes de conformidad con lo establecido por la ley. Prometió que su Gobierno atendería con más diligencia a las peticiones del Comité de más información relativa a las comunicaciones.

296. Por último, aseguró al Comité que su Gobierno estaba dispuesto a mantener el diálogo y la cooperación que se habían establecido.

297. El Presidente expresó la satisfacción del Comité por las alentadoras respuestas ofrecidas por el representante del Uruguay y expresó la esperanza de que continuara el diálogo fructífero y

constructivo. Informó al representante de que, de conformidad con la decisión del Comité sobre la periodicidad de los informes, el próximo informe del Uruguay debería presentarse en febrero de 1983, y expresó la esperanza de que ese informe contuviera información más completa sobre todas las cuestiones que habían quedado sin respuesta. Por último, tomó nota de que las autoridades uruguayas se habían comprometido a atender plenamente a las peticiones de información del Comité en relación con las comunicaciones relativas al Uruguay.

17. VENEZUELA

Comité de Derechos Humanos
CCPR/CO/71/VEN, 26 de abril de 2001

1. El Comité examinó el tercer informe periódico de Venezuela (CCPR/C/VEN/98/3 y adición) en sus sesiones 1899^a y 1900^a, celebradas los días 19 y 20 de marzo de 2001, y aprobó en su 1918^a sesión, celebrada el 2 de abril de 2001, las observaciones finales que figuran a continuación.

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción el tercer informe periódico presentado por el Estado Parte y la oportunidad de poder continuar su revisión de la situación de los derechos humanos en Venezuela a través de una delegación integrada por funcionarios de diversos sectores del Gobierno. Lamenta, sin embargo, la demora en presentar el informe y la carencia de información sobre la situación de hecho de los derechos humanos, tanto en el informe como en la adición, lo que dificulta grandemente la tarea del Comité de examinar si los derechos humanos se ejercen y gozan de manera plena y efectiva en ese Estado.

B. Aspectos positivos

3. El Comité expresa su satisfacción por el rango constitucional que la Constitución reconoce a los instrumentos internacionales de derechos humanos.

4. El Comité también toma nota con satisfacción de las numerosas disposiciones constitucionales destinadas a reconocer y dar protección a diversos derechos humanos, como, por ejemplo, la creación de la defensoría del pueblo.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

5. El Comité ha visto con inquietud que la Constitución establece en su artículo 19 que garantiza a los ciudadanos sus derechos humanos "conforme al principio de progresividad" sin que se le haya explicado el significado de dicho principio de una forma satisfactoria.

6. El Comité siente grave preocupación por las denuncias existentes respecto de desapariciones ocurridas recientemente, a pesar de que ellas han sido tipificadas como delito por la nueva legislación. También preocupa al Comité la falta de actividad del Estado para enfrentar el problema de las desapariciones ocurridas en 1989. La información proporcionada por la delegación de que se adelantan averiguaciones respecto de todas estas desapariciones es insatisfactoria.

Teniendo en consideración lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 9 del Pacto, el Estado Parte debe dar una especial prioridad a conducir con rapidez y eficacia las investigaciones para encontrar a los desaparecidos y a los responsables de las desapariciones. El Estado Parte deberá también tomar todas las medidas necesarias para prevenir la ocurrencia de estos actos, entre las cuales debe estar la adopción de la ley que señala el artículo 45 de la Constitución.

7. La grave preocupación del Comité se extiende también a las numerosas denuncias sobre ejecuciones extrajudiciales y a la falta de respuesta del Estado Parte respecto de las mismas.

El Estado Parte debe llevar a cabo las investigaciones pertinentes para identificar a los responsables de las ejecuciones extrajudiciales y someterlos a juicio. El Estado Parte deberá también tomar las medidas necesarias para prevenir la ocurrencia de estas violaciones del artículo 6 del Pacto.

8. El Comité siente honda preocupación ante las denuncias de tortura y de uso excesivo de la fuerza por parte de la policía y otras fuerzas de seguridad en contravención del artículo 7 del Pacto, por la demora del Estado Parte en reaccionar frente a estos hechos, y por la ausencia de mecanismos independientes que investiguen estas denuncias. La posibilidad de un recurso judicial no sustituye la necesidad de esos mecanismos.

El Estado Parte debe establecer un órgano independiente facultado para recibir e investigar todas las denuncias de uso excesivo de la fuerza y otros abusos de poder por parte de la policía y otras fuerzas de la seguridad, que sea seguido, cuando sea pertinente, por el sometimiento a juicio de los que aparezcan

como responsables. El Comité insta, además, al Estado Parte a dictar las normas legales necesarias para dar cumplimiento a la prohibición de la tortura y de los tratamientos crueles, inhumanos o degradantes establecida en el artículo 7 del Pacto y en el artículo 46 de la Constitución, y a intensificar los programas de educación en derechos humanos de todas aquellas fuerzas del Estado cuyas funciones estén relacionadas con el tratamiento de detenidos.

9. El Comité lamenta la falta de información detallada sobre la detención policial. Preocupa también al Comité la falta de claridad respecto de la condición jurídica así como de las facultades de la Dirección General Sectorial de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), particularmente por la alta incidencia de denuncias respecto del trato que reciben los detenidos.

Con el fin de que el Comité pueda evaluar el cumplimiento de los artículos 9, 10 y 14 del Pacto, el Estado Parte deberá proporcionar al Comité información respecto de si el detenido es puesto sin demora a disposición de un juez o de un funcionario con autoridad judicial; si puede un abogado estar presente durante el interrogatorio delante de la policía; si existe un mecanismo automático de control médico del detenido cuando entra y cuando sale del recinto policial; cuáles son las normas que rigen la posibilidad de la incomunicación del detenido; si todas las normas referentes a la detención establecidas en la Constitución han sido implementadas con la legislación adecuada; y sobre la condición jurídica y las facultades de DISIP.

10. El Comité lamenta la falta de información sobre el promedio de duración de la detención preventiva. La duración del período de detención a la espera del juicio puede plantear cuestiones de compatibilidad con el párrafo 3 del artículo 9 y el artículo 14 del Pacto.

Con el fin de compatibilizar esta situación con las obligaciones señaladas en el Pacto, el Estado Parte deberá apresurar los procesos y cumplir estrictamente con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto.

11. El Comité se siente preocupado por las condiciones de las cárceles venezolanas y de los lugares de detención, ya que la propia delegación reconoció que es en estos lugares donde mayores violaciones de derechos humanos suceden en Venezuela. El hacinamiento en las cárceles y la falta de segregación entre los detenidos a la espera de su sentencia y los condenados son incompatibles con el Pacto.

El Estado Parte deberá reforzar los mecanismos institucionales de reciente creación (fiscales de vigilancia y jueces de vigilancia

penitenciaria) para supervisar las condiciones de las cárceles y para investigar las denuncias de los reclusos, con vistas al cumplimiento de los artículos 7 y 10 del Pacto.

12. Si bien el Comité acoge en principio con satisfacción la reforma del Código Orgánico de Procedimiento Penal, se siente preocupado por la falta de información respecto del contenido de las disposiciones de dicho Código que establecen las garantías previstas en el artículo 14 del Pacto.

El Estado Parte deberá proporcionar información al respecto.

13. El Comité está particularmente preocupado por la situación del poder judicial en Venezuela, que se encuentra todavía en reorganización. Un proceso de reorganización prolongado pone en riesgo la independencia de dicho poder, por la posibilidad de que los jueces sean removidos como consecuencia del ejercicio de la función judicial, infringiendo así el párrafo 3 del artículo 2 y el artículo 14 del Pacto. Otro motivo de preocupación es la falta de información sobre las consecuencias que dicho proceso ha tenido hasta ahora y la falta de una fecha de término del mismo.

El proceso de reorganización del poder judicial no debe continuar. Además, el Estado Parte deberá proporcionar información sobre el número de jueces que han sido removidos durante este proceso, las causas de la remoción, así como el procedimiento seguido en el mismo.

14. La preocupación del Comité sobre la independencia del Poder Judicial se extiende a las informaciones proporcionadas por la delegación en el sentido de que el artículo 275 de la Constitución permitiría al Consejo Moral Republicano, compuesto por el Defensor Público, el Fiscal General y el Contralor General, formular advertencias a los magistrados de los tribunales, incluyendo a los de la Corte Suprema, el incumplimiento de las cuales puede llevar a la imposición de sanciones.

Al considerar el proyecto de ley que desarrolle este artículo, el Estado Parte debe cuidar que dicha legislación salvaguarde la independencia de la magistratura, de acuerdo con el párrafo 3 del artículo 2 y el artículo 14 del Pacto.

15. El Comité siente gran preocupación con respecto al tratamiento que reciben las personas solicitantes de asilo o refugio en Venezuela, en particular las que entran en el país por la frontera colombiana, sobre todo por la falta de legislación nacional para establecer los criterios de selección de solicitantes de asilo, aun cuando

dichas relaciones se hayan establecido de forma bilateral entre Venezuela y Colombia. También le preocupa el posible incumplimiento de la obligación derivada del principio de no devolución.

El Estado Parte debe garantizar el cumplimiento de los artículos 7 y 13 del Pacto, y de las normas de derecho internacional general, así como adherirse a las convenciones internacionales pertinentes o hacerlas efectivas, proporcionar acceso a las agencias especializadas a las zonas en cuestión, y recurrir, si fuere necesario, a los órganos internacionales que se ocupan de esta materia.

16. El Comité está profundamente preocupado por las informaciones sobre tráfico de mujeres hacia Venezuela, particularmente de países vecinos, y por la carencia de información por parte de la delegación de la extensión del fenómeno y de las medidas para combatirlo.

Deben tomarse medidas preventivas para erradicar el tráfico de mujeres, con el fin de cumplir con los artículos 7 y 8 del Pacto, y ofrecer a las víctimas programas de rehabilitación. Las leyes y políticas del Estado Parte deben ofrecer a las víctimas protección y apoyo.

17. El Comité está preocupado por el nivel de violencia que existe contra las mujeres, incluyendo los muchos casos denunciados de secuestro y asesinato que no han conducido a arrestos o procesamiento de los culpables. Está también preocupado por las numerosas alegaciones de violación o tortura perpetradas por las fuerzas de seguridad a las mujeres detenidas, que éstas no se atreven a denunciar. Todo lo antedicho da lugar a serias preocupaciones a la luz de los artículos 6 y 7 del Pacto.

El Estado Parte debe tomar medidas eficaces para garantizar la seguridad de las mujeres, asegurar que no se ejerza ninguna presión sobre las mismas para disuadirlas de denunciar tales violaciones y asegurar que todas las alegaciones de abusos sean investigadas y que los autores de estos actos sean llevados a la justicia.

18. La edad mínima para contraer matrimonio (14 años para las muchachas y 16 años para los muchachos) y el hecho de que ésta pueda ser rebajada, para las niñas, sin límites en caso de embarazo o parto, plantea problemas respecto del cumplimiento por el Estado Parte de su deber, en virtud del párrafo 1 del artículo 24, de ofrecer protección a los menores. El matrimonio a una edad tan temprana no parece compatible con el artículo 23 del Pacto, que establece la necesidad del

libre y pleno consentimiento de las partes para contraer matrimonio. Preocupa también al Comité la baja edad de consentimiento sexual (12 años) para las niñas.

El Estado Parte debe enmendar la legislación respectiva para adecuarla a los artículos 23, 24 y 3 del Pacto.

19. La penalización de todo aborto no terapéutico plantea graves problemas, sobre todo a la luz de informes incontestados según los cuales muchas mujeres se someten a abortos ilegales poniendo en peligro sus vidas. El deber jurídico impuesto sobre el personal de salud de informar de los casos de mujeres que se hayan sometido a abortos puede inhibir a las mujeres que quieran obtener tratamiento médico, poniendo así en peligro sus vidas.

El Estado Parte tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la vida (artículo 6) de las mujeres embarazadas que deciden interrumpir su embarazo, entre otras medidas enmendando la ley para establecer excepciones a la prohibición general de todo aborto no terapéutico. El Estado Parte debe proteger el carácter confidencial de la información médica.

20. Al Comité le preocupa la subsistencia de una disposición legal que exime de pena al autor de una violación si contrae matrimonio con la víctima.

El Estado Parte debe proceder a la inmediata abolición de dicha legislación, la cual es incompatible con los artículos 3, 7, 23, 26, 23) y 24 del Pacto, particularmente teniendo en consideración la temprana edad en que las niñas pueden contraer matrimonio.

21. Al Comité le preocupa la insuficiente participación de la mujer, entre otros sectores, en la vida política y en el poder judicial.

Con el fin de cumplir con los artículos 3 y 25, el Estado Parte debe tomar las medidas pertinentes para mejorar la participación de las mujeres, si es preciso mediante la adopción de programas de medidas positivas.

22. Con el fin de cumplir con las obligaciones que emanan de los artículos 2, 3 y 26 del Pacto, el Comité urge al Estado Parte a enmendar todas aquellas leyes en las que persistan disposiciones que discriminan a la mujer, entre otras, las referentes al adulterio y al impedimento para contraer matrimonio antes de 10 meses desde la disolución de un matrimonio anterior.

23. El Comité se siente preocupado por la falta de una ley amplia que prohíba la discriminación en esferas privadas como en el

empleo y la vivienda. Con arreglo al párrafo 3 del artículo 2 y el artículo 26 del Pacto, el Estado Parte tiene el deber de proteger a las personas contra dicha discriminación.

El Estado Parte debe promulgar una ley que prohíba toda discriminación y proporcione un recurso efectivo a todas las personas contra la violación de su derecho a no ser discriminado.

24. El Comité deplora la situación de los niños de la calle que se agrava cada vez más. Estos niños son los que afrontan mayores riesgos frente a la violencia sexual y están expuestos a las prácticas de tráfico sexual.

El Estado Parte debe tomar medidas efectivas para la protección y rehabilitación de dichos menores, conforme al artículo 24 del Pacto, incluyendo medidas para poner fin a la explotación sexual, la pornografía infantil.

25. El Comité toma nota del estatuto privilegiado de la Iglesia católica romana y se inquieta por las repercusiones negativas que éste puede tener sobre las otras religiones.

El Estado Parte deberá garantizar la no discriminación a todas las comunidades religiosas que existan en Venezuela.

26. El Comité toma nota de que la ley venezolana no contempla la condición de objetor de conciencia al servicio militar, en el legítimo ejercicio del artículo 18 del Pacto.

El Estado Parte debe asegurar que las personas obligadas al servicio militar pueden invocar la eximente de objeción de conciencia y beneficiarse de un servicio sustitutorio no discriminatorio.

27. El Comité expresa su viva preocupación por las interferencias de las autoridades en las actividades sindicales, incluyendo la libre elección de dirigentes sindicales.

El Estado Parte debe, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 del Pacto, asegurar a los sindicatos la libertad de conducir sus actividades y de escoger a sus dirigentes sin interferencia de las autoridades.

28. El Comité encomia al Estado Parte por las disposiciones constitucionales respecto de los pueblos indígenas, en particular los artículos 120 y 123, que establecen la previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas cuando el Estado quiera aprovechar los recursos naturales en los hábitat indígenas y que consagran el derecho de los pueblos indígenas a mantener y promover sus propias

prácticas económicas. No obstante el Comité lamenta la poca información con respecto a la aplicación práctica de dichas disposiciones constitucionales.

El Estado Parte debe proporcionar información al Comité sobre la implementación de dichas disposiciones constitucionales con el fin de cumplir con el artículo 27.

29. El Estado Parte debe difundir ampliamente el texto de su tercer informe periódico, de su adición y de estas observaciones finales.

30. El Estado Parte deberá, de conformidad con del párrafo 5 del artículo 70 del Reglamento del Comité, enviar información en el plazo de un año, sobre las medidas que haya tomado a la luz de las recomendaciones del Comité respecto de las desapariciones y ejecuciones judiciales (párrafos 6 y 7 de estas observaciones), de la tortura y del uso excesivo de la fuerza por parte de la policía y otras fuerzas de seguridad (párr. 8), de la detención policial y la detención a la espera de sentencia definitiva (párrs. 9 y 10), de las cárceles (párr. 11), y de la situación del poder judicial y de las normas del debido proceso (párrs. 12 a 14). El Comité solicita que la información referente al resto de las recomendaciones sea incluida en su cuarto informe periódico, que deberá presentar antes del 1º abril del año 2005.

Comité de Derechos Humanos
CCPR/C/79/Add.13, 28 de diciembre de 1992

1. El Comité examinó el segundo informe periódico de Venezuela (CCPR/C/37/Add.14) en sus sesiones 1197a. a 1199a., celebradas los días 2 y 3 de noviembre de 1992 y aprobó las siguientes observaciones:

A. Introducción

2. El Comité felicita al Estado Parte por su informe, redactado con arreglo a las directrices del Comité (CCPR/C/20/Rev.1). El informe contiene detallados antecedentes acerca de las normas, aun cuando la información sobre la aplicación de las disposiciones del Pacto en la práctica habría podido ser más completa. El informe subraya además los factores y las dificultades que han obstaculizado la aplicación del Pacto en Venezuela durante el período a que se refiere el presente informe. No

obstante, el Comité lamenta que el informe se haya presentado con una demora de más de siete años respecto de la fecha prevista.

3. El Comité agradece asimismo al Estado Parte el documento básico (HRI/CORE/1/Add.3) elaborado conforme a las directrices consolidadas para la parte inicial de los informes que los Estados Partes deben presentar en virtud de diversos instrumentos internacionales de derechos humanos (HRI/1991/1).

4. El Comité aprecia la gran competencia de la delegación del Estado Parte, que ha hecho esfuerzos por contestar de manera franca y completa a las numerosas preguntas formuladas por los miembros del Comité.

B. Aspectos positivos

5. El Comité se felicita de la fortaleza de la democracia en Venezuela y toma nota con satisfacción de que en los últimos años se ha promulgado o sometido a la consideración del Parlamento un gran número de leyes y reglamentos en la esfera de los derechos humanos, entre los que figuran textos importantes relativos, por ejemplo, a la protección de los pueblos indígenas y a la igualdad de hombres y mujeres. El Comité toma nota de las disposiciones que dan a los instrumentos internacionales de derechos humanos primacía respecto de las normas del derecho interno venezolano.

C. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

6. El Comité toma nota de que los disturbios causados por las reformas económicas han llevado en el pasado a declarar varios estados de emergencia en Venezuela, el más reciente de los cuales estuvo en vigor del 4 de febrero al 30 de abril de 1992. Las medidas de emergencia, notificadas al Secretario General de las Naciones Unidas, han entrañado la suspensión de diversas garantías previstas en el Pacto y obstaculizado la plena aplicación del Pacto durante esos períodos. Además, el Comité observa que la legislación anacrónica todavía en vigor en Venezuela, si bien suscita serias críticas, es uno de los factores que obstaculizan una aplicación plena y cabal del Pacto.

D. Principales motivos de preocupación

7. El Comité expresa su preocupación por algunas graves violaciones de los derechos humanos, como las desapariciones forzadas e involuntarias, la tortura y las ejecuciones extrajudiciales cometidas en 1989 y comienzos de 1992 con ocasión de las tentativas de golpe de Estado. El Comité considera inquietante el hecho de que no se hayan

adoptado suficientes medidas para castigar a los culpables de esas violaciones y le preocupa la posibilidad de que ello entrañe la impunidad de los miembros de la policía y los servicios de seguridad así como del personal militar. A este respecto, el Comité observa que la investigación judicial de esos hechos ha sido manifiestamente muy lenta, en particular cuando se trata de miembros de las fuerzas armadas.

8. Al Comité le preocupa asimismo la duración de la detención preventiva, que puede ser de hasta 16 días y subraya que precisamente durante ese periodo el detenido es más vulnerable, sobre todo en lo que respecta a la tortura o los malos tratos. Otro motivo de preocupación para el Comité es la posibilidad de que los civiles sean juzgados por tribunales militares.

9. El Comité expresa asimismo su preocupación por la aplicación del artículo 35 de la Ley de extranjeros, que no admite la apelación, y por las condiciones de detención en los lugares de reclusión.

E. Sugerencia y recomendaciones

10. El Comité recomienda al Estado Parte que adopte las medidas necesarias para luchar contra toda violación de los derechos humanos, en particular las que hayan podido cometerse durante la vigencia de los estados de emergencia. El Estado Parte debería velar por que todos los miembros de las fuerzas armadas o de la policía que hayan cometido violaciones de los derechos garantizados en el Pacto sean juzgados y sancionados por tribunales civiles. Se debería modificar la duración de la detención preventiva y dar al inculpado derecho a solicitar un examen médico y a ponerse en contacto con su abogado desde el momento de la detención. También se deberían adoptar medidas para que el recurso de amparo sea eficaz y para mejorar apreciablemente las condiciones de vida en los lugares de detención. Se debería ampliar la lista de los derechos que no son susceptibles de suspensión, ni siquiera en los estados de emergencia, a fin de abarcar todos los derechos enunciados en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto. Conforme al artículo 27 del Pacto se deberían adoptar algunas medidas a fin de garantizar que los pueblos indígenas tengan su propia vida cultural y empleen su propio idioma. Por último, se debería hacer un esfuerzo especial para apoyar la acción de la oficina encargada de las cuestiones de derechos humanos. El Comité recomienda también que se organicen cursos de capacitación destinados a los miembros de la policía, las fuerzas armadas y las fuerzas de seguridad así como a otros funcionarios encargados de velar por el orden público para que tengan más conocimiento de los principios y las normas de derechos humanos.

Comité de Derechos Humanos
Informe sobre el cuadragésimo período de sesiones
Suplemento No. 40 (A/40/40), 19 de septiembre de 1985

147. El Comité examinó el informe complementario de Venezuela (CCPR/C/6/Add.8) en sus sesiones 556^a y 557^a, celebradas el 30 de octubre de 1984 (CCPR/C/SR.556 y 557).

148. El informe contenía una breve introducción a siete puntos principales, que luego se trataban con más detalle.

149. El Presidente invitó al representante de Venezuela a que presentara el informe complementario y a que respondiera a las preguntas que se habían hecho con respecto al informe inicial.

150. Refiriéndose en primer lugar a la cuestión del rango legal del Pacto en el sistema jurídico venezolano, el representante del Estado parte, hizo notar que, en virtud del artículo 128 de la Constitución de Venezuela, para que tuvieran validez en el derecho interno los tratados internacionales debían ser aprobados mediante ley especial. Pero una vez aprobado por el Congreso, promulgado por el Presidente, publicado en la Gaceta Oficial y registrado ante las Naciones Unidas, el tratado tenía vigencia en el plano interno y en el plano externo ocupaba el segundo lugar después de la Constitución Nacional. Por lo tanto, una vez incorporados al derecho interno, el Parlamento no podía revocar ni modificar unilateralmente las disposiciones de los tratados. Confirmó también que, dado que la lista de derechos y garantías enunciados en la Constitución no era exhaustiva, los órganos legislativos venezolanos tenían absoluta libertad para completar esos derechos utilizando elementos del Pacto.

151. Dado, por otra parte, que los derechos humanos estaban reconocidos en la Constitución del país, los ciudadanos podían impugnar ante la Corte Suprema de Justicia la constitucionalidad o la legalidad de todo acto del Estado, ya se trate de ley, decreto o acto administrativo, que consideraran perjudicial para el ejercicio de esos derechos. En virtud del artículo 206 de la Constitución, los ciudadanos podían reclamar la reparación de los daños y perjuicios derivados de dichos actos.

152. Los ciudadanos disponían asimismo de recursos administrativos ante el Poder Ejecutivo, pudiendo ejercitar el derecho de petición consagrado en el artículo 67 de la Constitución. En su preocupación por perfeccionar la aplicación práctica de las disposiciones relativas a los derechos humanos enunciados en la Constitución y en el

Pacto, en junio de 1981 el Estado había aprobado una Ley de Procedimientos Administrativos en virtud de la cual los poderes públicos deben pronunciarse sobre las solicitudes y peticiones que se les formulan y hacerlo además dentro de los 20 días siguientes a la presentación de la solicitud, ya que, en caso contrario, el interesado puede intentar el recurso inmediato siguiente.

153. Con respecto a las preguntas que se habían hecho en relación con el recurso de amparo, mencionado en el artículo 49 de la Constitución, el representante de Venezuela señaló que, si bien no existía una ley relativa a la aplicación de ese derecho, esto no impedía a los ciudadanos su ejercicio efectivo puesto que el artículo 50 de la Constitución establecía que la falta de ley reglamentaria de los derechos enunciados en la propia Constitución no menoscaba el ejercicio de los mismos.

154. Respondiendo a las preguntas relativas al artículo 4 del Pacto, el representante declaró que el ordenamiento jurídico de su país estaba perfectamente en armonía con las disposiciones del artículo 4 del Pacto y que incluso iba más allá que éste en su salvaguardia de la suspensión de las garantías constitucionales en caso de emergencia. A este respecto se refirió en particular al artículo 241 de la Constitución que prohibía la suspensión o restricción de los derechos fundamentales garantizados en diversas disposiciones constitucionales o legales, como por ejemplo el derecho a la vida, la prohibición de la tortura y de la esclavitud y el principio de la no retroactividad de las leyes penales. Hizo notar que desde hace 21 años no se suspendían los derechos y garantías consagrados en la Constitución y que la facultad del Presidente de suspender o restringir estas garantías estaba claramente circunscrita, sin que, por otra parte las medidas que pudiera tomar el Presidente en caso de emergencia pudieran afectar el funcionamiento o las prerrogativas de los órganos del Poder Nacional, es decir del Poder Judicial y el Poder Legislativo.

155. Con respecto a la cuestión de la publicidad que se da en Venezuela a los derechos humanos, el representante se refirió a un decreto presidencial por el que se declara el día 10 de diciembre Día de los Derechos Humanos y se prevé una gran difusión de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la celebración de reuniones que tengan por tema la significación y el alcance de estos derechos. Y sobre todo, en 1983 se decidió que la enseñanza de los derechos humanos formara parte de los programas escolares.

156. Pasando a las preguntas relativas al artículo 9 del Pacto, el representante del estado parte subrayó que si bien, en virtud del artículo 244 de la Constitución, el Presidente podía detener o confinar a los

indiciados a fin de evitar inminentes transtornos del orden público, esas medidas debían ser sometidas a la consideración del Congreso dentro de los diez días siguientes a su adopción y que si el Congreso las declaraba no justificadas serían inmediatamente anuladas. De todas formas, no podían mantenerse por más de 90 días. Por otra parte, la persona detenida podía presentar el recurso de amparo y solicitar la expedición de un mandamiento de habeas corpus. Además, en virtud del artículo 46 de la Constitución, los funcionarios o empleados públicos que ordenaran o ejecutaran actos que violasen o menoscabasen los derechos garantizados por la Constitución incurrían en responsabilidad penal, civil y administrativa, y, en virtud del artículo 1196 del Código Civil, el juez podía acordar una indemnización a la víctima.

157. Con respecto a las funciones del Ministerio Público, el representante explicó que las atribuciones de éste estaban definidas en el artículo 220 de la Constitución. El Ministerio Público tenía rango constitucional, era autónomo e independiente de otros órganos del Poder Público, y gozaba de la colaboración de las otras autoridades de la República. El Fiscal General era designado por el Parlamento con un mandato correspondiente a la legislatura, o sea por cinco años. El Ministerio Público, entre cuyas atribuciones figuraba la de “intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieran incurrido los funcionarios públicos con motivo del ejercicio de sus funciones”, tenía evidentemente la posibilidad de actuar contra los actos del Poder Ejecutivo. Tenía además ciertas facultades de vigilancia de los actos de la policía, y podía hacer investigaciones sobre las detenciones arbitrarias. De conformidad con el Código de Enjuiciamiento Criminal, el Fiscal General tenía atribuciones procesales obligatorias, como por ejemplo las relativas a la deposición de los testigos, la promoción de pruebas, el control de la legalidad del procedimiento y las denuncias de las posibles anomalías. La policía judicial debía notificar inmediatamente al Ministerio Público las detenciones realizadas y los interrogatorios de policía debían realizarse en presencia de un Fiscal.

158. En su última observación relativa al artículo 9 del Pacto, el representante se refirió al procedimiento aplicable en los casos de detención preventiva y a la duración de dicha detención de conformidad con la sexta disposición transitoria de la Constitución. Sólo estaban facultadas para ordenar la detención preventiva las autoridades de policía que, de acuerdo con la Ley, tuvieran carácter de auxiliares de la Administración de Justicia, a saber, la Policía Judicial, las Fuerzas Armadas de Cooperación, la Policía de Caminos, la Policía de Fronteras, de Aduanas, y la Dirección de Extranjería. Los detenidos debían ser puestos a la orden del correspondiente tribunal en un término no mayor

de ocho días desde el momento de su detención, y el tribunal debía decidir acerca de la detención dentro del término de 96 horas, salvo los casos graves y complejos, en que se concede un término máximo de ocho días. Más allá de este plazo la detención era ilegal y se podía invocar el derecho de habeas corpus.

159. Con respecto a las preguntas planteadas por los miembros en relación con el artículo 14 del Pacto, el representante explicó que la independencia del Poder Judicial había quedado claramente establecida desde 1947, estaba expresamente consagrada en el artículo 205 de la Constitución y había sido reafirmada por el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Incluso con motivo de una suspensión de las garantías constitucionales, la Corte Suprema tenía precedencia sobre los otros órganos del poder público. La designación de los jueces estaba regulada por el artículo 207 de la Constitución, y el 30 de diciembre de 1980 se había promulgado la Ley de Carrera Judicial, que desarrollaba la disposición constitucional. El artículo 217 de la Constitución había establecido el Consejo de la Judicatura a fin de asegurar la independencia, eficacia, disciplina y decoro de los tribunales. Cinco de los nueve miembros de este Consejo eran nombrados por la Corte Suprema de Justicia, dos por el Congreso y dos por el Ejecutivo Nacional.

160. En cuanto a la jurisdicción de los tribunales militares y civiles, el orador señaló que los civiles se sometían a la jurisdicción militar sólo en los casos de excepción establecidos por el Código de Justicia Militar, es decir cuando estaban empleados en establecimientos militares o en tiempo de guerra. De conformidad con una decisión de la Corte Suprema, en el caso de que los delitos estuvieran tipificados en el Código Penal y en el Código Militar, tomaba precedencia el primero. A este respecto el orador citó el caso de una periodista acusada de haber publicado información secreta militar, caso en el que intervino primero la justicia militar, pero que fue luego sometido por la Corte Suprema a la jurisdicción civil.

161. Con respecto a la cuestión relativa a las garantías procesales en las causas penales, el representante dijo que nadie podía ser mantenido en detención incomunicada, ya que todos tenían el derecho a un acceso inmediato a la defensa; que el día de su detención las personas detenidas debían ser informadas de las razones de ello, y que dentro de los 30 días debía celebrarse una audiencia, en las que el acusado podía exponer cuanto tuviese que manifestar en su descargo e interrogar a los testigos.

162. Antes de contestar a las preguntas relativas al artículo 23, y refiriéndose al artículo 3 del Pacto, el representante trató brevemente de

la cuestión general del goce de los derechos civiles y políticos por la mujer. Señaló que en 1946 la mujer venezolana había recibido el derecho de voto y de acceder a la función pública, que varias mujeres habían sido ministros, que un gran porcentaje de los jueces era mujeres y que éstas formaban prácticamente la mitad del estudiantado y aproximadamente el 40% del personal docente en los niveles superiores de la educación; es decir que, de hecho, la mujer ya gozaba en gran medida de igualdad con el hombre. Al crear en 1979 el Ministerio de Estado para la Participación de la Mujer en el Desarrollo el Gobierno había dado un nuevo ímpetu a los esfuerzos por mejorar la condición de la mujer mediante diversas medidas prácticas y jurídicas.

163. Las disposiciones del nuevo Código Civil, promulgado en 1982, habían mejorado notablemente los derechos de la mujer casada. Por ejemplo, en los artículos 137 a 140 del nuevo Código se establecía claramente que con el matrimonio el marido y la mujer adquirirían los mismos derechos y asumían los mismos deberes y que los cónyuges, de mutuo acuerdo, tomarían las decisiones relativas a la vida familiar y fijarían el domicilio conyugal. También se habían reformado las disposiciones patrimoniales del Código y los esposos tenían igualdad de derechos en cuanto a la administración de los bienes comunes y a su enajenación. Otra disposición importante (el artículo 185) había suprimido la desigualdad existente en el caso de adulterio, que ahora era causa de divorcio sin ninguna discriminación entre los cónyuges.

164. En relación con el artículo 24 del Pacto, el nuevo Código había realizado importantes reformas en cuanto a los derechos de los hijos ilegítimos, particularmente al contemplar su reconocimiento voluntario o el establecimiento judicial de la paternidad (artículos 209 y 210), y al extender a los hijos extramatrimoniales el derecho de heredar, siempre que su filiación estuviera legalmente comprobada. La edad mínima para contraer matrimonio, que era otro de los puntos que había interesado a los miembros del Comité se había elevado de 14 a 16 años para los hombres y de 12 a 14 años para las mujeres.

165. Refiriéndose a las preguntas relativas a la libertad de religión en Venezuela, el representante del Estado parte declaró que en el país todas las personas tenían el derecho de profesar su fe y de ejercitar su culto privada o públicamente, siempre que no fuera contrario al orden público o a las buenas costumbres. Sólo el Poder Ejecutivo Nacional podía aplicar estas limitaciones legales, de conformidad con lo establecido en la Constitución.

166. Con respecto al artículo 19 del Pacto, el representante declaró que el principio de la libertad de expresión se mantenía sin discriminaciones en todos los medios de información. Manifestó que el

Gobierno no tenía ninguna intención de limitar la libertad de prensa recurriendo arbitrariamente a los poderes constitucionales que sólo debía utilizar cuando estuviera en peligro la seguridad del Estado.

167. Respondiendo a las preguntas relativas a la libre determinación, el representante del Estado parte se refirió al Preámbulo de la Constitución que establecía específicamente la cooperación con las demás naciones, sobre la base del respeto de la autodeterminación de los pueblos y los derechos de la persona, y repudiando la guerra y la conquista como instrumentos de política internacional. Observó que Venezuela había participado en la Conferencia Internacional de solidaridad con la lucha del pueblo de Namibia en 1978, había apoyado plenamente la independencia del pueblo de Namibia y se había opuesto resueltamente al apartheid, por lo cual no mantenía relaciones de ninguna índole con el régimen racista de Sudáfrica. Su Gobierno consideraba también que la justa solución a la seria situación en el Oriente Medio había de fundarse en el respeto de los derechos del pueblo palestino, incluso la libre determinación

168. Con respecto al artículo 3, el representante observó que el hombre y la mujer gozaban de iguales oportunidades según la ley, que su país había ratificado la Convención sobre los derechos políticos de la Mujer, que el artículo 81 de la Constitución establecía el principio de igual remuneración por igual trabajo, sin discriminación de ninguna especie, y que se había declarado nula la disposición que prohibía que la mujer fuera síndico en la quiebra.

169. Con respecto al artículo 22, declaró que Venezuela había ratificado los convenios de la OIT sobre trabajo forzoso, sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicación, y sobre igualdad de oportunidades y de trato a los trabajadores migrantes. Estos trabajadores tenían los mismos derechos laborales que los otros trabajadores, incluso los alcanzados en contratos colectivos. Dijo que no podría haber discriminación alguna en el empleo de trabajadores migrantes en razón de sexo, raza, religión o nacionalidad. En el Instrumento Andino de Migración Laboral aun no poseyendo la documentación necesaria, se reconocía el derecho a trabajar en Venezuela incluso a quienes ejercieran actividades lícitas por su propia cuenta.

170. Con respecto a la situación de las poblaciones indígenas en Venezuela, declaró que esta población no representada más que el 0,8% del total. La política general que se aplicaba era impartir la enseñanza del español, asegurando al mismo tiempo que las comunidades indígenas conservaran su propio idioma y sus características.

171. Al responder a las cuestiones relativas a la salud pública, el representante del Estado parte observó que el Ministerio de la Salud era el segundo en importancia en el presupuesto nacional, ya que el primero era el Ministerio de Educación. Durante los últimos diez años se había extendido el número de hospitales y de centros asistenciales en el país y ya se satisfacían las necesidades del 80% de la población. El Estado realizaba sus prestaciones médicas mediante hospitales, labores preventivas y labores terapéuticas, que estaban a la libre disposición de todos, fueran nacionales venezolanos o extranjeros, y ni siquiera había discriminación con respecto a su situación económica. Las instituciones de seguridad social también suministraban servicios sanitarios para la comunidad. Tratando de un asunto conexo, el representante declaró que las drogas eran un tema de preocupación para el Presidente de la República, quien en un reciente discurso ante la Asamblea General había tratado fundamentalmente de este asunto. En 1983 se había promulgado una ley antidrogas.

172. Con respecto a la cuestión del reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia, el orador respondió que, según el artículo 53 de la Constitución, el servicio militar era obligatorio y se prestaba sin distinción de clase.

173. En respuesta a otras preguntas planteadas por miembros del Comité, el representante declaró que desde 1958 se habían dedicado considerables recursos financieros y personales a la alfabetización y que en el momento el índice de analfabetismo era del 15%; que en virtud del artículo 63 de la Constitución la correspondencia sólo podía ser interceptada por orden judicial y que el derecho de reunión, reconocido en el artículo 71 de la Constitución, no estaba limitado a los ciudadanos de Venezuela, sino que se aplicaba también a los extranjeros.

174. Por último, el representante del Estado parte aseguró al Comité que en Venezuela no habían detenidos políticos, aunque a veces algunos detenidos alegaran haber actuado por motivos políticos.

175. El Presidente del Comité observó con satisfacción que gran parte de la nueva legislación venezolana había recibido la influencia de los debates del Comité. Lamentó que hubieran quedado sin respuesta una cantidad de preguntas, y sugirió que Venezuela las contestara en 1985, cuando se examinara su siguiente informe periódico.

Comité de Derechos Humanos
Informe sobre el trigésimo sexto período de sesiones
Suplemento No. 40 (A/36/40), 28 de septiembre de 1981

45. El Comité examinó el informe inicial (CCPR/C/6/Add.3) presentado por el Gobierno de Venezuela en sus sesiones 248a., 249a. y 252a., celebradas los días 21 y 23 de octubre de 1980 (CCPR/C/SR.248, 249 y 252).

46. Presentó el informe al representante del Estado Parte, quien aseguró al Comité que su Gobierno estaba deseoso de colaborar con él en todos los aspectos y de contestar cualquier pregunta que deseara formularle en relación con el informe.

47. Los miembros del Comité expresaron su reconocimiento por el deseo del Gobierno de Venezuela de cooperar con él y elogiaron la franqueza de ese Gobierno al reconocer que algunas disposiciones legales todavía en vigor no estaban de acuerdo con el Pacto. Sin embargo, observaron que el informe de Venezuela, al igual que los de muchos otros Estados Partes, se limitaba fundamentalmente a comparar las disposiciones de la Constitución y la legislación venezolana con las del Pacto. Ello no bastaba para dar una visión completa de los factores y las dificultades que encontraba la aplicación del Pacto ni el progreso realizado en cuanto al goce de los derechos humanos, como lo estipulaba el artículo 40 del Pacto. Se señaló además que las constituciones de todos los países garantizaban muchos de los derechos y libertades previstos en el Pacto, pero que estos derechos y libertades sólo pasaban a ser realidades cuando había leyes y medidas administrativas de aplicación que les dieran consistencia.

48. En relación con el artículo 1 del Pacto, se solicitó información sobre la política de Venezuela respecto de la promoción del derecho a la libre determinación en los demás países de América Latina, Sudáfrica, el Oriente Medio y Asia.

48a. Respecto al artículo 2 del Pacto, se hizo referencia al compromiso asumido por los Estados Partes de respetar y garantizar a todos los individuos que se encontraran en su territorio los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción de ninguna índole, y a ciertos artículos de la Constitución de Venezuela relativos a los derechos de que gozaban los extranjeros y los ciudadanos naturalizados. Se pidió una declaración acerca de la disposición según la cual los extranjeros tenían los mismos deberes y derechos que los venezolanos, con las limitaciones y excepciones establecidas por la Constitución y las leyes, y sobre la

distinción prevista en la disposición según la cual todo ciudadano venezolano naturalizado que hubiera entrado en el país a la edad de ocho años o más no goza de los mismos derechos que los que hubieran entrado en el país antes de llegar a la edad de siete años. Se pidió también más información acerca de la condición del Pacto en el derecho interno venezolano y sobre la condición de las leyes especiales si el Pacto se había incorporado en una ley especial, sobre si la Corte Suprema estaba facultada para impedir la aplicación de las leyes y decretos de cualquier tipo contrarios a las disposiciones del Pacto y sobre los proyectos de reforma presentados al Congreso en 1979 con miras a armonizar la legislación de Venezuela con las disposiciones del Pacto. Se preguntó cuál era la diferencia entre el recurso de habeas corpus y el recurso de amparo, y cómo era posible, como se decía en el informe, que se pudiera interponer el recurso de amparo cuando todavía no había disposiciones que regularan su ejercicio; si existían tribunales administrativos especializados competentes en asuntos en los que los particulares pudieran pretender haber sido perjudicados por actos administrativos arbitrarios; qué medidas y había adoptado el Fiscal General en contra del Ejecutivo Nacional o de las fuerzas de seguridad, y en qué ocasiones, para defender los derechos humanos en caso de supuestos abusos de autoridad; cómo se garantizaba su independencia y en qué condiciones podía destituirse al Fiscal General.

49. En sus observaciones sobre el artículo 3 del Pacto, los miembros del Comité indicaron que en el informe se reconocía que seguía habiendo algunas disposiciones discriminatorias contra la mujer y subrayaron que el logro de la igualdad de nombres y mujeres no era sólo un problema de legislación. La experiencia había demostrado que muchos Estados Partes encontraban dificultades para asegurar una igualdad efectiva de hombres y mujeres ante la ley. Se pidió información sobre las disposiciones adoptadas para corregir la situación jurídica a este respecto y sobre la participación de la mujer en la vida económica, política y cultural del país.

50. En relación con el artículo 4 del Pacto, se señaló con preocupación el hecho de que, según la Constitución, algunas garantías podían suspenderse con sujeción a condiciones más amplias que las establecidas en el Pacto y con menos excepciones que las previstas en él y que, de acuerdo al informe, la suspensión y la restricción de garantías se consideraba como uno de los instrumentos más eficaces a disposición del Ejecutivo Nacional para la defensa de las instituciones, del orden y la paz en la República. Se preguntó al representante si actualmente existía en Venezuela un estado de emergencia o desorden que justificase la restricción o la suspensión de las garantías previstas en la Constitución.